



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL

“LA EFICACIA DE LA EJECUCION DE  
LAUDOS ARBITRALES COMERCIALES  
INTERNACIONALES EN MEXICO”

**T E S I S**

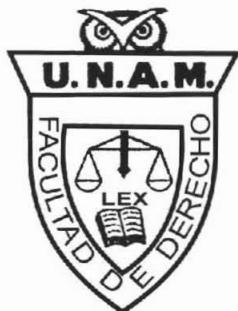
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
**LICENCIADO EN DERECHO**

PRESENTA:

**ROSA ELBA INFANTE MEDINA**

ASESOR:

**LIC. ERNESTO REYES CADENA**



MEXICO, D. F.

2005

m.339923



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL

**ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ**  
**DIRECTOR GENERAL DE LA**  
**ADMINISTRACIÓN ESCOLAR**  
**P R E S E N T E**

La alumna ROSA ELBA INFANTE MEDINA, inscrita en el Seminario de Derecho Internacional bajo mi dirección, elaboró su tesis profesional titulada "LA EFICACIA DE LA EJECUCION DE LAUDOS ARBITRALES COMERCIALES INTERNACIONALES EN MEXICO", dirigida por el LIC. ERNESTO REYES CADENA; trabajo que después de su revisión por quien suscribe, fue aprobada por cumplir con los requisitos reglamentarios, en la inteligencia de que el contenido y las ideas expuestas, en la investigación, así como su defensa en el examen oral, son de la absoluta responsabilidad de su autor, esto con fundamento en el artículo 21 del Reglamento General de Exámenes y la fracción II del artículo 2º de la Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México.

De acuerdo con lo anterior y con fundamento en los artículos 18, 19, 20 y 28 -- del vigente Reglamento General de Exámenes Profesionales, solicito de usted ordene la realización de los trámites tendientes a la celebración del examen profesional de la alumna mencionada.

\*La interesada deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquel en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, ceda la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen, haya sido impedido por causa grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.

**A T E N T A M E N T E**  
**"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"**  
Cd. Universitaria, a 19 de noviembre del 2004

  
**DRA. MARIA ELENA MANSILLA Y MEJIA**  
**DIRECTORA DEL SEMINARIO**



FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO  
DE  
DERECHO INTERNACIONAL

## **DEDICATORIAS**

### **A MIS PADRES.**

Por ayudarme a seguir adelante a pesar de las dificultades que se presentan en la vida; por sus sacrificios y por ser mi ejemplo a seguir, pero sobre todo por ser unos padres maravillosos.

### **A LEISSA.**

Por compartir las travesuras, las alegrías y las tristezas, espero que sigas el ejemplo de nuestros padres.

### **A ERIC.**

Por ser mi hermano y amigo, porque a pesar de la distancia siempre has estado conmigo.

### **A MI ALMA MATER.**

La Universidad Nacional Autónoma de México por darme la oportunidad de ser parte de la mejor Universidad.

### **A LA FACULTAD DE DERECHO.**

Gracias por darme el privilegio de formarme profesionalmente bajo la tutela de los mejores Catedráticos.

### **AL LIC. ERNESTO REYES CADENA.**

Por su paciencia, tiempo y dedicación. Gracias por su amistad y apoyo, sin ellos no sería posible este logro

**A MIS MAESTROS.**

Gracias porque sin ellos no hubiera sido posible la realización de éste logro.

**AL LIC. KAIN MENDOZA TORRES.**

Gracias por compartirme sus conocimientos, por confiar en mí, y sobre todo por ser un ejemplo a seguir en mi vida profesional.

**A SINAÍ.**

Por ser mi segunda hermana, y compartir conmigo las alegrías y tristezas, gracias por tu amistad y confianza.

**A GABY, LAURA, SANDRA, ELISA,  
ANA, CESAR y JOSE LUIS.**

Por darme la oportunidad de compartir su amistad y confianza, gracias.

## ÍNDICE

### TEMA:

# LA EFICACIA DE LA EJECUCIÓN DE LAUDOS ARBITRALES COMERCIALES INTERNACIONALES EN MÉXICO

<b>INTRODUCCIÓN.</b>	<b>I</b>
<b>CAPÍTULO PRIMERO</b>	
<b>MARCO HISTÓRICO CONCEPTUAL.</b>	
1.1 Antecedentes Históricos del Arbitraje	1
1.1.1 Roma.	2
1.1.2 Alemania.	6
1.1.3 Inglaterra.	8
1.1.4 Estados Unidos de América.	9
1.1.5 Francia.	11
1.1.6 España.	13
1.1.7 Hispanoamérica.	16
1.1.8 Evolución Internacional del Arbitraje Comercial.	22
1.2 Concepto General de Arbitraje.	24
1.2.1 Concepto de Arbitraje Comercial Internacional.	26
1.2.2 Naturaleza Jurídica del Arbitraje.	28
1.2.2.1 Teoría Contractualista o Privatista.	28
1.2.2.2 Teoría Publicista o Jurisdiccionalista.	30
1.2.2.3 Teoría Ecléctica.	31
1.2.3 Figuras Afines al Arbitraje.	32

1.2.3.1 Conciliación.	33
1.2.3.2 Mediación.	34
1.2.3.3 Transacción.	34

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **CARACTERÍSTICAS DEL PROCESO ARBITRAL.**

2.1 La autonomía de la voluntad en el arbitraje.	36
2.2 Cláusula Compromisoria.	37
2.3 La flexibilidad en el proceso arbitral.	45
2.4 Tipos de arbitraje.	46
2.5 El Proceso Arbitral.	49
2.5.1 Fase Postulatoria.	54
2.5.2 Integración del Tribunal Arbitral.	58
2.5.3 Fase Probatoria.	60
2.5.4 Fase Conclusiva.	64
2.6 Emisión Final del Laudo.	66
2.7 Medios Impugnativos en el enjuiciamiento arbitral.	70
2.7.1 Apelación.	72
2.7.2 Nulidad.	72
2.7.3 Amparo.	74
2.8 Incidentes en el enjuiciamiento arbitral.	79
2.8.1 De competencia.	80
2.8.2 De recusación.	80
2.8.3 De suspensión.	81
2.8.4 De acumulación de procesos.	82

2.9 Laudo Arbitral.	82
2.9.1 Nacionalidad del laudo arbitral	83
2.9.2 Ley Aplicable al laudo.	84
2.9.3 Definitividad del laudo arbitral.	84

### **CAPÍTULO TERCERO**

#### **MARCO LEGAL APLICABLE AL ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL.**

3.1 Regulación Jurídica del Arbitraje Comercial Internacional.	86
3.2 Marco Legal Nacional.	87
3.2.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	87
3.2.2 Código de Comercio.	92
3.2.3 Código Federal de Procedimientos Civiles.	105
3.2.4 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal	109
3.3 Marco Legal Internacional.	113
3.3.1 Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras.	115
3.3.2 Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional.	120
3.3.3 Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros.	123
3.3.4 Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional.	126

## **CAPÍTULO CUARTO**

### **EFICACIA DE LA EJECUCIÓN DE LAUDOS ARBITRALES COMERCIALES INTERNACIONALES EN MEXICO.**

4.1 La ejecución de los laudos arbitrales comerciales internacionales.	130
4.1.1 El procedimiento de exequátur.	132
4.1.2 Homologación y ejecución del laudo.	139
4.2 Requisitos para el reconocimiento de un laudo arbitral. extranjero en México.	142
4.2.1 Causas de Denegación del Reconocimiento y Ejecución del Laudo.	147
4.2.2 Procedimiento de Ejecución.	148
4.3 Postura del Poder Judicial en México.	151
4.4 Eficacia de la ejecución de laudos arbitrales comerciales internacionales.	157
<b>CONCLUSIONES.</b>	161
<b>BIBLIOGRAFÍA.</b>	165



## INTRODUCCIÓN

El estudio del arbitraje comercial internacional, adquiere hoy en día gran importancia, debido a las múltiples relaciones comerciales que se dan a diario entre empresas transnacionales lo que implica la celebración de contratos, en los cuales las partes se tienen que poner de acuerdo no sólo en los derechos y obligaciones que adquieren, sino además en las bases que se han de tomar en cuenta para la solución de los conflictos que puedan surgir en un futuro.

En este orden de ideas, el arbitraje tiene relevancia, debido a que resulta ser un procedimiento establecido por los propios comerciantes, quienes deciden como se ha de desarrollar el mismo, las leyes aplicables, así como las personas que decidirán sobre el asunto, que es la función del o los árbitros, lo cual dota al arbitraje de autonomía, razón por la cual en la actualidad es una de las alternativas más socorridas a nivel internacional.

En virtud de lo anterior el arbitraje ha surgido como alternativa para la solución de controversias, reemplazada así la función jurisdiccional, es un procedimiento en el cual las partes deciden las reglas y el derecho aplicable al mismo, sin embargo para que el laudo resultante de un arbitraje pueda ser ejecutado, es necesaria la intervención de la autoridad jurisdiccional, toda vez que esta es la única competente para hacer que se cumpla una sentencia o un laudo de manera coactiva.

Se puede suponer que al ser el arbitraje un procedimiento que surge de un consenso entre las partes, por ende el laudo emanado del mismo, será ejecutado sin mayor problema, toda vez que las partes deben estar conformes con el

mismo, sin embargo no es así, es necesario acudir ante la autoridad jurisdiccional para que a través de un procedimiento el laudo arbitral sea ejecutado.

De esta forma nuestra legislación establece las bases para lograr el reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral, además de varias convenciones internacionales sobre el tema que México ha suscrito, de ahí surge el tema de investigación de la presente tesis, que se refiere a la eficacia de los laudos arbitrales internacionales en México.

El objeto de la investigación del tema consiste en establecer el procedimiento que se debe seguir para la homologación y ejecución de un laudo arbitral comercial internacional, así como la problemática que ello implica, con base en la legislación nacional, así como la internacional, además de establecer los criterios que al respecto ha dictado la Suprema Corte Justicia de la Nación para, de esta forma estar, en aptitud de considerar si el procedimiento arbitral es un eficaz proceso alternativo en la solución de los conflictos internacionales en materia de comercio.

Con el fin de comprender el tema que se presenta, hemos dividido el presente trabajo en cuatro capítulos, el primero de ellos está dedicado al estudio del marco histórico-conceptual, en él se desarrolla lo referente al origen del arbitraje internacional, así como su concepto a partir de su etimología y naturaleza jurídica.

El segundo capítulo versa sobre las características del proceso arbitral, al efecto se tomará en cuenta su autonomía, el compromiso que representa en sí mismo el acuerdo arbitral, para posteriormente desarrollar las fases del proceso

donde se incluirán los medios de impugnación que se pueden hacer valer y los incidentes hasta llegar a la emisión del laudo arbitral.

La tercera parte de la presente tesis contiene un estudio del marco legal aplicable para el arbitraje comercial internacional, en la legislación nacional que parte de nuestra Carta Magna, el Código de Comercio, El Código Federal de Procedimientos Civiles, y el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en cuanto al marco legal internacional se analizarán las convenciones suscritas por México.

El cuarto capítulo versa sobre el proceso de homologación y ejecución de los laudos arbitrales comerciales en México, de acuerdo a lo establecido en la legislación nacional, así como en la internacional, ello con el fin de establecer el grado de eficacia en la ejecución de los laudos, con base en la postura que ha adoptado el Poder Judicial en la materia, así como la problemática que se ha presentado en la actualidad.

## **CAPÍTULO PRIMERO**

### **MARCO HISTÓRICO CONCEPTUAL**

#### **1.1 Antecedentes Históricos del Arbitraje.**

La institución del arbitraje como medio de solución de controversias es resultado de diversos factores como el entorno social, y la necesidad de resolver conflictos pacíficamente, así como de la evolución histórica de la propia humanidad.

El arbitraje debió ser la primera forma de obtener justicia y resolver los conflictos, a través de la intervención de los patriarcas o jefes de las tribus o clanes, quienes exhortaban a las partes opuestas a dirimir sus diferencias por medios pacíficos.

En la historia encontramos referencias sobre la existencia de los árbitros, de esta forma el Código de Gentius, en la India se ocupa de ellos, asimismo la Biblia hace referencia en el Génesis y en el libro del Éxodo.<sup>1</sup>

No obstante lo anterior, podemos caer en el error de considerar que la figura arbitral surgió al mismo tiempo que el proceso jurisdiccional, ya que por inercia, concebimos que el arbitraje nace en el momento en que se establecen reglas escritas sobre las que se ha de regir, al respecto debemos considerar que el arbitraje debió surgir en los tiempos en que aún no existía la escritura, toda vez que como se señaló en líneas anteriores tiene antecedentes antiquísimos.

Debemos tomar en cuenta que si bien en cierto desde las culturas antiguas existía un proceso jurisdiccional, no menos cierto es que no todos los conflictos se

---

<sup>1</sup> Cfr. Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo Americana.- Décima edición.- Editorial Espasa Calpe.- Madrid.- 1958.-pg. 1245.

resolvían por tales medios, toda vez que la voluntad de las partes era un factor importante.

En este orden de ideas, el arbitraje debió surgir antes del proceso jurisdiccional, en virtud que uno de los principios fundamentales de éste es la voluntad de las partes para resolver sus diferencias por medios pacíficos como el proceso arbitral, como considera Jorge Alberto Silva Silva, al señalar: "Lo cierto es que, aun cuando hubiera existido, el proceso jurisdiccional estatal no estuvo tan acentuado o monopolizado ya que las partes tenían mayor juego en la decisión de sus controversias. Una prueba de ello estriba en que, incluso en épocas antiguas, prevaleció la venganza privada"<sup>2</sup>

En virtud de lo anterior la mayor parte de los antecedentes históricos de la institución arbitral los encontramos en forma escrita a partir del Derecho Romano, que estableció los principios por los cuales se regula el arbitraje.

### 1.1.1 Roma.

En el Derecho Romano se encuentran las bases sobre las que se rige el proceso arbitral. De tal forma en la Ley de las XII Tablas, concretamente en las tablas I y II, encontramos la figura de los *arbitrer*, quienes resolvían de buena fe y a verdad sabida las controversias que eran de su conocimiento, para tal efecto, las partes antes de plantear la controversia al *arbitrer*, debían convenir mediante un acuerdo llamado *pactum* (compromiso) que el conflicto se sometiera a la decisión de aquel.

---

<sup>2</sup> Silva Silva, Jorge Alberto.- Arbitraje Comercial Internacional en México.- Segunda edición.- Editorial Oxford University Press.- México.- 2001.- pg. 39.

Cabe señalar que la resolución emitida por el árbitro no obligaba a las partes, por lo que éstas podían unir el compromiso a una pena, la cual se imponía a quien no cumpliera con la sentencia arbitral.<sup>3</sup>

De lo anterior se desprende que la voluntad, es principio fundamental en el arbitraje, toda vez que es el conceso entre las partes lo que da origen al proceso arbitral, así como el carácter de obligatoria a la resolución emitida por el árbitro.

Cabe señalar que también se admitía la recusación del árbitro, en los casos de grave enemistad entre él y alguna de las partes, por lo cual el árbitro no tenía la obligación de aceptar el cargo pero, una vez aceptado, tenía la obligación de conocer y resolver el asunto, pues en caso contrario el magistrado (autoridad jurisdiccional), tenía la facultad de sancionarlo.

El sistema procesal romano pasó por tres fases: la de las *legis actiones*, la del *proceso formulario* y la del *proceso extra ordinem*.<sup>4</sup>

Las dos primeras fases son conocidas también bajo el término de *ordo iudiciorum*, en la cual el proceso se dividía en dos instancias, la primera llamada *in iure*, que se desarrollaba ante un magistrado, quien determinaba la situación jurídica del asunto. La segunda instancia se llevaba ante un tribunal de ciudadanos o ante un juez privado y era llamado *in iudicio*, en la que se ofrecían, admitían y desahogaban pruebas, se presentaban alegatos y se dictaba la sentencia.

En la fase del *ordo iudiciorum*, la autoridad pública ejercía presión para que el demandado aceptara el arbitraje de un juez privado, y es en el periodo formulario en

---

<sup>3</sup> Cfr. Sánchez Mendal, Ramón.- De los Contratos Civiles.- Décima sexta edición.- Editorial Porrúa.- México.- 1995.- pg. 522.

<sup>4</sup> Cfr. Margadant, Guillermo Floris.-El Derecho Privado Romano.-Vigésima tercera edición.-Editorial Esfinge.- México.-1998.- pg. 140.

que la autoridad se encarga de vigilar el planteamiento del problema jurídico ante el árbitro, para lo cual se establecía la forma y los términos que se debían seguir para el ofrecimiento y desahogo de pruebas.

Además si el vencedor lo solicitaba, el Estado intervenía para dar eficacia a la sentencia pronunciada por el árbitro en caso de que el vencido no cumpliera voluntariamente, para lo cual se debían seguir los procedimientos de ejecución de sentencia establecidos en las normas de Derecho.<sup>5</sup>

De tal manera podemos inferir que en la etapa *ordo iudiciorum* existía la intervención tanto de la autoridad pública como de la autoridad privada, la primera de las mencionadas actuaba en la fase de las *legis actiones*, con el fin de convencer al demandado para que se sometiera al arbitraje de un juez privado. La intervención de la autoridad privada se da en la fase del proceso formulario, donde se verificaba que el conflicto se planteara adecuadamente ante el árbitro, conforme a las reglas de derecho establecidas en esa época.

A la par de procedimiento público, en el Derecho Romano existía un arbitraje privado, en el cual las partes se ponían de acuerdo sin necesidad de la intervención de un magistrado para la solución de una controversia, y elegían quien debía ser el árbitro que resolviera el conflicto. Este arbitraje privado podía nacer de arreglos informales que no necesitaban la forma de un contrato.

La diferencia entre el juez y el árbitro consistía básicamente en:

-El juez era nombrado por el magistrado, mientras que el árbitro era elegido por las partes.

---

<sup>5</sup> Cfr. Margadant, Guillermo Floris.- El Derecho Privado Romano.- Op. Cit.- pg. 140-142.

-Sólo podía haber un juez, en tanto que las partes podían designar a varios árbitros, aunque más tarde se redujo su número a uno.

-El juez era competente para conocer de los asuntos estrictamente civiles y a los árbitros se sometían cuestiones de Derecho Civil que podían ser resueltas con cierta libertad de apreciación.<sup>6</sup>

En cuanto a las actuaciones realizadas por los árbitros, de acuerdo a lo convenido por las partes, estos se podían clasificar de la siguiente forma:<sup>7</sup>

- *Arbíter Copromissarius*, al nombrarle las partes establecían la pena que había de imponer la sentencia arbitral.
- *Arbíter Judicatus*, las partes juraban respetar su sentencia.
- *Arbíter ex nudo pacto*, las partes tenían la libertad de aceptar o rechazar la sentencia.
- *Arbíter in contractibus adjetus*, era nombrado en los contratos celebrados por las partes para resolver las dificultades que surgieran en la interpretación de los mismos.

En un principio la figura del arbitraje fue sólo para los ciudadanos romanos, sin embargo en la etapa de proceso formulario ya cubría las controversias surgidas entre extranjeros o entre ciudadanos y extranjeros.

En la fase del proceso *extra ordinem*, instituida en la época del imperio\* (año 294), la bipartición que se seguía en la fase *ordo iudiciorum* desapareció, en virtud de que era el magistrado quien se encargaba de todo el proceso desde la investigación

<sup>6</sup> Cfr. Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo Americana.- Op. Cit.- pg. 1245.

<sup>7</sup> Idem.

\* La historia de Roma se divide en tres etapas: la monarquía, la república y el imperio. Las fases del desarrollo procesal romano se puede enmarcar dentro de estas etapas históricas, así en la Monarquía tenemos la fase de *ordo iudiciorum*, durante la República, *el proceso formulario*, y en el Imperio la fase del *proceso extra ordinem*.



de los hechos hasta la emisión de la sentencia que diera solución a la controversia, por lo que sólo se recurría al arbitraje de manera excepcional.<sup>8</sup>

De lo anterior se desprende que el arbitraje privado que se llevaba a cabo en la fase del proceso formulario desapareció, por lo cual se establecía únicamente un arbitraje público, sin embargo aún cuando desapareció oficialmente, las partes conservaron la facultad de elegir a una persona que decidiera sus cuestiones, por lo que prevaleció la figura de los árbitros particulares.

### **1.1.2 Alemania.**

La cultura germana se caracterizó por no tener una nacionalidad arraigada, toda vez que sufrió la invasión romana, además no contaba con un derecho escrito que le permitiera tener un procedimiento aplicable para la solución de las controversias que surgieran; por esta razón aplicaban normas de derecho no legisladas, sino consuetudinarias.

De esta forma los comerciantes, apoyándose en las viejas leyes germanas, resolvían sus controversias por sí mismos, sin necesidad de que mediara la autoridad pública, por lo cual era permisible la celebración de acuerdos arbitrales para litigios futuros, acuerdos que eran plenamente reconocidos por las leyes referidas.

En los siglos VII y VIII, el arbitraje desapareció, y no fue sino hasta 1877 con el Código de Procedimientos Civiles que se reconoció al acuerdo arbitral, así como el efecto obligatorio de la cláusula compromisoria, y el efecto extraterritorial de la sentencia extranjera, facultándose a los tribunales judiciales a designar árbitros.<sup>9</sup>

---

<sup>8</sup> Cfr. Margadant, Guillermo Floris.- El Derecho Privado Romano.- Op. Cit.- pg. 142.

<sup>9</sup> Cfr. Silva Silva, Jorge Alberto.- Arbitraje Comercial Internacional en México.- Op. Cit.- pg. 39.

El Código Civil alemán federal contiene ciertas características importantes que favorecen a la institución del arbitraje (artículos 1039, 1041, 1044 y 1045), y que se deben a la última reforma, que se dio en los años ochenta, entre las que destacan los siguientes aspectos:

- Define el orden público que interviene en aquellos casos de incompatibilidad de aplicación del Derecho internacional con el Derecho interno.
- Se opta por el mejoramiento de los preceptos del Derecho interno, a efecto de que resulten compatibles con la legislación internacional para favorecer así al arbitraje internacional.<sup>10</sup>

No obstante lo anterior, también es cierto que no se han resuelto todos los problemas. Así lo expresan José María Chillón Medina y José Fernando Merino, al señalar: "Realmente la "minirreforma", que ha eliminado importantes obstáculos al arbitraje internacional, no resuelve todos los problemas, como por ejemplo, el del Derecho aplicable por los árbitros, o el criterio de la nacionalidad de la sentencia y del arbitraje internacional. El Derecho común del arbitraje se asienta en estos puntos sobre normas jurisprudenciales"<sup>11</sup>

De tal manera podemos apreciar que el arbitraje alemán tuvo sus orígenes en el Derecho Romano, al trasplantarse al Imperio Germánico las normas romanas, asimismo podemos inferir que debido a las reformas alcanzadas en materia de arbitraje, Alemania es uno de los países que más favorece la aplicación del procedimiento arbitral, al permitir que sea la ley procesal la que decida las cuestiones de territorialidad de una sentencia.

---

<sup>10</sup> Cfr. Chillón Medina, José María.- Merino Merchán, José Fernando.- Tratado de Arbitraje Privado Interno e Internacional.- Segunda edición.- Editorial Civitas.- Madrid España.- 1991.- pg. 487.

<sup>11</sup> *Ibidem.*- pg. 488.

### 1.1.3 Inglaterra.

Los antecedentes más remotos que se tienen del arbitraje en el Derecho Inglés datan de 1698, con la primera Ley sobre arbitraje, la cual establecía que ninguna de las partes podía revocar de manera unilateral el acuerdo arbitral, fortaleciéndose de esta forma al proceso arbitral.

En la Ley de 1854 se facultó a los tribunales judiciales para designar árbitros, así como para sobreseer cualquier procedimiento que impidiera la ejecución de un laudo arbitral, con lo cual se fortaleció aún más la figura del arbitraje como medio de solución de controversias.

Sin embargo es en la Ley de 1889, que se da efectos totales al acuerdo arbitral, toda vez que es permisible que se pacte un acuerdo arbitral, para litigios futuros y para los que ya habían surgido.<sup>12</sup>

En la evolución del arbitraje, los antecedentes en Inglaterra son de gran relevancia, en virtud que antes de la Segunda Guerra Mundial, la London Corn Trade Association resolvió más de veinte mil litigios, además de lo anterior en 1981 y 1985 se expidieron las reglas de la Corte Londinense sobre Arbitraje Internacional, actualmente las reglas vigentes son de 1998.<sup>13</sup>

La legislación de arbitraje inglesa tiene el propósito de facilitar el procedimiento y la eficacia legal de la sentencia, además sostiene la concepción del Derecho de arbitraje internacional como especial y derogatorio del Derecho interno, por voluntad de las partes.

---

<sup>12</sup> Cfr. Silva Silva, Jorge Alberto.- Arbitraje Comercial Internacional en México.- Op. Cit.- pg. 39-40.

<sup>13</sup> Idem.

De esta manera Inglaterra suprimió de su legislación los obstáculos para el arbitraje internacional, como lo eran el control de los tribunales judiciales sobre el procedimiento y la sentencia arbitral, así como la aplicación de un procedimiento especial, llamado *special case* y la posibilidad de excluir la apelación de las sentencias arbitrales sólo para cuestiones de Derecho.<sup>14</sup>

En virtud de lo anterior podemos concluir que Inglaterra es uno de los países pioneros en realizar reformas a su legislación interna, con el objeto de facilitar el procedimiento arbitral, y en especial la eficacia legal del laudo emitido por los árbitros.

#### **1.1.4 Estados Unidos de América.**

En Estados Unidos de América no era muy frecuente la aplicación del arbitraje, toda vez que sus reglas eran consideradas procesales, por ello es que existía la regla de revocabilidad, vigente hasta 1920, en virtud de la cual las partes tenían la posibilidad de revocar el acuerdo arbitral en los litigios presentes, no así para los litigios futuros.

Es con la Ley Federal de Arbitraje de 1926 que se da la consolidación del arbitraje, además de que se estableció que el tribunal judicial podía designar árbitros cuando las partes se negarán a hacerlo, sin embargo la adopción de reglas sobre arbitraje internacional se da con la adopción de la Convención de Nueva York en 1970.<sup>15</sup>

No podemos soslayar la existencia de instituciones arbitrales como la *Arbitration Society of American*, fundada en 1922, la cual tuvo por objeto el dar a

---

<sup>14</sup> Cfr. Chillón Medina, José María.- Merino Merchán, José Fernando.- Tratado de Arbitraje Privado Interno e Internacional.- Op. Cit.- pg. 476.

<sup>15</sup> Cfr. Silva Silva, Jorge Alberto.- Arbitraje Comercial Internacional en México.- Op. Cit.- pg. 40.

conocer el uso del arbitraje. En 1924 se funda la Arbitration Foundation, cuya misión se orientó a la investigación del arbitraje. En 1926 éstas dos instituciones se fusionaron para dar lugar a la American Arbitration Association (Asociación Americana de Arbitraje), cuyo fin es la resolución de conflictos a través del arbitraje, la mediación, las elecciones democráticas y otros medios alternos.<sup>16</sup>

El Derecho norteamericano tanto legislado como jurisprudencial toma partido a favor del arbitraje como medio de solución de controversias, es por ello que prevalecen los intereses del comercio, y se ha dotado de leyes flexibles y liberales (Ley Federal de 1925) al arbitraje internacional.

Para ello la legislación federal reconoce el principio de autonomía de la voluntad de las partes, en la cual se otorga al arbitraje la naturaleza contractual y concede a las partes el derecho de organizar libremente el procedimiento arbitral.

Una característica relevante en el Derecho norteamericano sobre arbitraje internacional, lo constituye la adopción de la concepción de la autonomía del arbitraje internacional con relación al arbitraje interno, para pasar por alto la nacionalidad de las partes, para lo cual se ha introducido el concepto de arbitraje internacional sobre la base del contenido económico de las relaciones comerciales entre las partes, principios que se tomaron de la Convención de Nueva York, cuya ratificación llevó a la promulgación de la Arbitration Act de 1970.

Otra característica del régimen norteamericano de arbitraje que coloca a éste país como uno de los países que más favorece al arbitraje internacional es el establecimiento de una colaboración entre los Tribunales Judiciales y los árbitros,

---

<sup>16</sup> Cfr. Rodríguez González Valadez, Carlos.- México Ante el Arbitraje Comercial Intemacional.- Primera edición.- Editorial Porrúa.- México.- 1999.- pg. 182.

que muestran una disposición favorable respecto del arbitraje en general y el internacional en particular.<sup>17</sup>

En virtud de lo anterior, podemos apreciar que los legisladores norteamericanos se han preocupado por favorecer el uso del arbitraje como medio de solución de controversias en las relaciones comerciales, razón por la cual sus leyes como la Ley Federal de 1925 y la Arbitration Act de 1970, han favorecido la aplicación del arbitraje internacional.

#### **1.1.5 Francia.**

Los antecedentes del arbitraje en Francia los encontramos en el Código Napoleónico de procedimientos Civiles, en el cual se establecía que el convenio arbitral tenía que precisar el objeto litigioso y los nombres de los árbitros, además de reconocer la existencia del convenio sólo para litigios presentes, pero es hasta 1925 cuando se reconocen los litigios futuros.

Al respecto el profesor Carlos Rodríguez González Valadez, señala lo siguiente: "Por todas partes, en los países del Common Law, al igual que en los de derecho escrito, el curso del arbitraje privado continuó avanzando de manera impresionante, no obstante la influencia del entonces artículo 1006 del Código Francés, opuesto en cierta forma a la Institución, ya que requería que el convenio para arbitrar se designaran los objetos en disputa y los nombres de los árbitros, limitando de este modo el arbitraje a controversias ya existentes".<sup>18</sup>

El 12 de mayo de 1980 y 11 de mayo de 1981, se dio en Francia una reforma en el tema de arbitraje que a decir de varios tratadistas constituye una visión

---

<sup>17</sup> Cfr. Chillón Medina, José María.- Merino Merchán, José Fernando.- Tratado de Arbitraje Privado Interno e Internacional.-Op. Cit.- pg . 477.

<sup>18</sup> Rodríguez González Valadez, Carlos.- México Ante el Arbitraje Comercial Internacional.- Op.Cit- pg. 66.

moderna del concepto de arbitraje.<sup>19</sup> En este sentido José María Chillón Medina y José Fernando Merino consideran que: "... la reforma pone el acento sobre los tres puntos que traducen una moderna visión del concepto de arbitraje:

-Máxima consagración del principio de autonomía de la voluntad.

-Principio de colaboración entre las instancias arbitrales y judiciales.

-Unificación de recursos contra sentencias arbitrales sobre la base del recurso de anulación (control extrínseco) ".<sup>20</sup>

Asimismo la reforma trajo consigo la regulación del arbitraje internacional como derecho especial derogatorio del derecho interno, otorgándole al derecho internacional plena autonomía y efecto derogatorio al Derecho común.

Además de lo anterior el sistema jurídico francés acentúa el principio de colaboración entre la instancia arbitral y la judicial, por lo cual la intervención de los tribunales es limitada y los procedimientos de los recursos se han unificado, por esta razón es que se considera a la reforma francesa como revolucionaria en materia de arbitraje internacional.

En cuanto a los arbitrajes internacionales, Francia llegó a reconocer acuerdos extranjeros, sin considerar una contravención en el orden interno del país. Esto se dio gracias a que no son consideradas las normas del arbitraje como normas procesales, lo cual favoreció en gran medida el desarrollo del arbitraje en este país.<sup>21</sup>

En virtud de lo anterior se aprecia que la legislación Francesa se encamina a facilitar el uso del arbitraje como medio de solución de controversias, lo que ha

---

<sup>19</sup> Cfr. Chillón Medina, José María.- Merino Merchan, José Fernando.- Tratado de Arbitraje Privado Interno e Internacional.- Op. Cit.- pg. 473.

<sup>20</sup> *Ibidem*.- pg. 474.

<sup>21</sup> *Idem*.

logrado a través de las reformas de 1981, de las cuales se desprende la importancia que el Comercio Internacional ha adquirido, es por ello que se otorga al Derecho Internacional plena autonomía y un efecto derogatorio al Derecho interno.

#### 1.1.6 España.

Los antecedentes del arbitraje en España se encuentran estrechamente vinculados con la Edad Media y los señores feudales, toda vez que de acuerdo a la hipótesis de Carlos Zwancae, en el feudalismo el arbitraje fue utilizado en gran medida:

“Los señores, celosos y atemorizados del poder real, aumentando a sus expensas, preferían a menudo someter las cuestiones a juicio arbitral que dirigirse a la Corte. De esta manera, el arbitraje resultó utilizado frecuentemente entre los más altos personajes del feudalismo, contemporáneamente al reinado de los primeros Capetos. Mas cuando la autoridad del rey y la de su Corte de Justicia fue aceptada uniformemente, los casos de arbitraje resultaron menos frecuentes”.<sup>22</sup>

El arbitraje en el Derecho español figura en diversos ordenamientos y es en el *Fuero Juzgo* donde se presenta en forma específica la institución del arbitraje. Al respecto Ignacio Medina Lima, refiriéndose a la obra legislativa Alfonso X, señala que: “Hacia el siglo VII de nuestra era, en la península ibérica, entre los visigodos, como regla general el rey en uso de su poder absoluto designaba a los jueces, mas el *Forum Judicum* (Fuero Juzgo o Libro de los Jueces) consentía la práctica del arbitraje privado conforme a lo dispuesto en el Primer Título, Libro II, Ley XIII, que dice: ‘Que ningun omne non debe seer juez, si non al que lo mandere el principe, o

---

<sup>22</sup> Citado por Silva Silva, Jorge Alberto.- Arbitraje Comercial Internacional en México.-Op. Cit.- pg. 44.



aquel que fuere de consentimiento de las partes, ó de mandado de los juezes otros..."<sup>23</sup>

En este mismo ordenamiento las partes tenían la facultad de elegir a jueces árbitros compromisorios, de acuerdo a lo que establecía la ley 25, título I, Libro II:

"Por cuanto los remedios de los negocios son muchos y no sólo el duque, el conde, el vicario, el assertor, el defensor, el numerario y los que por mandato del rey o del consentimiento de las partes se eligen jueces, y cualquiera otro que haya facultad de juzgar, todos estos en cuanto tengan potestad de juzgar, entiéndase jueces para que así como reciben los Derechos del juicio, del mismo modo experiementen o los provechos o los daños de las leyes."<sup>24</sup>

Más tarde el arbitraje aparece en otros ordenamientos como en el *Fuero Real*, donde encontramos la misma postura del *Fuero Juzgo*, sólo que en el primero se pretende dar al arbitraje el carácter de procedimiento general, toda vez que regula el oficio de los avenidores.<sup>25</sup>

El siguiente antecedente lo encontramos en las *Siete Partidas*, en las cuales se distinguía entre los avenidores que decían el derecho y los arbitadores que resolvían como amigables componedores, asimismo trataban de darle mayor eficacia al laudo estableciéndose una pena para quien no cumplía con lo dispuesto por el árbitro.<sup>26</sup>

Posteriormente en las *Ordenanzas Reales de Castilla* se reconoció a los jueces nombrados por avenencia de las partes y es en este tiempo que se obligaba a

<sup>23</sup> Medina Lima, Ignacio.- El Arbitraje Privado en Nuestro Derecho.- Revista de la Facultad de Derecho.- México, D.F.- Tomo XXXVIII.- Enero-Junio.- 1988.

<sup>24</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba.- Driskill.-Buenos Aires, Argentina.- Tomo XVII.- 1978.- pg. 224.

<sup>25</sup> Cfr. Chillón Medina, José María.- Merino Merchán, José Fernando.- Tratado de Arbitraje Privado Interno e Internacional.- Op. Cit.- pg. 47.

<sup>26</sup> Ibídem.- pg. 47.

las partes a nombrar árbitros, incluso que se eligieran individuos del Tribunal del Derecho, lo que obligo a dictar las *Ordenanzas de Medina* y la *Pragmática* de 1514 que prohibieron ser árbitros a los alcaldes, oidores y demas funcionarios judiciales.<sup>27</sup>

Posteriormente en la *Novísima Recopilación*, se le dio el tratamiento a la designación de los avenidores, la regulación del compromiso arbitral y se detallaron cuestiones en relación al laudo y a su ejecución.

Sin embargo es en las *Ordenanzas de Bilbao* donde se estableció el arbitraje forzoso por primera vez, esto a consecuencia de que los comerciantes utilizaban el arbitraje como medio de solución de las controversias surgidas entre ellos.

En virtud de lo anterior, es en la Constitución de Cádiz de 1812, que se acepta totalmente al arbitraje, toda vez que consagró el derecho de los contendientes para acudir a un juicio arbitral.<sup>28</sup>

El Código de Comercio de 1829 introdujó el arbitraje forzoso para resolver toda diferencia entre los socios, aún cuando no se hubiera estipulado en la escritura social, dictándose como consecuencia de ello reglas generales de procedimiento que desarrollo la Ley de Enjuiciamiento sobre los negocios y causas de comercio de 1830.<sup>29</sup>

Por su parte la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855 estableció el arbitraje como voluntario, por lo que se conservó la distinción entre árbitros y arbitradores.

Además de lo establecido en lo ordenamientos antes referidos, en España existió la institución del Consulado, el cual era una especie de tribunal que tenía

---

<sup>27</sup> Cfr. Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo Americana.- Op.Cit.- pg. 1246.

<sup>28</sup> Cfr. Tena Ramírez, Felipe.- *Leyes Fundamentales de México*.- Vigésima edición.- Editorial Porrúa.- México.- 1997.- pg. 93.

<sup>29</sup> *Ibíd.*- pg. 1246.

facultades para conocer de los asuntos de los comerciantes y sus mercaderías, además es importante tomar en cuenta que los comerciantes fueron quienes crearon sus propios procedimientos y tribunales (que más tarde fueron compiladas en estatutos), debido a la falta de un poder estatal fuerte, todo ello propició que se utilizara al arbitraje como medio de solución de controversias.

De esta forma uno de los antecedentes más lejanos del arbitraje es el Consulado del Mar, que como su nombre lo indica se especializaba en asuntos marítimos. En 1449 y 1511 se fundaron los consulados de Burgos y Bilbao, y más tarde en 1543 el de Sevilla.<sup>30</sup>

Los consulados eran utilizados para resolver los asuntos de los mercaderes que comerciaban entre reinos diversos; estaban integrados por un prior y dos cónsules elegidos por los comerciantes matriculados, además contaba con un alguacil quien se encargaba de ejecutar las decisiones, además existía un juez de apelación, como instancia autónoma, quien era designado por la autoridad real.<sup>31</sup>

En este orden de ideas, podemos apreciar lo arraigado y extendido que desde la antigüedad se encontraba en España el uso del arbitraje, asimismo se confirma una vez más la influencia del Derecho Romano en el sistema jurídico español, y por ende su repercusión en nuestro propio sistema jurídico.

### **1.1.7 Hispanoamérica.**

El arbitraje en los países latinoamericanos ha seguido la influencia de las instituciones españolas, y al igual que en España, se crearon consulados, los cuales

---

<sup>30</sup> Cfr. Silva Silva, Jorge Alberto.- Arbitraje Comercial Internacional en México.- Op. Cit.- pg. 43.

<sup>31</sup> Idem.

fungían como tribunales que ejercían jurisdicción sobre las causas y negocios mercantiles.

Sin embargo los consulados no sólo administraban justicia, también se encargaban de agrupar a los comerciantes, a quienes representaban y protegían sus intereses, además de administrar las finanzas de sus gremios, y hacer cumplir los reglamentos comerciales en el área de su jurisdicción.

Así en 1595 se creó el Consulado y Universidad de Comerciantes de Lima, para 1743 el Consulado de Guatemala. Además del Consulado de México se crearon de los de Buenos Aires, Caracas, la Habana y Santiago de Chile; sin embargo, el arbitraje en esta época no fue de gran interés por los mercaderes.<sup>32</sup>

El arbitraje fue regulado en diversas legislaciones de los países latinoamericanos como es el caso de Brasil en su Código Civil de 1917 y el Código de Procedimientos Civiles de Argentina, en los cuales sólo se reconocía al arbitraje para litigios presentes y no para los futuros, esta tendencia fue seguida por la mayoría de los países hispanos, entre ellos México.

José María Chillón Medina y José Fernando Merino Merchán consideran que los países latinoamericanos han sido remisos a la hora de proceder a una revisión de los textos que regulan el arbitraje, de esta forma señalan que:

“Pueden resumirse así los rasgos definitorios del arbitraje en los países de América Latina:

- \* Distinción entre compromiso y cláusula compromisoria, con separación de regímenes jurídicos diferentes para cada uno de ellos.

---

<sup>32</sup> Cfr. Instituto de Investigaciones Jurídicas.- Diccionario Jurídico Mexicano.- Décima segunda edición.- Editorial Porrúa.- México.- pg. 1998.

- \* Eficacia indirecta de la cláusula compromisoria (Ecuador, Colombia y El Salvador).
- \* Arbitrabilidad del litigio equiparada al poder de disposición de las partes.
- \* Motivación de la sentencia arbitral.
- \* Distinción entre arbitraje de Derecho y arbitraje de equidad, con prevalencia alternativa de uno y otro, según el sistema de presunciones.
- \* Procedimiento arbitral regido por la ley del foro arbitral (*Lex loci arbitri*).
- \* Ley de autonomía respecto del fondo con limitaciones; en su defecto, ley determinada por la regla conflictual del país del foro arbitral (*Lex loci arbitri*).
- \* Recursos variados en general, de carácter ordinario, que no excluyen una revisión sobre el fondo.
- \* Admisión de recursos extraordinarios por diversos motivos.
- \* Escasa multilaterización internacional del arbitraje por ausencia de adhesiones y ratificaciones a las mismas Convenciones.
- \* Sentencias arbitrales ejecutables por vía convencional, y en su defecto, del mismo modo que las sentencias judiciales, en régimen de reciprocidad".<sup>33</sup>

En virtud de lo anterior podemos considerar que la evolución del arbitraje en Latinoamérica ha pasado por un periodo de rechazo y otra de aceptación, esta última se dio en el siglo XX, a partir de que en los países comenzaron a adecuar sus leyes internas para reconocer la validez del arbitraje, así como la firma de tratados internacionales, que impulsan al arbitraje como medio de solución, un ejemplo de ello

---

<sup>33</sup> Chillón Medina, José María.- Merino Merchan, José Fernando.- Tratado de Arbitraje Privado Interno e Internacional.- Op. Cit.- pg. 490.

es la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional de 1975 (Convención de Panamá).

### **MÉXICO.**

Los antecedentes de la Institución del arbitraje en nuestro país los encontramos en la época de la Colonia, en la que el comercio constituía una actividad importante, razón por la cual se crearon el Consulado Mexicano en 1630 y el Tribunal de Comercio, el cual resolvía los conflictos de carácter mercantil.

En el México independiente encontramos que en el Reglamento Provisional y Político del Imperio Mexicano, en su artículo 58 se estableció que los consulados sólo debían ejercer la función de jueces conciliadores en asuntos mercantiles y la de árbitros por convenio de las partes, de tal forma señalaba que:

*“Los consulados, mientras subsistan, sólo deberán ejercer el oficio de jueces conciliadores en asuntos mercantiles y podrán también hacer el de árbitros por convenio de las partes.”<sup>34</sup>*

En la Constitución de 1824, se estableció en el artículo 156 que a nadie podía privarse el Derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros, nombrados por las partes, al señalar:

*“A nadie podrá privarse del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros, nombrados por ambas partes, sea cual fuere el estado del juicio.”*

Por su parte la Constitución de las Siete Leyes permitía a los litigantes terminar en cualquier tiempo sus pleitos por medio de jueces árbitros.<sup>35</sup>

---

<sup>34</sup> Citado por Tena Ramírez, Felipe.- Leyes Fundamentales de México.- Op. Cit.- pg. 137.

<sup>35</sup> *Ibidem*.-pg. 190.

El arbitraje internacional no tuvo aplicación efectiva, debido a que por una parte nuestro país en esta época no tenía relaciones comerciales con otros países, y por otra el Estado monopolizó la función jurisdiccional, como lo señala Jorge Alberto Silva Silva:

“Desde las constituciones del siglo XIX el Estado monopolizó la función jurisdiccional, lo cual significó que ningún otro tipo de órganos o instituciones deberían realizar tal función, Esto sirvió para finiquitar las actividades que realizaban los tribunales eclesiásticos, los de minería, los de los universitarios, e incluso los de los comerciantes”.<sup>36</sup>

En materia procesal, desde el primer Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1870, de 1884 y hasta el de 1928, se reguló el arbitraje (artículos 630 al 636), en los cuales se permitía que en los negocios civiles excepcionalmente se podían comprometer y resolver los conflictos a través del arbitraje.<sup>37</sup>

En materia mercantil tenemos que en el Código de Comercio de 1854 se reguló al proceso arbitral en general y es en el Código de 1884 también de Comercio (en sus artículos 1240 al 1333), que se otorgó el derecho a las partes a someter sus controversias en la vía arbitral.<sup>38</sup>

En 1889 se promulgó el actual Código de Comercio, el cual en sus inicios reguló al arbitraje sin especificar el procedimiento a seguir, por lo que se tenía que aplicar supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles, que exigía a las partes que elevaran a escritura pública la cláusula compromisoria, a efecto de otorgarle

---

<sup>36</sup> Silva Silva, Jorge Alberto.- Arbitraje comercial Internacional en México.- Op. Cit.- pg. 46.

<sup>37</sup> Cfr. Bravo Peralta, Martín Virgilio.-El Arbitraje Económico en México.-Editorial Porrúa.- México.- 2002.- pg. 54.

<sup>38</sup> Cfr. Tena Ramírez, Felipe.- Leyes Fundamentales de México.- Op. Cit.- pg. 94.

validez. Esta formalidad entorpeció la práctica del arbitraje en esta época, al respecto Von Wobser señala:

"Dicho requisito frenó hasta 1971 (año en que México se adhirió y ratificó la convención de Nueva York) el desarrollo del arbitraje comercial, ya que para las partes contratantes era muy complicado y a veces hasta imposible, cumplir con los términos y condiciones establecidos en la ley para que fueran validas las cláusulas compromisorias."<sup>39</sup>

Posteriormente, es con la adopción de la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras (también conocida como Convención de Nueva York)<sup>40</sup>, se da validez a la cláusula compromisoria contenida en un acuerdo por escrito, que pueda consistir en un simple canje de cartas o telegramas, con lo cual las partes quedaban liberadas de cumplir con la formalidad de elevar el compromiso arbitral a escritura pública.

Es hasta la reforma de 1989,<sup>41</sup> donde la institución arbitral se empezó a consolidar, toda vez que se creó el Título Cuarto del Libro Quinto del Código de Comercio (artículos 1415 a 1457) que vino a regular el procedimiento arbitral. Sin embargo es en 1993 que se introduce una reforma profunda en materia arbitral, en la cual se adopta la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (UNCITRAL).

---

<sup>39</sup> Von Wobser Claus.- La Situación Legislativa y Jurisprudencial del Arbitraje en México.- *Ars Iuris*, Revista del Instituto de Documentación e Investigación Jurídica de la Facultad de Derecho de la Universidad Panamericana, México.- Tomo 211.- Tomo 211.- 1994.- pg. 163 y 264.

<sup>40</sup> Diario Oficial de la Federación.- Convención sobre el Reconocimiento y las Sentencias Arbitrales Extranjeras.- 22 de junio de 1971.

<sup>41</sup> Diario Oficial de la Federación.-Reformas al Código de Comercio.- 4 de enero de 1989.



### **1.1.8 Evolución Internacional del Arbitraje Comercial.**

Actualmente el arbitraje como medio de solución de controversias ha logrado un desarrollo impresionante, toda vez que es la vía preferida en los tratados y convenciones internacionales, lo que trae como consecuencia la búsqueda constante de la unificación de los ordenamientos que habrán de regir al proceso arbitral.

En visto de lo anterior podemos considerar que es en el siglo XX donde se aprecia el auge y la importancia del arbitraje comercial internacional, ya que es en esta época donde se ha alcanzado el mayor desarrollo del Derecho Convencional Internacional, de tal manera tenemos que se han celebrado los siguientes tratados:

- Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, de la cual México es parte (Diario Oficial de la Federación el 27 de abril de 1976).
- Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros, de la cual México es parte (Diario Oficial de la Federación del 20 de agosto de 1987).
- Convención Interamericana sobre Competencia en la Esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras (publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de agosto de 1987).
- Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (Diario Oficial de la Federación del 22 de junio de 1971).
- Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados (Diario Oficial de la Federación de 18 de marzo de 1965).}
- Convenio Europeo sobre Arbitraje Comercial Internacional.

- Convenio sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Judiciales y Laudos Arbitrales en materia Civil y Mercantil, entre España y México (Diario Oficial de la Federación del 5 de marzo de 1992).

Jorge Alberto Silva Silva<sup>42</sup> considera como antecedente la firma de la Convención de Montevideo en 1889, la cual se refería al procedimiento civil y contenía reglas sobre arbitraje, convención que dio lugar a la celebración de otras en las que se contenían disposiciones sobre el tema que nos ocupa.

De esta forma se llevaron a cabo diversas convenciones como las siguientes: en 1911, se llevó a cabo la Convención de Bolivia; en 1915 la Conferencia Panamericana; 1923 el Protocolo de Ginebra, relativo a las cláusulas de arbitraje; en 1927 la Convención de Ginebra, la que se aplicó sólo a los Estados contratantes; en 1928 el Código Bustamante; 1929 la Convención de Ginebra para la ejecución de laudos arbitrales extranjeros; en 1940, el Tratado de Montevideo que corrigió a la Convención de 1889.

Posteriormente en 1958 se suscribió la Convención sobre el reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras de Nueva York, considerada como una de las más importantes por el número de suscriptores y por permitir la ejecución de laudos provenientes de Estados no contratantes.

En 1961, se llevó a cabo la Convención Europea sobre arbitraje Comercial Internacional, la cual agregó el caso de Estados y entidades públicas como sujetos prominentes.

Más adelante, en 1966 se celebró la Convención de Estrasburgo que contempló un proyecto de Ley uniforme, dándose así más impulso a la unificación del

---

<sup>42</sup> Cfr. Silva Silva, Jorge Alberto.- Arbitraje Comercial Internacional en México.- Op. Cit.- pg. 45.

Derecho en materia arbitral. De igual forma la Convención de Panamá en 1975 vendía un proyecto que aludía a las reglas de la CIAC (Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial).

Posteriormente en 1979, se llevó a cabo la Convención Interamericana sobre validez y extraterritorialidad de las sentencias y laudos extranjeros, y es en 1992 que se celebró el Tratado de Libre Comercio entre México, Canadá y Estados Unidos, que contiene disposiciones de arbitraje comercial, en sus apartados XIX y XX.<sup>43</sup>

Así es como se confirma que es en el siglo pasado que se da un gran impulso al arbitraje comercial internacional, el cual se ha visto enriquecido con la celebración de tratado que tienden a la unificación de la regulación del arbitraje internacional, lo que ha traído como consecuencia las reformas de nuestro Derecho interno de 1993, así como el establecimiento de diversas Instituciones arbitrales como el Centro de Arbitraje de México (CAM) en 1997.

### **1.2 Concepto General del Arbitraje.**

En el presente apartado estudiaremos el concepto de arbitraje, a partir de su etimología, hasta llegar al concepto de arbitraje comercial internacional.

De acuerdo al Diccionario Jurídico Mexicano la voz *arbitraje* proviene:

“(Del latín *arbitrus*, de arbitrar: arbitraje). Es una forma heterocompositiva, es decir, una solución al litigio dada por un tercero imparcial (Carnelutti), un juez privado o varios, generalmente designado por las partes contendientes (en ausencia de su consentimiento el nombramiento será hecho por el juez público nacional), siguiendo un procedimiento que aunque regulado por la ley adjetiva tiene un ritual menos severo y formal que el del procedimiento del proceso jurisdiccional, la resolución por

<sup>43</sup> Cfr. Silva Silva, Jorge Alberto.- Arbitraje Comercial Internacional en México.-Op.Cit.- pg. 45.

la que se manifiesta el arreglo se denomina *laudo*, cuya eficacia depende de la voluntad de las partes o de la intervención judicial oficial, según las diversas variantes que se presenten”<sup>44</sup>

De igual forma el Diccionario Enciclopédico Larousse señala que la palabra arbitraje significa acción o facultad de arbitrar. Por su parte el vocablo *arbitrar*, proviene del latín *arbitrare*, que significa proceder uno con arreglo a su libre albedrío.<sup>45</sup>

En cuanto al concepto doctrinal de arbitraje podemos destacar que se considera al arbitraje como la solución pacífica de las controversias que hayan surgido o puedan surgir, en donde un tercero es quien da la solución, de esta forma podemos citar al profesor César Sepúlveda, que considera:

“El arbitraje es un método por el cual las partes en una disputa convienen en someter sus diferencias a un tercero, o un tribunal constituido especialmente para tal fin, con el objeto de que sean resueltas conforme a las normas que las partes especifiquen, usualmente normas de derecho internacional, y con el entendimiento que la decisión ha de ser aceptada por los contendientes como arreglo final.”<sup>46</sup>

Por su parte José Luis Siqueiros define al arbitraje como “...un método o una técnica mediante la cual se tratan de resolver extrajudicialmente las diferencias que puedan surgir entre dos o más partes, mediante la actuación de una o varias

---

<sup>44</sup> Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano.- Instituto de Investigaciones Jurídicas.- Editorial Porrúa.- UNAM, México.- 1998.- pg. 238.

<sup>45</sup> Cfr. Pequeño Larousse Ilustrado.- Tercera edición.- Editorial Larousse.- México.- 1998.- pg. 98.

<sup>46</sup> Sepúlveda, César.- Derecho Internacional.- Primera edición.- Editorial Porrúa.- México.- 1999.- pg. 389.

personas (árbitro o árbitros) los cuales derivan sus poderes del acuerdo consensual de las partes involucradas en la controversia."<sup>47</sup>

En igual sentido Cipriano Gómez Lara considera que el arbitraje es "... la solución del litigio mediante un procedimiento seguido ante un juez no profesional ni estatal, sino ante un juez de carácter privado que es el árbitro. Este árbitro estudiará el asunto y dará su opinión, dará la solución del conflicto que recibe la denominación de Laudo."<sup>48</sup>

De acuerdo a los anteriores conceptos podemos considerar que las características del arbitraje son:

- \* Una forma de solución de controversias heterocompositiva, en la cual es imprescindible el pacto de las partes para someter sus diferencias al proceso arbitral (acuerdo arbitral).
- \* Trae implícito un proceso extrajudicial, en el cual terceras personas (árbitro o árbitros) imparciales, dan solución al conflicto a través de un laudo.
- \* El arbitro debe seguir el procedimiento basado en las normas previamente especificadas por las partes.

### **1.2.1 Concepto de Arbitraje Comercial Internacional.**

En cuanto al concepto de arbitraje comercial internacional, debemos considerar que éste sólo es una forma de especificar al tipo de arbitraje del que hacemos referencia, para delimitarlo en materia y territorio. De esta manera podemos señalar algunos conceptos doctrinales como el de Carlos Rodríguez González Valadez, quien considera:

---

<sup>47</sup> Citado por Rodríguez González Valadez, Carlos.- México Ante el Arbitraje Internacional.- Op.Cit.- pg.51.

<sup>48</sup> Gómez Lara, Cipriano.- Teoría General del Proceso.-Novena edición.- Editorial Harla.- México.-1998.- pg.23.

"...el arbitraje privado comercial internacional es el método o procedimiento de naturaleza consensual, perteneciente a la rama del derecho mercantil internacional, mediante el cual las partes resuelven una controversia surgida entre ellas, siempre y cuando dicha controversias sea susceptible de ser arbitrada, mediante la designación de una tercera o terceras personas que integran el llamado tribunal arbitral, facultándoles mediante reglas establecidas previamente o en el momento que se pacta el ejercicio arbitral para resolver la contienda, autorizando al tribunal arbitral a emitir su decisión o sentencia llamado "laudo", cuya eficacia depende de la voluntad de las partes o de la intervención judicial oficial."<sup>49</sup>

Por su parte Raúl Medina Mora considera que "El arbitraje comercial es el desarrollo procesal de un convenio privado que con el apoyo del orden jurídico positivo encomienda la resolución de controversias mercantiles, entre las partes que lo han celebrado, a un árbitro o a un tribunal arbitral independientes, les señala los términos básicos de su misión, indica el derecho aplicable al fondo de la controversia y las reglas del procedimiento arbitral, conviene en el lugar y en la lengua del arbitraje."<sup>50</sup>

En cuanto a nuestra legislación, el Código de Comercio establece un concepto, que a nuestro juicio, no se trata de una definición en estricto sentido de la cual se desprendan las características propias del arbitraje, sólo se limita a reconocer la existencia del proceso arbitral:

---

<sup>49</sup> Rodríguez González Valadez, Carlos.- México Ante el Arbitraje Internacional.- Op. Cit.-pg. 54.

<sup>50</sup> Medina Mora, Raúl.- Pereznieta Castro, Leonel.-Compilador.- Arbitraje Comercial Internacional.- Editorial Fontamara.- México.-2002.- pg. 15.

*"ARTICULO 1416. Para los efectos del presente Título, se entenderá por:*

*...II. Arbitraje, cualquier procedimiento arbitral de carácter comercial, con independencia de que sea o no una institución arbitral permanentemente ante la que se lleve a cabo..."<sup>51</sup>*

En virtud de lo anterior podemos decir que el arbitraje comercial internacional, es el medio de solución de controversias mercantiles surgidas o que puedan surgir entre sujetos de derecho internacional privado, quienes a través de un convenio someten el litigio a un tercero, para lo cual les señalan los términos y las normas aplicables tanto al fondo del asunto como al procedimiento, a fin de que puedan dar solución al litigio en el laudo, cuya eficacia depende de la voluntad de las partes y en caso contrario se da la intervención judicial.

### **1.2.2 Naturaleza Jurídica del Arbitraje.**

Respecto a este punto la mayoría de los tratadistas reconocen tres teorías que versan sobre la naturaleza jurídica del arbitraje, a saber, la contractualista, la jurisdiccional y la ecléctica.

#### **1.2.2.1 Teoría Contractualista o Privatista.**

Esta teoría se destaca porque niega que el arbitraje tenga un carácter jurisdiccional, toda vez que la solución arbitral deriva del acuerdo de voluntades, razón por la cual no constituye un acto jurisdiccional.

Al respecto Adolfo Wach considera que el juicio arbitral no es un proceso, al señalar:

"No es un ordenamiento coactivo ni de tutela jurídica. Su fundamento está en el arbitrio de las partes. El árbitro no tiene jurisdicción, ni imperium. Su misión no es

<sup>51</sup> Código de Comercio.- Editorial Ediciones Fiscales ISEF.- México.- 2004.- pg. 102.

decir el derecho ni ejercer la coertio procesal; ni tiene su sentencia efecto coactivo en el sentido de ejecutabilidad. Es un juez arbitrado y como tal deriva su función de la voluntad de las partes.”<sup>52</sup>

En igual sentido José Chioventa apunta que el compromiso arbitral implica la renuncia de acudir a la autoridad judicial para la solución de una controversia:

“...lo que las partes sustituyen al proceso es a fin a su figura lógica, es una *definición* de controversias, mediante un juicio ajeno, pero el árbitro no es funcionario del Estado, no tiene jurisdicción ni propia ni delegada, no actúa la ley, no obra; sus facultades derivan de la voluntad de las partes expresadas de conformidad con la ley; su decisión (sentencia arbitral o laudo) es irrevocable por voluntad de las partes, pero no es ejecutiva. El Estado *hace ejecutivo el laudo* mediante un acto del órgano jurisdiccional; este acto de jurisdicción respeta la naturaleza privada del laudo en sus orígenes y su ejecutoriedad, pero asume su contenido como fundamento; con esto el laudo ya ejecutivo es equiparado al acto jurisdiccional.”<sup>53</sup>

En virtud de lo anterior podemos considerar que los elementos fundamentales del arbitraje según los contractualistas son:

- \* La autonomía de la voluntad de quienes lo pactan.
- \* El arbitraje no tiene el carácter jurisdiccional, toda vez que no se trata de un ordenamiento coactivo ni de tutela jurídica.
- \* El árbitro tiene funciones que derivan del acuerdo arbitral, el cual no tiene jurisdicción ni coerción procesal.

---

<sup>52</sup> Citado por Ovalle Favela, José.- Derecho Procesal Civil.- Octava edición.- Editorial Oxford University Press.- México.- 1999.- pg. 349.

<sup>53</sup> *Ibidem*.- pg. 348.



\* El laudo dictado por el árbitro no tiene efecto coactivo, sin embargo, el Estado lo hace así mediante un órgano jurisdiccional, sin que esto implique una contravención con la naturaleza privada del arbitraje.

### **1.2.2.2 Teoría Publicista o Jurisdiccionalista.**

En esta teoría se asemeja al arbitraje como una función jurisdiccional, en virtud de que se equipara al árbitro como un juez y al laudo como una resolución judicial o declarativa.

En este sentido el profesor Ovalle Favela citando a Ugo Rocco, apunta que "... a través del arbitraje el Estado permite a los particulares, sin que pierdan esta calidad, ejercer una función pública como es la jurisdiccional. La atribución de jurisdicción al árbitro no se produce exclusivamente por el acuerdo de las partes expresado en el compromiso o en la cláusula, sino también por la disposición legal que permite el arbitraje."<sup>54</sup>

El profesor Eduardo Pallares se inclina a la teoría jurisdiccionalista, al considerar que el arbitraje es el ejercicio de la función jurisdiccional por particulares, en virtud de que el Estado tiene la facultad de autorizar a los particulares la realización de funciones públicas, para lo cual se toma en cuenta el interés general.<sup>55</sup>

En virtud de lo anterior podemos considerar como características principales de la teoría jurisdiccional las siguientes:

\* El arbitraje es un proceso jurisdiccional que se lleva por jueces privados nombrados por las partes.

---

<sup>54</sup> Ovalle Favela José.- Derecho Procesal Civil.- Op. Cit.- pg. 349.

<sup>55</sup> *Ibidem*.- pg. 350.

\* Los particulares tienen facultad por parte del Estado para realizar funciones públicas.

\* El árbitro tiene jurisdicción y el laudo es una sentencia o resolución judicial.

### 1.2.2.3 Teoría Ecléctica.

Esta teoría trata de armonizar y ensamblar las posiciones de las teorías contractualistas y las jurisdiccionales, al señalar que el arbitraje tiene una naturaleza privada y procesal al mismo tiempo.

Para Chillón Medina y Merino Merchán, la naturaleza jurídica del arbitraje tiene un carácter bipartita, al efecto señalan:

"Es convencional el arbitraje desde aquel momento en que las partes perfeccionan un contrato de compromiso, que es negocio de Derecho privado; asimismo es convencional en aquel otro acto, al engendrar de él un vínculo obligacional entre litigantes y árbitro y que crea una relación de servicios desde el instante en que se da la aceptación por los terceros llamados a dirimir. (...)

"Es jurisdiccional la institución que nos ocupa, no tanto por la función que desarrollan los árbitros como por la especial eficacia que el Derecho otorga a los efectos del arbitraje, efectos que emergen del Derecho Contractual o privado, y se trastocan en procesales, al otorgarles la ley misma tutela jurídica que a las sentencias judiciales, no obstante diferenciarse de ellas."<sup>56</sup>

Podemos concluir que la teoría ecléctica es la más aceptable, toda vez que no debemos negar que si bien es cierto, el carácter privado del arbitraje deriva del compromiso o cláusula arbitral, también es cierto que tiene un carácter público, en

---

<sup>56</sup> Chillón Medina, José María. Merino Merchán, José Fernando.- Tratado de Arbitraje Privado Interno e Internacional.- Op. Cit.- pg . 118 y 119.

tanto que el Derecho otorga efectos jurídicos al arbitraje, al reconocer que el laudo arbitral tiene los efectos de una sentencia judicial.

### 1.2.3 Figuras Afines al Arbitraje.

De acuerdo a la doctrina procesal las formas de solución de controversias se agrupan principalmente en formas autocompositivas y heterocompositivas,

En la autocomposición las partes encuentran por si mismas la solución del conflicto, que puede consistir en el acuerdo de voluntades, en la renuncia o reconocimiento de las pretensiones de la parte contraria.

Al respecto Rafael De Pina y Rafael De Pina Vara consideran que la autocomposición es "Acuerdo por medio del cual las partes interesadas en un conflicto de intereses lo resuelven privadamente, excluyendo del conocimiento del caso la intervención judicial."<sup>57</sup>

Por su parte Cipriano Gómez Lara señala que a pesar que Carnelutti propagó la doctrina de los equivalentes jurisdiccionales, "... la autocomposición como hemos asentado, tal parece que no es forma equivalente a la jurisdicción sino una excluyente de la misma, puesto que prescinde de ésta, es decir, desecha a la jurisdicción."<sup>58</sup>

Ahora bien tenemos como formas autocompositivas las siguientes:

*Desistimiento*, que es la renuncia procesal de derechos o pretensiones, razón por la cual puede ser de la demanda, de la instancia o de la acción.

*Allanamiento*, que implica el sometimiento por el demandado a las pretensiones del actor.

---

<sup>57</sup> De Pina, Rafael.- Derecho Procesal Civil.- Vigésima tercera edición.- Editorial Porrúa.- México.- 1997.- pg. 83.

<sup>58</sup> Gómez Lara, Cipriano.- Teoría General del Proceso.- Op. Cit.- Pg. 9 y 10.

*Transacción*, que es la solución de controversias a través de un pacto, por el cual las partes se hacen recíprocas concesiones.<sup>59</sup>

La heterocomposición es una forma de solución de controversias que implica la intervención de un tercero ajeno a las partes e imparcial. Dentro de ésta destacan principalmente dos figuras que son el arbitraje y el proceso.

Ahora bien estudiaremos como figuras afines al arbitraje a la conciliación, la mediación y la transacción.

#### **1.2.3.1 Conciliación.**

El maestro César Sepúlveda, señala que “La conciliación es un proceso instituido por las partes mismas para el evento de que se presente una controversia.”<sup>60</sup>

Al respecto Jorge Silva Silva considera que en esta forma de solución de controversias se requiere la intervención que un tercero llamado conciliador, quien asume una posición propositiva, toda vez que sugiere a las partes las soluciones más viables al conflicto.<sup>61</sup>

En virtud de lo anterior podemos inferir que lo que se pretende con la conciliación es evitar llegar a un juicio a través de una solución pacífica; sin embargo la conciliación también puede darse cuando un juicio se encuentra en trámite, al efecto nuestra legislación civil establece los casos que se debe llevar a cabo una audiencia previa y de conciliación (artículo 272-A del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal), con el objeto de que las partes lleguen a un arreglo, sin tener que agotar todo el procedimiento de un juicio.

<sup>59</sup> Cfr. Gómez Lara, Cipriano.- Teoría General del Proceso.- Op. Cit.- pg. 19-23.

<sup>60</sup> Sepúlveda, César.- Derecho Internacional.- Op. Cit.- Pg. 394.

<sup>61</sup> Cfr. Silva Silva, Jorge Alberto.- Arbitraje Comercial Internacional en México.- Op. Cit.- pg. 8.

Al respecto Contreras Vaca apunta que: "En la conciliación, existe un compromiso y la labor del conciliador consiste únicamente en proponer a las partes una solución al conflicto con fundamento legal o sin él."<sup>62</sup>

### **1.2.3.2 Mediación.**

La mediación consiste en la intervención de un tercero ajeno a las partes, cuya función consiste en acercar a las partes procurándoles los medios óptimos para lograr que las partes lleguen a una solución.

En tal sentido se pronuncia Francisco José Contreras Vaca, al considerar que la mediación es un medio de solución de controversias en el que las partes, guiadas por un tercero extraño, las solucionan. Consiste en el simple intento por parte del mediador de acercar las partes en el conflicto.<sup>63</sup>

### **1.2.3.3 Transacción.**

El Código Civil para el Distrito Federal nos da un concepto de este medio de solución, en su artículo 2944, que establece:

*"ARTICULO 2944. La transacción es un contrato por el cual las partes haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia presente o previenen una futura."*<sup>64</sup>

Es importante señalar que la transacción se puede dar antes de que se inicie el proceso jurisdiccional o arbitral, por lo cual es llamada transacción extraprocesal; si por el contrario ésta se produce cuando se encuentra en trámite un proceso judicial o arbitral estamos frente a una transacción judicial.

---

<sup>62</sup> Contreras Vaca, Francisco José.- Derecho Internacional Privado, Parte General.- Segunda edición.- Editorial Harla.- México.- 1996.- pg. 228.

<sup>63</sup> Ibidem.- pg.227

<sup>64</sup> Código Civil para el Distrito Federal.- Editorial Sista.- México.- 2004.- pg. 229.

Una característica peculiar de la transacción es que no se requiere de manera obligatoria la intervención de un tercero, toda vez que son las mismas partes los que proporcionan la solución, en este sentido el profesor Cipriano Gómez Lara, considera que:

“La transacción es la figura característica de autocomposición bilateral. Es decir, es un negocio jurídico a través del cual las partes mediante el pacto, mediante el acuerdo de voluntades, encuentran la solución de la controversia o del litigio.”<sup>65</sup>

En virtud de lo anterior podemos inferir que en la transacción no se requiere la intervención de un mediador o conciliador, toda vez que son las partes quienes proponen la solución al litigio. En el caso de transacción judicial, normalmente las partes se ponen de acuerdo en la solución de la controversia, y después se la comunican al juez, a efecto de terminar el litigio en los términos convenidos por las partes.

---

<sup>65</sup> Gómez Lara Cipriano.- Teoría General del Proceso.- Op. Cit.- pg. 22.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### CARACTERÍSTICAS DEL PROCESO ARBITRAL

#### 2.1 La Autonomía de la Voluntad de las partes en el Arbitraje.

El arbitraje tiene su origen y sustento en el principio de la voluntad de las partes, toda vez que son ellas quienes eligen y confían la solución de un litigio a un tercero imparcial.

De esta forma las partes cuentan con amplia libertad para pactar en el convenio arbitral todo tipo de derechos y obligaciones, sin que el Estado pueda restringir esta libertad. Por ello es que el proceso arbitral gira en torno a lo establecido por las partes, por lo tanto esta voluntad resulta ser su elemento sustancial.

Al efecto Jorge Silva Silva considera:

“Con la autonomía de la voluntad, las partes pueden pactar válidamente todo tipo de obligaciones y derechos. Se trata de una verdadera libertad de contratación, donde el Estado prácticamente no interviene para rechazar, regular o fiscalizar los acuerdos interpartes.”<sup>1</sup>

En atención a la autonomía de la voluntad, las partes convienen en los métodos formales o informales para conducir el arbitraje. De tal forma, designan al árbitro o árbitros, la ley aplicable al fondo de la controversia, y las reglas del procedimiento arbitral, convienen además en el lugar y el idioma del arbitraje. En virtud de lo anterior, el convenio arbitral debe contener la voluntad inequívoca de las partes y la determinación de la cuestión litigiosa objeto del arbitraje.

---

<sup>1</sup> Silva Silva, Jorge.- Arbitraje Comercial Internacional en México.- Segunda edición.- Editorial Oxford University Press.- México.- 2001.- pg. 85.

En igual sentido Carlos Rodríguez González Valadez considera:

“La característica fundamental del arbitraje es su naturaleza consensual; es decir, nace de la voluntad de las partes, la cual debe ser exteriorizada para tener efectividad...”<sup>2</sup>

En virtud de lo anterior podemos considerar que la consensualidad es una de las principales características del convenio arbitral, lo que implica la renuncia de acudir a los tribunales judiciales para resolver un litigio presente o futuro.

Sin embargo esta autonomía tiene límites que la propia Ley establece y que se refieren a los principios constitucionales de garantía de audiencia y de defensa que todo convenio arbitral debe respetar.

## **2.2 Cláusula Compromisoria.**

Como se ha señalado en líneas anteriores, el arbitraje surge del acuerdo de voluntad de las partes, que se plasma en el acuerdo arbitral.

En la doctrina se ha distinguido entre cláusula compromisoria y compromiso arbitral. La distinción atiende al tiempo de su celebración y a su forma, es decir, el acuerdo de voluntades en que se decide resolver el litigio a través del procedimiento arbitral puede ser anterior a la controversia o surgir con motivo del conflicto que se ha generado.

Al respecto el maestro José Ovalle Favela se refiere a dicha distinción de la siguiente forma:

“Cuando ya ha surgido el conflicto entre las partes, el acuerdo que celebran para someter dicho conflicto al conocimiento y resolución de un árbitro, recibe el

---

<sup>2</sup> Rodríguez González Valadez, Carlos.- México Ante el Arbitraje Comercial Internacional.- Primera edición.- Editorial Porrúa.- México.- 1999.- pg. 91.



nombre de *compromiso arbitral* o *compromiso en árbitros*. En cambio, cuando al celebrar algún contrato principal (Compraventa, permuta, etc.) las partes manifiestan su voluntad de que, en caso de llegar a presentarse algún conflicto sobre la interpretación o aplicación de dicho contrato, tal conflicto –todavía no presente- será conocido y resuelto por un árbitro, entonces este acuerdo accesorio al contrato principal recibe el nombre de *cláusula compromisoria*.<sup>3</sup>

En virtud de lo anterior podemos considerar que la cláusula compromisoria es el pacto por el cual las partes convienen en someter al arbitraje alguna controversia futura, que pueda surgir en torno a la interpretación, validez o cumplimiento de una relación jurídica existente.

Por otro lado el compromiso arbitral es el contrato por el cual las partes convienen en someter al arbitraje la solución de un litigio ya existente.

No obstante lo anterior la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional, engloba la distinción entre cláusula compromisoria y compromiso arbitral en la definición que acuerdo arbitral, al señalar en su artículo 7º :

*"El acuerdo de arbitraje es un acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje todas las controversias o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual. El acuerdo e arbitraje podrá adoptar la forma de una cláusula compromisoria incluida en un contrato o la forma de un acuerdo independiente."*

Nuestra legislación acepta la definición anterior, en el artículo 1416 del Código de Comercio:

---

<sup>3</sup> Ovalle Favela, José.- Derecho Procesal Civil.- Octava edición.- Editorial Oxford University Press.- México.- 1999.- pg. 343-344.

*“Artículo 1416. Para los efectos del presente título, se entenderá por:*

*“... I. Acuerdo de arbitraje, el acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje todas o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual. El acuerdo de arbitraje podrá adoptar la forma de una cláusula compromisoria incluida en un contrato o la forma de un acuerdo...”<sup>4</sup>*

En virtud de lo anterior, en lo sucesivo nos referiremos al acuerdo arbitral para el estudio de sus elementos de existencia y de validez, no sin olvidar que éste acuerdo puede presentarse como cláusula compromisoria o compromiso arbitral.

**Elementos de Existencia.** Los elementos de existencia del acuerdo arbitral son el objeto y el consentimiento.

**Objeto.** Consiste en la especificación del litigio que se va a resolver en el arbitraje, es decir, el objeto es la controversia futura o existente entre las partes de una relación jurídica.

Al respecto Carriota Ferrara señala:

“En sentido amplio, se puede entender como objeto de un convenio arbitral, la contienda o controversia que opone a las partes y que se somete a juicio de los árbitros... En estricto sentido, el objeto arbitrable constituye precisamente el objeto de la controversia, es decir, los puntos concretos de fricción o de divergencia entre las partes que van a ser zanjados en el proceso arbitral.”<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> Código de Comercio.- Editorial Ediciones fiscales ISEF.- México.- 2004.- pg. 102.

<sup>5</sup> Citado por Renaud Courtney, Paul G.- El Convenio Arbitral en el Arbitraje Comercial Internacional.-Revista Iuris Tantum.- Revista de la Facultad de Derecho.- Año XIV.- México.- Número 10.- Primavera-Verano.- 1999.- pg. 163.

En cuanto a la cláusula compromisoria, visto que se trata de un litigio futuro, el cual es posible que se de o no, el objeto se puede definir de manera general.

En el compromiso arbitral, el objeto debe señalarse de manera específica, puesto que se trata de una controversia ya surgida, incluso se puede establecer los procedimientos y órganos por los cuales se resolverá el litigio.

**Consentimiento.** Como se ha precisado más arriba, el arbitraje surge por la voluntad de las partes, por el pacto que celebran para resolver una controversia a través del procedimiento arbitral, es por ello que el convenio debe contener la voluntad inequívoca de las partes. En virtud de lo anterior tenemos que el convenio arbitral es meramente consensual, puesto que se perfecciona por el consentimiento de las partes, asimismo la voluntad de las partes debe abarcar su consentimiento en obligarse a acatar y cumplir con el laudo que emita el árbitro o árbitros.

Sin estos dos elementos, objeto y consentimiento, el convenio arbitral es inexistente, y por ende no producirá sus efectos legales.

**Elementos de Validez.** Además de lo anterior, el convenio arbitral también debe de cumplir con los elementos de validez, como son la capacidad, la forma, la ausencia de vicios de la voluntad y la licitud.

**Capacidad.** Las partes que intervienen en el acuerdo arbitral deben estar legitimadas para transigir sobre la materia u objeto litigioso, es decir, las partes deben contar con la facultad de disponer del objeto, materia de la controversia.

De acuerdo al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, todo el que este en pleno ejercicio de sus derechos civiles puede comprometer en árbitros

(artículo 612); asimismo señala que no pueden someter al arbitraje las cuestiones inherentes al derecho familiar y al estado civil de las personas (artículo 615).<sup>6</sup>

De acuerdo a nuestra legislación procesal civil, carecen de legitimación los tutores de los incapacitados y los albaceas, salvo que el tutor obtenga autorización judicial o el albacea, de los herederos. Asimismo los síndicos, sólo pueden pactar el acuerdo arbitral si cuentan con el consentimiento unánime de los acreedores (artículos 612, 613 y 614).<sup>7</sup>

Respecto a la representación, cabe señalar que el representante posee capacidad para convenir el acuerdo arbitral, porque tiene la representación de la persona capaz o en su caso porque ha adquirido la capacidad del incapaz.

**Forma.** De acuerdo a las normas internas (Código de Comercio) e internacionales ( Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional) el convenio arbitral debe constar por escrito, sin embargo no indican que es necesario, al efecto el artículo 1423 del Código de Comercio señala:

*“El acuerdo de arbitraje deberá constar por escrito y consignarse en documento firmado por las partes o en un intercambio de cartas, télex, telegramas, facsímil u otros medios de telecomunicación que dejen constancia del acuerdo o en un intercambio de escritos de demanda y contestación en los que la existencia de un acuerdo sea afirmada por una parte sin ser negada por otra. La referencia hecha en un contrato a un documento que contiene una cláusula compromisoria constituirá*

---

<sup>6</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.- Editorial Ediciones Fiscales ISEF.- México.- 2004.- pg. 111.

<sup>7</sup> Ibidem.- pg. 112.

*acuerdo de arbitraje siempre que dicho contrato conste por escrito y la referencia implique que esa cláusula forma parte del contrato.*<sup>8</sup>

En igual sentido el artículo 1º de la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional establece:

*“Es válido el acuerdo de las partes en virtud del cual se obligan a someter a decisión arbitral las diferencias que pudiesen surgir o que hayan surgido entre ellas con relación a un negocio de carácter mercantil. El acuerdo respectivo constará en el escrito firmado por las partes o en el canje de cartas, telegramas o comunicaciones por télex”.*<sup>9</sup>

En ambos instrumentos se indica que el acuerdo puede ser por escrito, pero también puede quedar en un canje de notas, telegramas o por télex.

En virtud de lo anterior podemos considerar, que al establecerse que es válido el acuerdo arbitral que conste en el canje de cartas, telegramas o cualquier otro medio electrónico de comunicación, no se obliga que el acuerdo conste por escrito, puesto que la aceptación puede ser verbal, de esta forma Jorge Silva Silva considera:

*“La escritura no constituye, por tanto, un elemento indispensable de validez. Quizás el problema mayor para un abogado estriba en la prueba del acuerdo arbitral. Pero una cosa es la prueba del acuerdo y otra muy distinta, la forma que debe revestir.”*<sup>10</sup>

---

<sup>8</sup> Código de Comercio Op. Cit.- pg. 104.

<sup>9</sup> Diario Oficial de la Federación.- Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional.-27 abril de 1976.

<sup>10</sup> Silva Silva, Jorge Alberto.- Arbitraje Comercial Internacional en México.- Op. Cit.- pg. 71-72.

De tal forma podemos concluir que el convenio arbitral reviste de una formalidad escrita, sin embargo, basta con que el mismo conste en documentos en los cuales estrictamente no hay escritura como son el telegrama o demás medios que se contemplan, de esta guisa podemos considerar:

“Como puede verse en la generalidad de los casos basta que el convenio arbitral se haya hecho constar por escrito simple para que se tenga por cubierto adecuadamente el requisito formal, pudiéndose aplicar reglas de interpretación que permiten, sin rigidez, entender que la forma ha sido observada aún en condiciones en que si bien no existe escritura estrictamente hablando, finalmente servirán de constancia inequívoca...”<sup>11</sup>

**Ausencia de vicios de la voluntad.** El consentimiento de la voluntad de las partes para acordar el convenio arbitral deberá estar libre de error, dolo o violencia.

Se aplican las reglas establecidas para los contratos, por lo cual, un acuerdo arbitral es inválido si quien accede a él lo hace por miedo a un daño o se le impone a través de la intimidación o la fuerza, en cuyo caso estamos frente a la violencia.

El error o ignorancia se actualiza en el momento en que quien forma un acuerdo arbitral, lo hace sin comprender los alcances de lo que firma, tiene su fundamento en el artículo 1813 del Código Civil para el Distrito Federal.<sup>12</sup>

El dolo se da en el momento en que una de las partes influye excesivamente de la parte más débil económicamente para llegar al convenio arbitral, su

---

<sup>11</sup> Renaud Courtney, Paul G.- El Convenio Arbitral en el Arbitraje Comercial Internacional.- Op. Cit.- pg. 168.

<sup>12</sup> Código Civil para el Distrito Federal.- Editorial Sista.- México.- 2004.- pg. 147.

fundamento lo encontramos en el artículo 1815 del Código Civil para el Distrito Federal.<sup>13</sup>

En tales circunstancias tenemos que para que el acuerdo arbitral sea válido, requiere que la voluntad de las partes en el instante de pactar debe ser libre y consciente de lo que hacen, sin presión de ningún tipo, pues de lo contrario, éste acuerdo carecerá de validez.

**Licitud.** La licitud se refiere a que el objeto del convenio arbitral debe ser susceptible de resolverse mediante el arbitraje. Para tal efecto debemos remitirnos a las legislaciones internas e internacionales.

Al respecto el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece que no pueden ser objeto de arbitraje las cuestiones fiscales, de alimentos, divorcios, estado civil de las personas, penales, toda vez que son exclusivos de los tribunales judiciales (artículo 615).<sup>14</sup>

Puede darse el caso de que un asunto pueda ser arbitrable en la legislación interna y no así en la internacional, o viceversa por ello debemos estar a lo establecido por la ley aplicable al caso concreto.

Un ejemplo de lo anterior lo encontramos en el Convenio México España sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Judiciales y Laudos Arbitrales, según la cual no se reconocerá un litigio que hubiese arbitrado el régimen patrimonial del matrimonio, aunque internamente puede arbitrarse en nuestro país, de acuerdo al artículo 615 del Código de Procedimientos Civiles.<sup>15</sup>

---

<sup>13</sup> Código Civil para el Distrito Federal.- Editorial Sista.- México.- 2004.- pg. 147.

<sup>14</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.- Op. Cit.- pg. 112.

<sup>15</sup> Idem.

### **2.3 La flexibilidad en el Proceso Arbitral.**

El proceso arbitral se caracteriza por el principio de flexibilidad, el cual se refiere al actuar del árbitro o árbitros de conducir el arbitraje de la manera que considere apropiada, con el deber de respetar el derecho de igualdad de las partes, así como su derecho de ser oído y vencido en el juicio.

Esto no ocurre en la actuación de un juez estatal, en virtud que las reglas que lo rigen (Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, así como la Ley Orgánica del Tribunal Superior del Distrito Federal), le marcan las pautas que debe seguir y no puede alejarse de ellas, lo que no ocurre con el árbitro.

De esta forma el tribunal arbitral puede citar a conferencias preparatorias, acordar procedimientos, eliminar presentaciones, además el procedimiento arbitral permite una cercanía entre las partes y el tribunal arbitral, lo que trae como consecuencia que los árbitros resuelvan cuestiones con el consenso de las partes.

La flexibilidad en el proceso arbitral es posible por las normas que lo regulan y que se trata de reglas cuyo contenido es creado por las partes, quienes deciden las conductas que deberán observarse para alcanzar los fines.

Al efecto Jorge Silva Silva considera que tratándose de reglas de arbitraje, las partes pueden determinar los procedimientos a seguir, elegir árbitros, fijar plazos, lugar, el derecho sustantivo y adjetivo aplicable, entre otras cuestiones.<sup>16</sup>

El único límite a esta flexibilidad estriba en vigilar que las partes sean tratadas con igualdad y tengan la oportunidad de ser oídas y la oportunidad razonable para presentar su caso.

---

<sup>16</sup> Cfr. Silva Silva, Jorge Alberto.- Arbitraje Comercial Internacional en México.- Op. Cit.- pg. 194.



## 2.4 Tipos de Arbitraje.

El arbitraje se puede clasificar en diversas clases, para lo cual se pueden establecer diversos criterios como los que a continuación se mencionan:

- Por la forma de resolver la controversia, el arbitraje puede ser de equidad o de estricto derecho.

Es de equidad el arbitraje en el cual el árbitro decide de acuerdo a su conciencia y en la forma que estime justo y equitativo, es decir, se aplica el principio de "ex aequo, ex bono" (lo que es equitativo, es bueno), el árbitro resuelve a su conciencia, buena fe guardada y verdad sabida.

En el arbitraje de estricto derecho, el árbitro tiene la obligación de resolver el litigio ajustándose estrictamente a las reglas del derecho, por lo cual desempeña una función que se puede equiparar al del juez jurisdiccional.

- Por el carácter del tribunal, se distingue entre arbitraje institucional y arbitraje ad-hoc.

El arbitraje institucional, también llamado administrativo, se da en el momento en que las partes al firmar el acuerdo arbitral, convienen en someter el arbitraje a las reglas de una institución, ya sea nacional o internacional. Esta institución sólo interviene en la designación de árbitros, reciben los escritos iniciales de las partes, fijan las costas y remiten los autos al tribunal arbitral, pero son los árbitros quienes conducen el arbitraje.

Por el contrario en el arbitraje ad-hoc, las partes convienen desde el acuerdo arbitral la organización de todas las etapas del procedimiento arbitral, para lo cual se especifica todas y cada uno de los puntos que se deben seguir en la conducción del

procedimiento, así como las reglas para la designación de los árbitros y sus atribuciones.

- Por su origen, el arbitraje puede ser convencional o de origen legal.

El arbitraje por esencia es de origen convencional, toda vez que se da en el momento en que las partes deciden acudir a él para la solución de una controversia presente o futura.

El arbitraje legal u oficial, es aquel que la propia ley establece como forma de solución del litigio, lo que constituye una invitación, no una imposición, tal es el caso del arbitraje establecido en la Ley Federal del Trabajo, o el de la Ley Federal de Protección al Consumidor, por mencionar algunos.

Además de las clasificaciones anteriores, el maestro Carlos Rodríguez González Valadez, considera que el arbitraje también puede ser:

- Arbitraje de Derecho Público y de Derecho Privado.

El arbitraje de Derecho Público, es aquel que se lleva a cabo entre Estados, por ello se deben seguir las reglas establecidas por el Derecho Internacional. En este tipo de arbitraje, los Estados actúan como entidades soberanas y no como particulares, este es el arbitraje que se sigue en los conflictos territoriales entre las naciones.

Contrario sensu, el arbitraje de Derecho Privado, es aquel en el que intervienen particulares. El Estado también puede intervenir en el arbitraje como cualquier otro particular, es decir, no actúa en su calidad de soberano.

- Arbitraje Nacional e Internacional.

Esta clasificación atiende al lugar en que se produce el conflicto, de tal forma, es nacional aquel arbitraje cuyo objeto, las partes, y el derecho sustantivo aplicable son de un mismo país. Por el contrario, es internacional en los casos en que alguno de los elementos del arbitraje son regulados por dos o más países, es decir, existe una conexión entre legislaciones de distintos Estados.

- De acuerdo a la materia, el arbitraje puede ser comercial o civil.

El arbitraje comercial es aquel cuyo objeto es un acto mercantil, es decir, abarca las cuestiones planteadas en las relaciones de índole comercial, que comprenden entre otras, cualquier operación de suministro o intercambio de bienes o servicios, acuerdo de distribución, transferencia de créditos, por mencionar algunos. En virtud de lo anterior, es en el Código de Comercio donde se instituye el procedimiento a seguir, específicamente en los artículos 1415 al 1463.

El arbitraje civil, contrario sensu, es aquel que se rige por ordenamientos que no son mercantiles, es decir, conoce de asuntos meramente civiles. Este tipo de arbitraje se encuentra regulado en el Código Federal de Procedimientos Civiles (artículos 569 a 577) y en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (artículos 609 al 636).<sup>17</sup>

- Por el número de partes que intervienen en el conflicto, el arbitraje se clasifica en bilateral o multilateral.

---

<sup>17</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.- Op. Cit.- pg. 111-114.

En el arbitraje bilateral intervienen dos partes, y el multilateral, es aquel en el que participan más de dos partes y como lo señala Carlos Rodríguez González Valadez "...y quizás más de dos controversias".<sup>18</sup>

## 2.5 El Proceso Arbitral.

Al ser la autonomía de la voluntad de las partes uno de los principios fundamentales sobre los que descansa el arbitraje, son éstas quienes deciden en la cláusula compromisoria o acuerdo arbitral las normas procesales que deben regir al arbitraje, de tal forma pueden elegir entre normas de procedimiento conforme a un Código, o bien, en normas establecidas por una institución arbitral.

La única limitación que existe a la autonomía de las partes consiste en respetar un mínimo de garantías tales como el derecho de presentar pruebas y alegatos de ambas partes, así como de ser tratadas con igualdad en el procedimiento, garantías que se respetan en diversos ordenamientos, tanto internos como internacionales, así en el artículo 1434 de nuestro Código de Comercio se establece que:

*"Deberá tratarse a las partes con igualdad y darse a cada una de ellas plena oportunidad de hacer valer sus derechos".<sup>19</sup>*

En igual sentido se pronuncia Alejandro Ogarrío, al considerar:

"La regla de oro en el procedimiento arbitral, prevista por nuestro Código de Comercio es en el sentido de que las partes deberán ser tratadas con igualdad, y se les deberá dar plena oportunidad de hacer valer sus derechos."<sup>20</sup>

---

<sup>18</sup> Rodríguez González Valadez, Carlos.- México Ante el Arbitraje Comercial Internacional.- Op. Cit.- pg. 81.

<sup>19</sup> Código de Comercio Op. Cit. pg. 107.

<sup>20</sup> Ogarrío, Alejandro.-Pereznieto Castro, Leonel.-Compilador.- Arbitraje Comercial Internacional.- Editorial Fontamara.- México.- 2002.- pg. 75.

Ahora bien entre las alternativas que las partes tienen para elegir las normas por las cuales se debe desarrollar el arbitraje, de acuerdo a lo expuesto por Claus Von Wobeser<sup>21</sup> son las siguientes:

- Las partes pueden pactar que el arbitraje se desarrolle conforme a normas procesales de un Código, como el Código de Comercio, o el Código Federal de Procedimientos Civiles, por mencionar algunos.
- El arbitraje se puede llevar a cabo conforme a reglas para arbitraje como las reglas de la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional -CNUDMI-(UNCITRAL por sus siglas en inglés).
- Otra alternativa consiste en que el arbitraje se desarrolle conforme a reglas redactadas por los abogados para el caso específico de una controversia.
- El arbitraje también puede llevarse de acuerdo a las reglas establecidas por una institución arbitral.
- Por último tenemos que también se puede pactar que el arbitraje se lleve a cabo conforme a la determinación de los árbitros que constituirán al tribunal arbitral.

Entre estas alternativas, las más convenientes y utilizadas son las reglas de las instituciones arbitrales, en virtud que son elaboradas por especialistas en la materia, por lo cual prevén un procedimiento que cumple con los principios sobre los cuales se basa el arbitraje.

---

<sup>21</sup> Cfr. Von Wobeser, Claus.- Perezniato Castro, Leonel.- Compilador.- Arbitraje Comercial Internacional.- Op. Cit.- pg. 97-99.

Cabe señalar que es frecuente en la práctica que la ley aplicable al procedimiento arbitral sea diferente a la ley aplicable a las cuestiones de fondo del asunto, en todo caso corresponde a las partes decidir sobre la ley aplicable, tanto al fondo como al procedimiento del asunto.

Respecto al lugar del arbitraje, tanto en la teoría como en la práctica se ha aceptado que el arbitraje se rija por la ley del lugar en el que se lleva a cabo, así en el artículo 1415, en su primer párrafo del Código de Comercio se señala:

*"Las disposiciones del presente Título se aplicarán al arbitraje comercial internacional, y al internacional cuando el lugar del arbitraje se encuentre en territorio nacional, salvo lo dispuesto en los tratados internacionales de que México sea parte o en otras leyes que establezcan un procedimiento distinto o dispongan que determinadas controversias no sean susceptibles de arbitraje."<sup>22</sup>*

El proceso arbitral puede variar de acuerdo a las Leyes procesales convenidas por las partes, sin embargo, la mayoría de las normas existentes contienen una seriación de actos, en los cuales se aprecian las fases propias de un juicio.

En cuanto a los centros administradores del arbitraje, cabe señalar que a decir de los doctos en la materia, dichos centros deben ser organizados por los propios comerciantes y no por los gobiernos, así Hans Smith considera:

*"Una institución de ese tipo (arbitral) debe ser creada no por el Estado sino por los hombres de empresa internacionales, los abogados y los doctrinarios. La iniciativa privada evitará que se extiendan los posibles problemas políticos que tratan inevitablemente de dirigir los esfuerzos."<sup>23</sup>*

---

<sup>22</sup> Código de Comercio.- Op. Cit.- pg. 102.

<sup>23</sup> Citado por Silva Silva, Jorge Alberto.- Arbitraje Comercial Internacional en México.- Op. Cit.- pg. 103.

Es importante resaltar que estos centros administradores no son los que resuelven el litigio, su función consiste en administrar a los tribunales arbitrales, para ello expiden las reglas de procedimientos. El maestro Jorge Silva Silva, considera que las funciones que realiza un centro o asociación administradora de arbitraje incluyen:

- \* Administración de los tribunales.
- \* Recavar y actualizar la lista de árbitros.
- \* Designación de árbitros para la constitución del tribunal.
- \* Difusión y enseñanza de la actividad arbitral.
- \* Expedición del reglamento de procedimientos.
- \* Facilitar instalaciones, para que el tribunal desempeñe sus actividades.
- \* Calificar causas de impedimentos de árbitros.
- \* Resolver lo relativo a honorarios de árbitros.
- \* Administración de recursos económicos.
- \* Auspiciar organismos regionales.<sup>24</sup>

Entre los centros administradores del arbitraje más importantes tenemos los siguientes:

Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional. Fue creada el 19 de enero de 1923 por la Cámara Internacional del Comercio en la Ciudad de París, como organismo autónomo, con el objeto de solucionar los conflictos comerciales internacionales en el caso de que sometan a la CCI, para tal fin cuenta con estatuto y reglamento propio.

---

<sup>24</sup> Silva Silva, Jorge Alberto.- Arbitraje Comercial Internacional en México.- Op. Cit.- pg. 103-104.

Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial (CIAC). Creada en Montevideo en 1933 en la séptima conferencia Internacional de los Estados Americanos, según resolución XLI y con auspicios de la Asociación Americana de Arbitraje (AAA), por lo que sus primeras reglas de procedimientos fueron las de ésta. Sin embargo en 1968, durante la segunda conferencia que llevo a cabo en México, se expidieron otras Reglas de Procedimientos.

Hasta el 31 de octubre de 1980, la CIAC funcionó en Nueva York en las oficinas de la Asociación Americana de Arbitraje, a partir del 1 de noviembre del mismo año, traslado sus oficinas al edificio de la Organización de los Estados Americanos en Washington, D.C., lugar donde tiene sus oficinas centrales actualmente.

Asociación Americana de Arbitraje (AAA). Fundada en 1926 por la Arbitration Society of America y la Arbitration Fundation, tiene sus propias reglas de arbitraje y es una de las Asociaciones más importantes en Estados Unidos de América. Su sede se encuentra en la Ciudad de Nueva York.

Centro Internacional para el Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones (CIADI). Es una institución del grupo del Banco Mundial, creada al amparo de la Convención para el arreglo de Diferencias relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados de 1965, con sede en Washington D.C.

Centro de Arbitraje y Mediación Comercial para las Américas (CAMCA), Creada en 1996, a propuesta de la Asociación Americana de Arbitraje, del Centro de Arbitraje Comercial de Columbia Británica, de la Cámara Nacional de Comercio de la



Ciudad de México y del Centro de Arbitraje Comercial Nacional e Internacional de Québec con sede en la Ciudad de Nueva York.<sup>25</sup>

En virtud de la autonomía se voluntad de las partes, éstas convienen en las reglas de procedimiento que han de regular el juicio arbitral, por ello dependerá de las reglas convenidas las características del procedimiento arbitral, sin embargo, en forma general la mayoría de los reglamentos arbitrales contienen las fases que a continuación se analizarán.

### **2.5.1 Fase Postulatoria.**

En nuestro sistema judicial se reconoce que todo proceso se divide en dos etapas, a saber la instrucción y el juicio, de esta forma el maestro Cipriano Gómez Lara considera:

"...la primera gran fase de instrucción es aquella en la que las partes exponen sus pretensiones, resistencias y defensas y en que las partes, el tribunal y los terceros desenvuelven toda la actividad de información y de instrucción al tribunal, haciendo posible que éste tenga preparado todo el material necesario para dictar sentencia, Así se llega, pues, a la segunda etapa o parte del proceso, que es el juicio y que entraña el procedimiento a través del cual se dicta o pronuncia la resolución respectiva."<sup>26</sup>

En virtud de lo anterior dentro de la etapa de instrucción de todo proceso las partes tienen que seguir tres fases, a saber:

- Fase Postulatoria.

---

<sup>25</sup> Cfr. Rodríguez González Valadez, Carlos.- México Ante el Arbitraje Comercial Internacional.- Op. Cit. pg. 156.

<sup>26</sup> Gómez Lara, Cipriano.- Teoría General del Proceso.- Novena edición.- Editorial Harla.- México.- 1998.- pg. 100.

- Fase Probatoria.
- Fase Conclusiva.

En igual sentido, en el procedimiento arbitral se desarrollan las etapas y fases antes mencionadas con características similares, lo cual depende de las reglas procedimentales que las partes hayan convenido.

Así las cosas, es necesario señalar que los reglamentos conocidos sobre arbitraje, guardan una gran semejanza entre sí, sin embargo hay algunos aspectos en los que difieren. No obstante lo anterior podemos considerar que el procedimiento arbitral generalmente se compone de fases postulatória, probatoria y conclusiva, y entre la primera y la segunda fase, se incluye la etapa de constitución del tribunal arbitral, la cual generalmente se desarrolla paralelamente a la fase postulatória.

El procedimiento arbitral inicia con la notificación del arbitraje al demandado, en los casos de arbitraje pactado, y en el arbitraje administrado, la demanda deberá presentarse ante el órgano que actúa en calidad de secretaria.

Cabe señalar que una cosa es la notificación del arbitraje y otra muy diferente es la notificación de la demanda, en el primer caso se considera, la simple notificación que hace una de las partes a la otra de someter el litigio al arbitraje; en el segundo caso se trata de la notificación de las pretensiones de la parte demandante, mediante un escrito en el que exprese los fundamentos de hecho y de derecho, en los cuales funda su acción.

Algunos reglamentos arbitrales establecen que la notificación del arbitraje deberá contener el escrito de demanda, tal es el caso de las Reglas de Arbitraje del Centro de Arbitraje y Mediación Comercial para las Americas (CAMCA), que en su artículo 2.3 establece:

*"La notificación del arbitraje contendrá la información siguiente:*

*...e) Una descripción de la demanda y la narración de los hechos que la soportan.<sup>27</sup>*

La demanda se debe presentar con los documentos que contengan el compromiso o cláusula compromisoria, así como aquella documentación que prueben sobre el fondo del asunto, asimismo debe cumplir con ciertas formalidades como son los nombres, apellidos, condición y dirección de las partes, exposición de pretensiones, pruebas documentales, nombramiento de árbitros, y todo lo concerniente para la constitución del tribunal arbitral.

Hecho lo anterior se debe notificar al demandado, a quien se le debe conceder un plazo para contestar la demanda, el cual depende de las reglas convenidas (30 días en las Reglas de Arbitraje Internacional de la Asociación Americana de Arbitraje, artículo 3; y 8 días en el Reglamento de la Comisión Permanente de Arbitraje de la Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México, artículo 7).<sup>28</sup>

La contestación de la demanda debe referirse a los elementos identificadores de la pretensión, para lo cual el demandado debe hacer valer sus defensas, asimismo debe contener todo lo relacionado con la designación de árbitros.

En la mayoría de los reglamentos como el Reglamento de Arbitraje y de Conciliación de la Cámara de Comercio Internacional (CCI), en su artículo 5<sup>29</sup>, incluso en nuestro Código de Comercio (artículo 1417, fracción III), se contempla la

---

<sup>27</sup> Silva Silva, Jorge Alberto.- Arbitraje Comercial Internacional en México.- Op. Cit.- Anexo 17.- pg. 429.

<sup>28</sup> Ibidem.- Anexos 13 y 18.- pg. 444 y 368.

<sup>29</sup> Rodríguez González Valadez, Carlos.- México Ante el Arbitraje Comercial Internacional.- Op. Cit. Anexo IV.- pg. 275.

reconvención en el procedimiento arbitral, para lo cual se aplican los mismo requisitos y formalidades que en la demanda.

Una característica muy peculiar que encontramos en el procedimiento arbitral y que difiere en comparación con el proceso jurisdiccional, consiste en la posibilidad que tienen las partes de ampliar o modificar su demanda o contestación, en el curso de las actuaciones, así lo establece el artículo 20 del Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, al señalar:

*“En el curso de las actuaciones, cualquiera de las partes podrá modificar o complementar su demanda o contestación, a menos que el tribunal arbitral considere que no corresponde permitir esa modificación, en razón de la demora con que se hubiere hecho, el perjuicio que pudiere causar a la otra parte o cualesquiera otras circunstancias. Sin embargo, una demanda no podrá modificarse de manera tal, que la demanda modificada quede excluida del campo de aplicación de la cláusula compromisoria o del acuerdo de arbitraje comparado.”<sup>30</sup>*

Una vez contestada la demanda o en su caso la reconvención, el expediente se envía al Tribunal Arbitral, el cual se debe constituir mientras se produce la demanda y su contestación. En el arbitraje regulado por un centro administrador, el expediente en principio está resguardado por éste, para que posteriormente lo entregue al tribunal ya constituido.

El tribunal arbitral está facultado para resolver sobre su competencia, así como la validez del acuerdo arbitral, sin necesidad de acudir al Poder Judicial, en los casos de resultar inexistente o inválido el acuerdo. Al respecto Alejandro Ogarrío señala:

---

<sup>30</sup> Silva Silva, Jorge Alberto.- Arbitraje Comercial Internacional en México.- Op. Cit.- Anexo 16.- pg.418.

"...no es correcto pensar que las partes hayan pretendido excluir de su deseo del arbitraje las controversias relacionadas con la validez del contrato."<sup>31</sup>

La fase postulatoria puede finalizar con la emisión de un documento, el cual podemos equiparar al auto admisorio del procedimiento judicial, llamado Acta Misión (artículo 24 de las Reglas de Arbitraje del Centro de Arbitraje de México –CAM-).<sup>32</sup>

Sin embargo hay reglamentos que no contemplan tal documento, aquéllos que los regulan, establecen que el acta misión, debe contener los datos de las partes sus domicilios la referencia de los árbitros, la exposición de las pretensiones, los puntos litigiosos, así como los poderes del tribunal para actuar como amigable componedor o decidir en estricto derecho, si así lo convinieron las partes.

### **2.5.2 Integración del Tribunal Arbitral.**

En el proceso arbitral las partes convienen en el número de árbitros, así como en la forma de su designación. Uno de los requisitos de la demanda en el arbitraje, es la propuesta o designación de los árbitros, y en la contestación a la demanda, el demandado debe manifestar lo que a su derecho convenga en este rubro, con lo cual se inicia la designación del árbitro o árbitros y por ende la constitución del tribunal arbitral.

En la integración del tribunal hay dos supuestos: tribunal formado por un solo árbitro, o tribunal integrado por tres árbitros.

- Arbitro único.

Las partes deben designar de común acuerdo al árbitro, para lo cual en la demanda, el demandante puede proponer a su contraparte el nombre de la persona

---

<sup>31</sup> Citado por Silva Silva, Jorge Alberto.- Arbitraje Comercial Internacional en México.- Op. Cit.- pg.- 186.

<sup>32</sup> Ibidem.- Anexo XVI.- pg. 457.

que podrá ejercer tal función. Si las partes no llegan a un acuerdo, el árbitro podrá ser designado por el centro administrador (en el artículo 8 del Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, se establece que será designado por la corte de la propia Cámara)<sup>33</sup>. Para tal efecto los centros administradores cuentan con un sistema de listas, entre los cuales será designado el árbitro.

- Designación de tres árbitros.

En los casos en que las partes convengan la constitución del tribunal con tres árbitros, la designación se debe hacer conforme a lo estipulado por las partes. La mayoría de los reglamentos como el de Procedimientos de la Comisión Interamericana de Arbitraje (CIAC), señalan que con la presentación de la demanda, el demandante debe designar a un árbitro, el demandado a su vez en la contestación designa a otro árbitro, estos dos árbitros tienen la facultad de nombrar al tercer árbitro, quien fungirá como presidente del tribunal.

En el supuesto de que alguna de las partes no designe un árbitro o los dos árbitros nombrados, no se pongan de acuerdo con el nombramiento del tercer árbitro, éste será nombrado por el centro administrador (artículos 6 y 7 del Reglamento de Procedimientos de la Comisión Interamericana de Arbitraje –CIAC-).<sup>34</sup>

En esta etapa del procedimiento, es el momento en que se debe hacer valer la recusación contra los árbitros, lo cual será procedente si existen circunstancias de tal naturaleza que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o

---

<sup>33</sup> Rodríguez González Valadéz, Carlos.- México Ante el Arbitraje Comercial Internacional.- Op. Cit.- Anexo IV.- pg 277.

<sup>34</sup> Silva Silva, Jorge Alberto.- Arbitraje Comercial Internacional en México.- Op. Cit. Anexo 12.- pg. 356.

independencia. (artículo 10 del Reglamento de Arbitraje de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional –CNUDMI-).<sup>35</sup>

Si la designación es procedente, se designará a otro árbitro en la misma forma en que se designo a los demás árbitros.

Una vez que se cumpla con el procedimiento de nombramiento de árbitros, se tiene por constituido al tribunal arbitral, quien deberá recibir del centro administrador, el expediente formado con la demanda, su contestación o según sea el caso con la reconvencción y la contestación a la misma, para que continúe con el desarrollo del procedimiento arbitral, con lo que se para a la fase instructora o probatoria.

### **2.5.3 Fase Probatoria.**

La fase probatoria en todo proceso consiste en las actuaciones que las partes hacen a efecto de otorgar al juez la información y los medios necesarios para resolver en definitiva, al efecto las partes deben ofrecer pruebas con las que pretenda demostrar sus acciones o defensas, y desarrollar las diligencias necesarias para su desahogo, en este sentido el profesor José Ovalle Favela señala:

“La segunda etapa del proceso es la *probatoria o demostrativa*, la cual tiene como finalidad que las partes aporten los medios de prueba necesarios con el objeto de verificar los hechos afirmados en la etapa expositiva. La etapa de prueba se desarrolla fundamentalmente a través de los actos de ofrecimiento o proposición de los medios de prueba; su admisión o rechazo, su preparación y su práctica, ejecución o desahogo.”<sup>36</sup>

---

<sup>35</sup> Silva Silva, Jorge Alberto.- Arbitraje Comercial Internacional en México.- Op. Cit.- Anexo 16.- pg. 414.

<sup>36</sup> Ovalle Favela, José.- Derecho Procesal Civil.- Op. Cit.- pg.- 38-39.

En el proceso arbitral, la fase probatoria o de instrucción comienza en el momento en que el centro administrador remite el expediente al tribunal arbitral, quien tiene amplias facultades para solicitar a las partes la ampliación o aclaración de su demanda o contestación, así como para exigir la presentación de documentos o pruebas complementarias, como lo establecen los artículos 24. 2 y 3 del Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI).<sup>37</sup>

En materia de arbitraje, rige el principio de la libre administración y proposición de medios de prueba, así como su libre valoración de éstas por los árbitros. Para ello el árbitro instruirá la causa en los más breves plazos.

Existen en esta fase del arbitraje características muy peculiares como el hecho de que cada parte debe asumir la carga de la prueba de los hechos en que funde sus acciones o defensas, como se establece en el artículo 25.1 del Reglamento de Procedimientos de la Comisión Interamericana de Arbitraje.<sup>38</sup>

Además de lo anterior, de acuerdo a las Reglas de Arbitraje del Centro de Arbitraje y Mediación Comercial para las Américas (CAMCA), artículo 14.2,<sup>39</sup> el árbitro, tiene facultad para practicar audiencias, oír a testigos y efectuar inspecciones que considere necesarias.

En este aspecto para el desahogo de las pruebas testimoniales, son los árbitros quienes fijan las reglas que se han de seguir para tal efecto, en virtud de lo anterior pueden decidir si la declaración del testigo se hará por escrito o de manera

---

<sup>37</sup> Silva Silva, Jorge Alberto.- Arbitraje Comercial Internacional en México.- Op. Cit.- Anexo 16.- pg. 419.

<sup>38</sup> *Ibidem*.- Anexo 12.- pg. 361.

<sup>39</sup> *Ibidem*.- Anexo 17.- pg. 433.



personal, en estos casos pueden pedir a la parte oferente de la prueba que indique los puntos sobre los que versará dicha prueba.

Respecto a la prueba pericial, a diferencia del proceso jurisdiccional, en que cada parte designa a un perito de su parte, para llegar posteriormente al perito tercero en discordia, en el juicio arbitral, es el tribunal quien designa al perito, y una vez que rinda su dictamen, debe notificar a las partes el contenido del mismo para que presenten sus observaciones

En todo caso el árbitro puede convocar a una audiencia para que comparezca el perito a explicar su dictamen, en estos casos las partes pueden hacer al perito las preguntas que considere pertinentes, además de presentar testigos peritos de su parte (artículo 27 del Reglamento de Procedimientos de la Comisión Interamericana de Arbitraje).<sup>40</sup>

Otra peculiaridad del arbitraje, se refiere a las audiencias, las cuales se desarrollan a puerta cerrada, por lo que sólo pueden estar presentes las partes, el tribunal y en su caso los testigos. Al efecto el tribunal tiene la obligación de notificar a las partes con antelación suficiente. Si una de las partes no se presenta, a pesar de estar debidamente notificada, el árbitro debe proceder al cumplimiento de su misión, y los debates se reputan contradictorios (artículos 16, 17, 23 y 24 del Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional –CNUDMI-).<sup>41</sup>

Además de lo anterior, hay que tener en cuenta que en el arbitraje internacional puede presentarse la discusión sobre el sistema aplicable, es decir, de

---

<sup>40</sup> Silva Silva, Jorge Alberto.- Arbitraje Comercial Internacional en México.- Op. Cit.- Anexo 12.- pg. 361.

<sup>41</sup> Ibidem.- Anexo 16.- pg. 416.

acuerdo al common law o al sistema romanista, en este sentido, los diversos reglamentos sobre arbitraje tratan de conciliar estas diferencias, para tal efecto existe la posibilidad de llegar a un sistema sincrético de prueba mediante el consenso de las partes.

En igual sentido se pronuncia José María Chillón Medina y José Fernando Merino,, al señalar:

“El cometido de los reglamentos internacionales, y de los árbitros que actúan con amplios poderes, como sabemos en la impulsión y dirección del procedimiento. Así como en su regulación en defecto de voluntad de las partes, es pues, el acelerar estas posiciones encontradas, facilitando sistemas sincréticos de prueba, por combinación de elementos y prácticas tomadas de los diversos sistemas en presencia.”<sup>42</sup>

Otra característica del arbitraje consiste en la posibilidad que tiene el tribunal arbitral de pedir colaboración a los tribunales jurisdiccionales para el desahogo de pruebas, como se establece en el artículo 1444 de nuestro Código de Comercio:

*“Artículo 1444. El tribunal arbitral o cualquiera de las partes, con la aprobación de éste, podrá solicitar la asistencia de un juez para el desahogo pruebas.”*<sup>43</sup>

Una vez desahogadas las pruebas, el tribunal arbitral tiene facultad de preguntar a las partes si cuentan con más pruebas o pedir aclaraciones, y en su momento declarar cerrada la audiencia, con lo cual se termina la fase de instrucción.

---

<sup>42</sup> Chillón Medina, José María. Merino Merchán, José Fernando.- Tratado de Arbitraje Privado Interno e Internacional.- Segunda edición.- Editorial Civitas.- Madrid España.- 1991.- pg.- 888.

<sup>43</sup> Código de Comercio.- Op. Cit.- pg. 109.

#### 2.5.4 Fase Conclusiva.

Después de la etapa de instrucción o probatoria, en todo proceso jurisdiccional, se continua con la etapa conclusiva, en la cual las partes formulan alegatos y conclusiones respecto de la actividad procesal, de acuerdo al maestro Cipriano Gómez Lara, los alegatos o conclusiones son:

“...una serie de consideraciones y de razonamientos que la parte hace al juez precisamente del resultado de las dos etapas ya transcurridas, a saber la Postulatoria y la probatoria. Es decir, la parte le está enfatizando al tribunal qué es lo que ella y su contraria han afirmado, negado, aceptado, etc., y por otra parte, qué extremos de esas afirmaciones y de esas pretensiones así como de resistencias han quedado acreditados mediante las pruebas rendidas y, en virtud de esa relación, entre las afirmaciones y la prueba, le están adelantando al juez, claro que en tono de petición, cuál debe ser el sentido de la sentencia.”<sup>44</sup>

En el proceso arbitral, el tribunal, una vez desahogadas las pruebas, sin que existan pruebas adicionales, debe declarar cerrada la instrucción o las audiencias, de acuerdo al artículo 29 del Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional –CNUDMI-).<sup>45</sup>

El maestro Jorge Alberto Silva Silva, al referirse de los alegatos, señala que en éstos las partes deben realizar sus exposiciones jurídicas, que consisten en una síntesis del material probatorio aportado, mismas que acompañan de copias o fotocopias de los textos legales.<sup>46</sup>

---

<sup>44</sup> Gómez Lara, Cipriano.- Teoría General del Proceso.- Op. Cit.- pg.- 101-102.

<sup>45</sup> Silva Silva, Jorge Alberto.- Arbitraje Comercial Internacional en México.- Op. Cit.- Anexo 16.- pg. 420.

<sup>46</sup> Ibidem.- pg.-191.

Generalmente en los reglamentos de arbitraje analizados no establecen propiamente la presentación de alegatos o conclusiones, sólo mencionan que si las partes no tienen más pruebas que ofrecer o testigos que presentar, o exposiciones que hacer, el tribunal declarará cerradas las audiencias (artículo 29 del Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional –CNUDMI-).

Estas disposiciones llevan implícito, el derecho de las partes de presentar sus conclusiones. En cambio el artículo 30 del Reglamento Interior de la Comisión Permanente de Arbitraje de la Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México, señala:

*“Concluido el desahogo de las pruebas, alegarán las partes en la forma y plazo que fije el árbitro. Éste dictará a continuación auto citando para pronunciar el laudo en día y hora determinada.”<sup>47</sup>*

En virtud de lo anterior, con la declaración del cierre de audiencias se concluye la primer etapa del juicio arbitral que comprende la fase Postulatoria, fase probatoria y fase conclusiva, para pasar a la siguiente etapa que es la emisión del laudo arbitral, con el cual termina el proceso arbitral.

Los árbitros disponen de un plazo fijo para pronunciar el laudo, el cual depende del reglamento de arbitraje aplicable (de 10 días en el artículo 35 del Reglamento de la Comisión Permanente de Arbitraje de la Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México).<sup>48</sup>

---

<sup>47</sup> Silva Silva, Jorge Alberto.- Arbitraje Comercial Internacional en México.- Op. Cit. Anexo 18.- pg. 447.

<sup>48</sup> Ibídem.- pg. 448.

Sin embargo existe la posibilidad de prórroga excepcional concedida por el centro administrador, a petición motivada del árbitro, o de oficio, según sea el caso (artículo 18 del Reglamento de Arbitraje y de Conciliación de la Cámara de Comercio Internacional (CCI)).<sup>49</sup>

## **2.6 Emisión Final del Laudo.**

En líneas anteriores señalamos que nuestro sistema judicial todo proceso consta de la etapa de instrucción y del juicio, y que ésta última consiste en el procedimiento a través del cual se dicta la resolución correspondiente.

Al igual que en el proceso jurisdiccional donde se emite una sentencia, en el arbitraje, una vez terminada la fase de instrucción, los árbitros deben emitir su resolución a través del laudo o sentencia arbitral, con la cual se pone fin al procedimiento. Cabe señalar que ambas expresiones (laudo o sentencia) equivalen en el ámbito internacional y se utilizan indistintamente.

Un laudo es la resolución que emite el tribunal arbitral para dar solución al litigio planeado en el arbitraje, por su parte el maestro José Ovalle Favela considera que el laudo es:

“...la decisión definitiva dictada por el árbitro para resolver el conflicto sometido a arbitraje. Equivale a la sentencia definitiva pronunciada por el juez en el proceso jurisdiccional. Los árbitros deben resolver de acuerdo con las reglas del derecho vigente a no ser que en el compromiso o en la cláusula se les encomiende fallar “en conciencia”...”<sup>50</sup>

---

<sup>49</sup> Rodríguez González Valadez, Carlos.- México Ante el Arbitraje Comercial Internacional.- Op. Cit. Anexo IV.- pg. 281.

<sup>50</sup> Ovalle Favela, José.- Derecho Procesal Civil.- Op. Cit.- pg.- 346.

El laudo debe ser pronunciado por el árbitro en los casos de que sea uno solo, o por mayoría de votos en el supuesto de que concurren varios, o por el tercer árbitro presidente en caso de discordia, y conforme al reglamento o ley procesal aplicable.

Todo laudo arbitral debe respetar los principios de congruencia, exhaustividad, fundamentación y motivación.

El principio de congruencia exige que la materia u objeto que resuelve el laudo debe ser la misma que se planteó y sobre la cual se debatió durante el juicio. En este sentido, el laudo no puede resolver sobre cuestiones diversas a las planteadas por las partes.

Asimismo el principio de congruencia comprende la correlación entre las pretensiones deducidas en juicio y el laudo como entre el acuerdo arbitral y el laudo.

El principio de exhaustividad consiste en la obligación de los árbitros de resolver en el laudo todas y cada una de las pretensiones planteadas en el juicio.

En virtud de lo anterior, encontramos de manera tácita el principio de exhaustividad en diversos ordenamientos, tal es el caso del Reglamento de la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional (CIAC)<sup>51</sup>, que en su artículo 37 permite subsanar cualquier omisión de las reclamaciones formuladas en el procedimiento arbitral que hayan sido omitidas en el laudo.

El principio de fundamentación exige que las resoluciones se refieran a los preceptos legales aplicables y la motivación atiende a los elementos fácticos. En materia de arbitraje de equidad o económico, salvo que se trate de estricto derecho, la fundamentación resulta innecesaria. De tal forma el artículo 32.3 del Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil

---

<sup>51</sup> Silva Silva, Jorge Alberto.- Arbitraje Comercial Internacional en México.- Op. Cit.- Anexo 12.- pg. 364.

Internacional (CNUDMI)<sup>52</sup>, las partes pueden eximir al tribunal de arbitraje de razonar el laudo.

La fundamentación y motivación del laudo posibilita que el tribunal de exequátur constate que durante el proceso se cumplieron las garantías de legalidad y de audiencia, al respecto Jorge Silva Silva recomienda en dos casos la motivación del laudo, a saber:

" a) Cuando se renunció a los recursos contra el laudo

b) Cuando el Estado correspondiente al territorio donde se pretenda que reconozca y ejecute el laudo disponga la revisión del fondo de éste."<sup>53</sup>

Podemos considerar que son tres los tipos de laudo, a saber:

- Laudo provisional, interlocutorio o parcial, aquél que se dicta antes de que cierre la instrucción y que resuelven cuestiones preliminares.
- Laudo adicional, aquél que se emite respecto a reclamaciones formuladas en el procedimiento, pero omitidas en el laudo (artículo 37 del Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI).
- Laudo convenido, o de acuerdo por las partes, aquél que se emite conforme a la transacción a la que lleguen las partes.

En los diversos ordenamientos analizados se exige la formalidad escrita del laudo arbitral (artículo 32.2 del Reglamento de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional –CNUDMI-)<sup>54</sup>, y debe contener entre otros elementos, los de identificación del proceso, el nombre de las partes, el objeto del

<sup>52</sup> Silva Silva, Jorge Alberto.- Arbitraje Comercial Internacional en México.- Op. Cit.- Anexo 16.- pg. 421.

<sup>53</sup> Ibidem.- pg. 219.

<sup>54</sup> Ibidem.- Anexo 16.- pg. 421.

litigio, y un resumen de las circunstancias del mismo, la decisión respecto de la demanda, así como los gastos y honorarios del asunto, la motivación de la decisión, y por último la firma de los árbitros.

Una vez emitido el laudo, éste se debe notificar a las partes. Para el caso de que el Derecho de arbitraje del país en que se dicta el laudo requiera el depósito del laudo arbitral, se debe cumplir con este requisito, en los términos señalados por la ley.

El Reglamento de la CNUDMI establece la posibilidad de rectificación del laudo por error el cálculo, de copia o tipográfico, o cualquier otro error de naturaleza similar (artículo 36)<sup>55</sup>, a instancia de parte o por su propia iniciativa. Asimismo permite que el tribunal arbitral dicte un laudo dentro de los límites del proceso.

Con la notificación del laudo a las partes y, eventualmente con la rectificación, aclaración o interpretación del mismo a instancia de las partes o de oficio, se termina el procedimiento y cesa por consiguiente la competencia de los árbitros.

Cabe señalar que existe la posibilidad de que el proceso termine con la transacción de las partes que resuelva el litigio, en cuyo caso el tribunal arbitral debe dictar orden de conclusión del procedimiento o si las partes lo piden, se puede registrar ésta transacción en forma de laudo arbitral en los términos convenidos, (artículo 34 del Reglamento de la –CNUDMI-) <sup>56</sup>.

Respecto a los efectos que produce el laudo arbitral, Jorge Fábrega P. señala que las características fundamentales del laudo son:

“a) Produce los efectos de cosa juzgada.

---

<sup>55</sup> Silva Silva, Jorge Alberto.- Arbitraje Comercial Internacional en México.- Op. Cit.- Anexo 16.- pg. 426.

<sup>56</sup> Ibidem. pg. 425.



b) Mérito ejecutivo. El laudo arbitral, una vez pronunciado, tiene el carácter de título ejecutivo.

c) El laudo arbitral produce lo que los franceses denominan “desacimiento” (dessaissment) del tribunal y los alemanes “vinculación”, salvo respecto a cuestiones accesorias.”<sup>57</sup>

Además de lo anterior y de acuerdo a los ordenamientos, el laudo definitivo será inapelable y obligatorio para las partes (artículo 32.2 del Reglamento de Procedimientos de la Comisión Interamericana de Arbitraje).<sup>58</sup>

## **2.7 Medios Impugnativos en el Enjuiciamiento Arbitral.**

El vocablo impugnar proviene del latín *impugnare*, que significa luchar contra, combatir, atacar, en este orden de ideas, los medios de impugnación son los actos procesales establecidos en la ley, a favor de las partes, a efecto de que puedan combatir las resoluciones judiciales en el caso de que existan deficiencias, ilegalidad o injusticia, en igual sentido se pronuncia Cipriano Gómez Lara, al señalar:

“...que éstos son recursos, procedimientos, instancias o acciones, reconocidas a favor de las partes, para que éstas puedan combatir los actos o resoluciones de los tribunales, cuando éstos sean incorrectos, equivocados, no apegados a derecho o injustos.”<sup>59</sup>

En el arbitraje existe la posibilidad de combatir las decisiones del tribunal arbitral, en los plazos establecidos, al efecto nuestro Código de Comercio, en su

---

<sup>57</sup> Fabrega P., Jorge.- Arbitraje en el Área Iberoamericana.- Revista de la Facultad de Derecho de México.- UNAM.- Tomo XLI.- Número 175, 1776, 177.- ENERO-JUNIO 1991.- pg.- 65.

<sup>58</sup> Silva Silva, Jorge Alberto.- Arbitraje Comercial Internacional en México.- Op. Cit.- Anexo 12.-pg. 363.

<sup>59</sup> Gómez Lara, Cipriano.- Teoría General del Proceso.- Op. Cit.- pg.- 299.

artículo 1420<sup>60</sup>, dispone que si se incumple una disposición legal y la parte que a sabiendas de ello no objeta, supone que dicha parte renuncia a su derecho de impugnar, claro que no hay que olvidar que el uso de estos medios depende del ordenamiento legal aplicable al procedimiento.

Los medios de impugnación contra los actos arbitrales pueden sustanciarse ante el propio tribunal arbitral, en cuyo casos estamos frente a los llamados remedios procesales, o impugnarse ante una institución diferente, en donde tenemos a la apelación, la nulidad y el amparo contra el laudo.

Los remedios procesales son aquellos que resuelve el propio tribunal y son la aclaración, la corrección y la complementación del laudo.

La aclaración sirve para pedir la interpretación del laudo, a efecto de enmendar sus ambigüedades.

Con la corrección se pretende rectificar los errores de cálculo, de copia, tipográfico, o cualquier otro error de naturaleza similar. De acuerdo al artículo 36 del Reglamento de la CNUDMI, las partes tienen un plazo de 30 días, siguientes a la recepción del laudo para pedir la rectificación del laudo en estos términos.<sup>61</sup>

La complementación la piden las partes en los casos en que el laudo no cumpla con el principio de exhaustividad, y por ende no resuelva todas las pretensiones planteadas, al efecto el tribunal tiene la facultad de emitir un laudo adicional, como lo dispone el artículo 1450 del Código de Comercio.<sup>62</sup>

---

<sup>60</sup> Código de Comercio.- Op. Cit.- pg. 104.

<sup>61</sup> Silva Silva, Jorge Alberto.- Arbitraje Comercial Internacional en México.- Op. Cit. Anexo 16.- pg. 423.

<sup>62</sup> Código de Comercio.- Op. Cit.- pg. 110.

### **2.7.1 Apelación.**

La apelación es un recurso por el cual una de las partes solicitan al superior jerárquico del juez del conocimiento, un nuevo examen de la resolución emitida por el juzgador de primera instancia, con el objeto de que la modifique o revoque.

Aunque en general no se prevé la apelación contra los laudos arbitrales, en algunos casos este recurso puede intentarse ante un tribunal arbitral, o una corte de apelación como es el caso de Francia (artículo 1502 y 1504 del Código de Procedimientos Civiles).<sup>63</sup> Sin embargo hay países como el nuestro que no establecen la posibilidad de recurrir el laudo a través del recurso de apelación.

Hoy en día en los diversos ordenamientos como en nuestro Código de Comercio, nada se establece con relación a la apelación contra laudos arbitrales, esto se debe a la aceptación que las partes deben hacer respecto del laudo emitido por el tribunal, en los casos en que el procedimiento se ajustó a las reglas procesales convenidas por las partes

### **2.7.2 Nulidad.**

La nulidad procesal es el recurso que tiene por objeto dejar insubsistente la resolución impugnada por falta o defecto de la forma jurídica, de tal forma podemos considerar que:

“la nulidad es la sanción por la cual la ley priva a un acto jurídico de sus efectos normales cuando en su ejecución no se han guardado las formas prescritas para ello... la función específica de la nulidad no es propiamente asegurar el cumplimiento de las formas, sino de los fines asignados a éstas por el legislador...”<sup>64</sup>

---

<sup>63</sup> Cfr. Bravo Perlata, Virgilio.- El Arbitraje Económico en México.- Editorial Porrúa.- México.- 2002.- pg. 120.

<sup>64</sup> Alsina, Hugo, Citado por Gómez Lara, Cipriano.- Teoría General del Proceso.-Op. Cit.- pg. 249.

En el arbitraje también puede hablarse de la nulidad, la cual se substancia ante una autoridad distinta del tribunal arbitral, por lo que se trata de un juicio autónomo, que generalmente se sigue ante los tribunales judiciales.

En la Ley Modelo de la CNUDMI, en su capítulo VII, artículo 34<sup>65</sup>, establece la petición de nulidad como único recurso contra un laudo arbitral, disposición que adopta nuestro Código de Comercio en su artículo 1457<sup>66</sup>, y que regula la nulidad del laudo.

En este último ordenamiento se establece que sólo pueden ser anulados los laudos arbitrales en los siguientes casos:

- Se pruebe que una de las partes en el acuerdo arbitral estaba afectada de incapacidad o que dicho acuerdo no es válido conforme a la ley aplicable.
- En los casos en que no fue debidamente notificada una de las partes de la designación de un árbitro o de las actuaciones.
- Si una de las partes por cualquier razón no hubiere podido hacer valer sus derechos.
- Si el laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje.
- En el caso de que la composición del tribunal arbitral o el procedimiento no se ajusten al acuerdo celebrado por las partes.

---

<sup>65</sup> Silva Silva, Jorge Alberto.- Arbitraje Comercial Internacional en México.- Op. Cit.- Anexo 5.- pg. 308.

<sup>66</sup> Código de Comercio.- Op. Cit.- pg. 112.

Para la tramitación del recurso de nulidad, el Código de Comercio (artículos 1460 y 1463 segundo párrafo)<sup>67</sup> nos remite a la aplicación del artículo 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles<sup>68</sup>, conforme al cual, una vez promovida la nulidad, ésta se notificara a la contraparte para que en el plazo de tres días haga valer sus derechos; si transcurrido el plazo las partes no ofrecen pruebas, se pasara al periodo de alegatos y posteriormente se citará a sentencia, para lo cual el tribunal tiene cinco días para emitir su resolución.

### **2.7.3 Amparo.**

El juicio de amparo es un medio de defensa de la Constitución contra los actos de autoridad, en virtud de lo anterior, éste prospera tan sólo contra esa clase de actos, sin que exista la posibilidad de impugnar actos de particulares por este medio.

Al efecto hay que recordar el principio de la procedencia del amparo (artículos 103 y 107 Constitucionales)<sup>69</sup> en contra de actos de autoridad, para lo cual debemos tomar en cuenta que la autoridad son aquellas personas que desarrollan actos en cumplimiento de las funciones de gobierno frente a los gobernados.

De tal forma autoridad es aquél organismo que la ley faculta para emitir actos unilateralmente, y que deben ser obedecidos por los gobernados al estar respaldados por el imperio estatal.<sup>70</sup>

Al analizar la procedencia del amparo en materia de arbitraje, tenemos en principio que el tribunal arbitral no es una autoridad como las descritas en líneas

---

<sup>67</sup> Código de Comercio.- Op. Cit.- pg. 113.

<sup>68</sup> Código Federal de Procedimientos Civiles.- Editorial Ediciones Fiscales ISEF.- México.- 2004.- pg. 140.

<sup>69</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Editorial Barocio.- México.- 2004.- pg. 90 y 93.

<sup>70</sup> Cfr. Del Castillo Del Valle, Alberto.- Primer Curso de Amparo.-Editorial Edal.- México.- 1998.- pg. 54.

anteriores. El laudo arbitral, no obstante lo anterior implica la existencia de normas jurídicas, tiene un significado, una interpretación que implica un sentido normativo.

Sin embargo hay que recordar que la fuerza jurídica del arbitraje deriva de la voluntad de las partes, y por ende requiere que el órgano de autoridad le reconozca valor y eficacia a esta autonomía.

En este orden de ideas, debemos tomar en cuenta que el juicio de amparo no procede en contra del laudo arbitral, en primer lugar porque el tribunal no es una autoridad cuyos actos estén respaldados por la ley estatal, y en segundo lugar porque la fuerza del laudo no es una delegación estatal, es fuerza de la voluntad de las partes que se encuentra permitida en la propia ley.

Al respecto Carlos De Silva Nava considera:

“El laudo tiene fuerza jurídica obligatoria pero potencial, el sistema jurídico prevé el procedimiento que debe seguirse ante el órgano estatal para otorgarle la coercitividad. El juicio de amparo, en la medida en que procede única y exclusivamente contra actos de autoridad, sean *de jure* o *de ipso*, no procede, por otro lado, contra cuya coercitividad se encuentra en potencia.”<sup>71</sup>

En el caso de que un laudo arbitral sea presentado ante el órgano jurisdiccional competente, a efecto de que se lleve a cabo el reconocimiento y ejecución del mismo, y si durante este procedimiento el juez o autoridad estatal comete violaciones constitucionales, las partes podrán interponer el juicio de garantías, toda vez que se trata de un acto de autoridad.

---

<sup>71</sup> De Silva Nava, Carlos.- Pereznieta Castro, Leonel.- Compilador.- Arbitraje Comercial Internacional.- Op. Cit.- pg. 160.

Es importante resaltar que el amparo sólo procederá contra las violaciones cometidas por el juez en el reconocimiento y ejecución del laudo, sin que ello implique que el amparo proceda contra el procedimiento o en contra del propio laudo.

En virtud de lo anterior podemos concluir que los actos realizados por el tribunal arbitral no pueden ser analizados vía juicio de amparo, únicamente puede ser sometido al juicio de garantías algún acto de autoridad que deviene del reconocimiento o ejecución del laudo, así debemos considerar que:

"El laudo es jurídicamente válido si no contraviene las causas de nulidad o no reconocimiento, por aplicación del principio de la autonomía de la voluntad, por lo que no es susceptible de ser analizado en sí mismo y directamente en el juicio de amparo."<sup>72</sup>

En igual sentido se pronuncia la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente tesis jurisprudencial:

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*

*Tomo: XVI; Agosto de 2002*

*Página: 1317*

*Tesis: XV.1º. C*

**LAUDO ARBITRAL. SU HOMOLOGACIÓN POR AUTORIDAD JUDICIAL ORDINARIA Y EL ANÁLISIS DE ÉSTA, EN AMPARO, NO PERMITE EL ESTUDIO DE SU SENTIDO EN CUANTO AL FONDO.** *Un laudo arbitral es la decisión de un órgano no estatal, así convenida por las partes, para resolver una contienda, ya sea*

---

<sup>72</sup> De Silva Nava, Carlos.- Pereznieta Castro, Leonel.- Compilador.- Arbitraje Comercial Internacional.- Op. Cit.- pg. 165.

*presente o futura; así, para efectos de la instancia ordinaria queda a la exclusiva potestad de la decisión del tribunal de arbitraje y pasa a ser una extensión de esa voluntad, que por ser un acto de particulares, en cuanto a su sentido, no se encuentra sujeto a revisión constitucional; sin embargo, tal revisión constitucional sí se puede dar respecto a la resolución de homologación emitida por un órgano judicial estatal, la que, desde luego, se limitará al resultado del análisis de la debida composición del tribunal de arbitraje, del debido procedimiento, de la manifestación de voluntad de las partes de someterse al arbitraje, de la materia del mismo y de los demás supuestos contemplados en el artículo 1462 del Código de Comercio, supuestos que, como se advierte, contemplan únicamente cuestiones de forma y no de fondo, y, una vez dada la homologación, de los actos de ejecución con que el Juez auxilia al cumplimiento del laudo; por lo que en la vía de amparo únicamente se podrán alegar esas cuestiones y no las relativas al fondo y sentido del laudo. Lo anterior se robustece con el criterio sostenido por la Tercera Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XXXVIII, página 801, de rubro: "ARBITRAJE.", en la que considera que el arbitraje es una convención que la ley reconoce, lo que constituye una renuncia de los particulares para que la autoridad judicial conozca de una controversia, por lo que tiene una importancia procesal negativa, en cuanto que las partes confían la decisión de sus conflictos a uno o más particulares, llamados árbitros; sin embargo, éstos no son funcionarios del Estado ni tienen jurisdicción propia o delegada, y sus facultades derivan únicamente de la voluntad de las partes, expresada de acuerdo a la ley, y si bien el laudo arbitral no puede revocarse a voluntad de uno de los interesados, no es*



*ejecutivo en sí mismo, ya que sólo puede considerársele como una obra de la lógica jurídica que es acogida por el Estado, por lo que sólo puede ejecutarse a través de un acto realizado por un órgano jurisdiccional que, sin quitarle su naturaleza privada, asume su contenido, y es entonces que se equipara a un acto jurisdiccional. Sin embargo, los Jueces no están autorizados para revisar los laudos de manera integral, ya que de lo contrario podrían nulificarlos, aun por cuestiones de fondo, para lo que sería necesario que previamente las partes comparecieran ante el Juez a plantearle el debate, y el sistema generalmente adoptado consiste en que si la violación contenida en el laudo transgrede el orden público, el Juez no debe ordenar su ejecución, pero si solamente perjudica intereses privados debe ordenarla; y una vez decretado judicialmente su cumplimiento se eleva a la categoría de acto jurisdiccional y es entonces que el agraviado puede ocurrir ante los tribunales de la Federación en demanda de amparo, que deberá tramitarse en la vía biinstancial, como así se advierte de la jurisprudencia número 32/93 de la Tercera Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo 72, diciembre de 1993, página 41, de rubro: "LAUDO ARBITRAL, ACUERDOS DE HOMOLOGACIÓN Y EJECUCIÓN DEL. PROCEDE EN SU CONTRA EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO, Y NO EL DIRECTO A QUE ALUDE EL 158 DEL MISMO ORDENAMIENTO."*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

*Amparo en revisión 138/2002. Mecalux, México, S.A. de C.V. 28 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Fernando Reyes Colln. Secretario: Ángel Rodríguez Rico.*

## **2.8 Incidentes en el Enjuiciamiento Arbitral.**

Los incidentes son aquellas cuestiones distintas de las principales que surgen en el desarrollo de un proceso. Para Fernando Arilla Bas, "Reciben el nombre de incidente (*de incidere*) las cuestiones accesorias de un litigio, pero relacionadas con la principal, que pueden surgir antes de iniciarse ésta durante su tramitación o después de la decisión."<sup>73</sup>

Al igual que en el proceso jurisdiccional, durante el proceso arbitral pueden presentarse incidentes sobre cuestiones que interrumpen la tramitación del mismo, y por ende tienen que ser resueltas por el tribunal arbitral antes de la emisión del laudo definitivo.

De tal forma el artículo 630 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal<sup>74</sup> establece que los árbitros pueden conocer de los incidentes, sin cuya resolución no fuere posible decidir el negocio principal.

No obstante que las reglas expedidas por los centros administradores no contienen un apartado especial para los incidentes, si encontramos reglas que se deben seguir en cuestiones incidentales como el de la competencia del tribunal arbitral, la cual podrá decidirse como previamente o en la sentencia definitiva un ejemplo de ello es el artículo 15.3 del Reglamento de Arbitraje Internacional de la Asociación Americana de Arbitraje.

---

<sup>73</sup> Arilla Bas, Fernando.- Manual Práctico del Litigante.- Tercera edición.- Editorial Porrúa.- México.- 1999.- pg. 148.

<sup>74</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.- Op. Cit.- pg. 114.

Generalmente las cuestiones incidentales son aquellas relacionadas con el proceso y se resuelven mediante un laudo interlocutorio.

El tribunal arbitral puede conocer de los incidentes que se refieren a su competencia, la recusación de árbitros, de suspensión del proceso y de la acumulación.

### **2.8.1 De Competencia.**

En este tipo de incidente se resolverá la cuestión inherente a la facultad que tiene el tribunal arbitral de conocer el asunto, de tal forma podemos considerar que "La competencia es, en realidad la medida de poder o facultad otorgada a un órgano jurisdiccional para entender de un determinado asunto."<sup>75</sup>

En el arbitraje, una vez constituido el tribunal, éste tiene facultad para decidir sobre su propia competencia. De acuerdo a los ordenamientos arbitrales analizados, esta cuestión se debe oponer a más tardar en la contestación de la demanda o con respecto a la reconvencción en la réplica de esta. Asimismo señalan que el tribunal puede decidir este asunto como cuestión previa o decidirlo en el laudo arbitral, (artículo 21 del Reglamento de Procedimientos de la Comisión Interamericana de Arbitraje –CIAC-).<sup>76</sup>

### **2.8.2 De Recusación.**

El incidente de recusación de árbitros tiene que ver con la competencia subjetiva de estos últimos. Para que se cumpla con el principio de igualdad de las partes, los árbitros deben ser imparciales, es decir, no deben tener motivos de interés, de simpatía, de gratitud, odio, o amistades, con ninguna de las partes.

---

<sup>75</sup> De Pina R. y Castillo L.-Citado por Gómez Lara, Cipriano.- Teoría General del Proceso.- Op. Cit.- pg. 127.

<sup>76</sup> Silva Silva, Jorge Alberto.- Arbitraje Comercial Internacional en México.- Op. Cit.- Anexo 12.- pg. 360.

En caso contrario se dan los impedimentos que a decir de Cipriano Gómez Lara “..consisten en la descripción de situaciones o de razones que la ley considera como circunstancias de hecho o de derecho que hacen presumir parcialidad del titular de un órgano jurisdiccional.”<sup>77</sup>

El proceso arbitral exige que los árbitros designados actúen de forma imparcial e independiente de las partes, en caso contrario cualquiera de las partes podrá recusar al árbitro en el caso de que existan circunstancias que den lugar a una duda justificable sobre su imparcialidad.

La recusación se puede hacer valer después de la notificación del nombramiento de los árbitros, o después de que presenten las circunstancias que den lugar a la recusación. Este procedimiento se sigue generalmente ante el centro administrador (artículo 8 de las Reglas de Arbitraje Internacional de la Asociación Americana de Arbitraje –AAA-).<sup>78</sup>

### **2.8.3 De Suspensión.**

El proceso arbitral sólo puede ser suspendido por falta del depósito de costas, así lo establece el artículo 1456 de nuestro Código de Comercio<sup>79</sup>, en su cuarto párrafo.

En igual sentido se pronuncian las reglas de Arbitraje Internacional de la Asociación Americana de Arbitraje (AAA), al señalar en su artículo 33.3 :

*“Si los depósitos no son pagados en su totalidad dentro de los 30 días después de recibir la solicitud, la administradora informará a las partes para que una*

---

<sup>77</sup> Gómez Lara, Cipriano.- Teoría General del Proceso.- Op. Cit.- pg. 133.

<sup>78</sup> Silva Silva, Jorge Alberto.- Arbitraje Comercial Internacional en México.- Op. Cit.- Anexo 13.- pg. 370.

<sup>79</sup> Código De Comercio.- Op. Cit.- pg. 112.

*de ellas haga el pago solicitado. Si tales pagos no son hechos, el tribunal podrá ordenar la suspensión o terminación del proceso.*<sup>80</sup>

#### **2.8.4 De Acumulación de Procesos.**

El incidente de acumulación, es aquél en el cual se plantea y resuelven las cuestiones inherentes a la reunión o fusión de varios pleitos en uno solo, fusión que puede ser mediante una verdadera unión, en la cual los expedientes se conviertan en uno solo o bien, la reunión de expedientes, sea con el objeto de que éstos corran juntos, es decir, al mismo tiempo.

Los diversos reglamentos arbitrales estudiados no contemplan este tipo de incidentes, sin embargo el Tratado de Libre Comercio en su artículo 1126, señala que el tribunal establecido conforme a las reglas de la CNUDMI podrá acumular procesos.<sup>81</sup>

#### **2.9 Laudo Arbitral.**

Una vez que el tribunal arbitral esta en tiempo de emitir el laudo correspondiente, es necesario tomar en cuenta tres aspectos que son de importancia, tanto en la formación y elaboración de éste, así como a su eficacia en el plano de los recursos que establezcan contra ella y en el régimen de reconocimiento y ejecución, a saber, la nacionalidad del laudo, la ley aplicable y la definitividad del mismo.

---

<sup>80</sup> Silva Silva, Jorge Alberto.- Arbitraje Comercial Internacional en México.- Op. CiL- Anexo 13.- pg. 378.

<sup>81</sup> Ibidem.- Anexo 16 pg. 410.

### 2.9.1 Nacionalidad del Laudo Arbitral.

La connotación de nacionalidad del laudo, indica mejor dicho el lugar de procedencia, toda vez que la nacionalidad es una característica propia de un individuo y no a los efectos de la conducta humana.

De acuerdo a José María Chillón Medina y José Fernando Merino, hay tres criterios para determinar la nacionalidad del laudo arbitral, a saber:

La nacionalidad de las partes, el lugar donde se dicta la sentencia y la ley de procedimiento aplicable al arbitraje.<sup>82</sup>

Conforme al primer criterio, el laudo arbitral tendrá la nacionalidad de las partes, lo cual resulta irrelevante para la calificación de la nacionalidad de una resolución, toda vez que al tratarse de un arbitraje internacional, es posible que cada parte tenga una nacionalidad diferente, en virtud de lo anterior no podemos considerar que un laudo tiene la nacionalidad de las partes.

En cuanto al segundo criterio, es importante señalar que éste resulta obsoleto a la realidad, en virtud de que la extranjería de un laudo se define desde la perspectiva del lugar donde se pretende ejecutar. De acuerdo a la Convención de Nueva York, son extranjeros los laudos que se dictan en territorio diferente de donde se pide la ejecución, así como los que se dictan en ese mismo país, pero que se resolvieron de conformidad con una ley extranjera (artículo I. 1).<sup>83</sup>

El tercer criterio supone que el laudo será nacional o extranjero atento a las normas procesales aplicables, lo cual resulta inaplicable en los casos en que las

---

<sup>82</sup> Cfr. Chillón Medina, José María. Merino Merchán, José Fernando.- Tratado de Arbitraje Privado Interno e Internacional.- Op Cit.- pg. 914.

<sup>83</sup> Diario Oficial de la Federación.-Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras.- 22 de junio de 1971.

normas de procedimiento pertenecen a una institución internacional, y por ende son independientes de cualquier ordenamiento estatal.

En virtud de lo anterior podemos considerar que un laudo arbitral extranjero es aquel que se pronuncia conforme a normas procesales o sustantivas distintas a las del lugar donde se va a ejecutar el mismo.

### **2.9.2 Ley Aplicable al Laudo.**

El principio de la autonomía de la voluntad se hace presente en el momento en que las partes tienen derecho a convenir sobre el ordenamiento legal aplicable al fondo del asunto.

Nuestra legislación interna establece que los árbitros resolverán el litigio conforme a las normas de Derecho elegidas por las partes, y cualquier referencia al Derecho de un país debe entenderse como referencia al derecho sustantivo y no a sus normas de conflicto de leyes, a menos que las partes convengan otra cosa (artículo 1445 del Código de Comercio).<sup>84</sup>

En el supuesto de que las partes no indiquen la ley que debe regir el fondo del litigio, el tribunal arbitral tiene la facultad de determinar el derecho aplicable, para lo cual debe considerar las características y conexiones del caso.

En virtud de lo anterior, se debe aplicar el derecho sustantivo convenido por las partes, en caso de que no exista tal acuerdo, no se aplica la *lex fori* (ley del lugar), sino el Derecho que designe el tribunal arbitral.

### **2.9.3 Definitividad del Laudo Arbitral.**

El laudo arbitral tiene como característica el ser definitivo, inapelable y obligatorio para las partes, así lo establecen los diversos ordenamientos arbitrales

---

<sup>84</sup> Código de Comercio.- Op. Cit.- pg. 109.

como el Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional –CNUDMI-).

En igual sentido se pronuncia la Convención de Nueva York (artículo III)<sup>85</sup>, al manifestar que el sólo hecho de haberse pronunciado el laudo arbitral, éste debe ser considerado definitivo o firme, es decir, adquiere la calidad de cosa juzgada.

En el caso de que exista pendiente un medio impugnativo contra el laudo, corresponde a la parte vencida su demostración, es decir, le corresponde probar que el laudo no ha alcanzado la autoridad de cosa juzgada.

A decir de José Luis Siqueiros "La Convención de Nueva York adopta un sistema basado en la premisa de que el laudo constituye un instrumento al que debe otorgarse entera fe y crédito, establece la presunción de que la sentencia arbitral es *obligatoria* y dejan a la parte condenada la carga de la prueba para demostrar lo contrario."<sup>86</sup>

En virtud de lo anterior podemos sintetizar que la definitividad del laudo arbitral deriva del principio de la voluntad de las partes de aceptar que el litigio se resuelva por medio del arbitraje, y por ende aceptan someterse a la resolución que emita el tribunal, en consecuencia, este laudo resulta obligatorio, inapelable y además adquiere, desde su pronunciación, la calidad de cosa juzgada.

---

<sup>85</sup> Diario Oficial de la Federación.- Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras.- Op. Cit.

<sup>86</sup> Citado por Silva Silva, Jorge Alberto.- Arbitraje Comercial Internacional en México.- Op. Cit.- pg. 222.



**CAPÍTULO TERCERO**  
**MARCO LEGAL APLICABLE AL ARBITRAJE COMERCIAL**  
**INTERNACIONAL**

**3.1 Regulación Jurídica del Arbitraje Comercial Internacional.**

La regulación jurídica del arbitraje debe estudiarse en tres dimensiones, a saber:

- Derecho nacional;
- Derecho Internacional, y
- El *Ius Mercatorum*.

En el Derecho nacional, se encuentran las leyes expedidas por el Estado para regular tanto al arbitraje nacional como al internacional.

Las fuentes internacionales se derivan de los tratados suscritos por nuestro país, entre los cuales encontramos la Convención de Nueva York.<sup>1</sup>

La *Lex Mercatoria*, por su parte se refiere a las reglas establecidas por los propios comerciantes, en este rango se encuentra la Ley Modelo de la CNUDMI, toda vez que fueron creadas sin intervención estatal por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional.

Estas fuentes del Derecho del arbitraje comercial son objeto de estudio del presente capítulo, en el cual se analizarán principalmente las que rigen en nuestro país.

---

<sup>1</sup> Diario Oficial de la Federación.- Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras.- 22 de junio de 1971.

### **3.2 Marco Legal Nacional.**

En la legislación interna de nuestro país existen diversos ordenamientos que regulan al arbitraje, por ello es que enfocamos nuestra atención a los instrumentos aplicables concretamente al arbitraje comercial.

En virtud de lo anterior se analizarán los siguientes ordenamientos:

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
2. Código de Comercio;
3. Código Federal de Procedimientos Civiles, y
4. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Cabe destacar que en nuestro país no existe una ley local que regule al arbitraje, toda vez que esta se encuentra contemplada dentro de ordenamientos federales como el Código de Comercio, razón por la cual iniciaremos nuestro estudio con nuestra Carta Magna, y posteriormente con los ordenamientos aplicables al arbitraje comercial.

#### **3.2.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Entre los preceptos constitucionales que se refieren al tema que nos ocupa se encuentran los que consagran las garantías de legalidad, y debido proceso, a saber:

*“Artículo 13. Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales...”*

*“Artículo 14. ...Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.”*

*“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal de procedimiento.”*

*“Artículo 17. ...Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*

*“Toda persona tiene derecho a que se administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.”*

*“Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones...”<sup>2</sup>*

De los preceptos constitucionales se derivan las formalidades esenciales del procedimiento al señalar que:

\*Se prohíben leyes privativas y tribunales especiales.

\*Derecho de toda persona de ser oído y vencido en juicio ante tribunales previamente establecidos.

\*Fundamentación y motivación de los mandamientos de autoridad competente.

\*Reconocen a los tribunales creados por el Estado.

Al analizar la figura del arbitraje tenemos que éste al igual que el proceso jurisdiccional cumple con la garantía de legalidad establecida en nuestra Carta Magna, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

<sup>2</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Editorial Barocio.- México.- 2004.- pgs. 11-15

En primer lugar consideramos que el arbitraje se rige por leyes previamente establecidas, tal es el caso que se encuentra regulado por diversos ordenamientos de carácter federal, con lo cual se da el reconocimiento jurídico del arbitraje.

En segundo término, en el proceso arbitral las partes también tienen derecho de hacer valer sus derechos, de acuerdo a los términos y formalidades establecidas por las propias partes.

Por otro lado tenemos que los árbitros al emitir sus resoluciones debe considerar todo lo actuado, así como las leyes aplicables al procedimiento y al fondo del asunto, con lo que se cumple con la fundamentación y motivación.

Por último tenemos que el arbitraje no puede ser considerado como fuero, toda vez que su naturaleza es consensual, y por ende el laudo que resulte no tiene fuerza por sí sola para su cumplimiento, ya que para ello necesita de la intervención del órgano judicial del Estado.<sup>3</sup>

En virtud de lo anterior podemos concluir que en el arbitraje, no obstante ser el resultado del convenio de las partes, cumple con las garantías individuales de legalidad, igualdad de las partes y del debido proceso consagrados en nuestra Constitución, al respecto Carlos Rodríguez González Valadez considera:

“... que el afirmar que el arbitraje es un medio de solución de controversias que no está de acuerdo con la Constitución, sería tan absurdo como afirmar que las partes no tienen derecho alguno de firmar un convenio de finiquito mediante el cual

---

<sup>3</sup> Cfr. Rodríguez González Valadez, Carlos.- México ante el Arbitraje Comercial Internacional.- Primera edición.- Editorial Porrúa.-México.-1999.- pg. 220.

pongan fin a una controversia anteriormente surgida, pues podría pensarse que se están haciendo justicia por su propia mano.”<sup>4</sup>

Además de lo anterior también debemos considerar lo establecido en los artículos 25 y 73 Constitucionales, que en su parte conducente señalan:

*“Artículo 25. ...La ley alentará y protegerá la actividad económica que realicen los particulares y proveerá las condiciones para que el desenvolvimiento del sector privado contribuya al desarrollo económico nacional, en los términos que establece esta Constitución.”<sup>6</sup>*

En el artículo anterior se consagra la rectoría del Estado sobre la economía nacional y su obligación de crear las condiciones necesarias para el desenvolvimiento del sector privado.

En este sentido el arbitraje es pieza clave en las relaciones comerciales internacionales en nuestro país, puesto que al ser un medio de solución de controversias derivado de la voluntad de las partes, es el medio más utilizado por los comerciantes, de aquí deriva que nuestra legislación interna procure establecer condiciones más favorables a la ejecución de los laudos arbitrales, puesto que implicaría mayor confianza para los inversionistas extranjeros.

Como consecuencia de lo anterior debemos considerar como lo señala Carlos Rodríguez González Valadez, que una buena legislación arbitral es un factor determinante para facilitar las relaciones comerciales.<sup>6</sup>

---

<sup>4</sup> Rodríguez González Valadez, Carlos.- México Ante el Arbitraje Comercial Internacional.- Op. Cit.- pg. 221.

<sup>5</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Op. Cit.- pg. 23

<sup>6</sup> Idem.- pg. 22.

*“Artículo 73. El Congreso tiene facultad:*

*... X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio ...”<sup>7</sup>*

En este artículo se consagra la facultad del Congreso de la Unión para legislar en materia de comercio, por ende, el arbitraje comercial se encuentra regulado en nuestro Código de Comercio, el cual es de aplicación federal.

Otro precepto Constitucional que se relaciona con este tema es el 104, el cual señala:

*“Artículo 104. Corresponde a los tribunales de la federación conocer:*

*1-A. De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal...”<sup>8</sup>*

De lo anterior se infiere la jurisdicción concurrente entendida como “la capacidad o facultad que tienen dos o más tribunales de conocer de un mismo asunto.”<sup>9</sup> Es decir, en materia de comercio podrán conocer tanto los tribunales federales, como los locales, en cuyo caso es la parte accionista quien decide a que tribunales ha de acudir.

Por último es importante considerar lo establecido en el artículo 133 de nuestra Ley Suprema, que establece:

---

<sup>7</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Op. Cit.- pg. 60.

<sup>8</sup> *Ibidem.*- pg. 90.

<sup>9</sup> Palomar de, Miguel.- Diccionario de Derecho.- Mayo ediciones.- México.-1981.- pg. 764.

*“Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.”<sup>10</sup>*

De lo anterior se desprende el nivel de Ley Suprema que se les da a los tratados internacionales celebrados por nuestro país, lo cual es relevante para nuestro estudio, puesto que México ha suscrito diversas convenciones en materia de Arbitraje Comercial Internacional, que de acuerdo al precepto legal antes citado, son ley suprema en nuestro país.

### **3.2.2. Código de Comercio.**

La *Lex Arbitri* mexicana la encontramos inserta en el Código de Comercio, por ende se trata de materia federal, con lo cual se evitan problemas de uniformidad en nuestra legislación interna.

El Código de Comercio entró en vigor a partir del 10 de enero de 1890 y desde entonces no contenía ninguna regla procesal sobre arbitraje, por lo que de acuerdo, con lo establecido con éste mismo ordenamiento, se aplicaban las disposiciones procesales del Código de Procedimientos Civiles del lugar del arbitraje,<sup>11</sup> en virtud de lo anterior se hizo evidente la necesidad de reformar la legislación mercantil con el fin de adaptarla a las necesidades del arbitraje moderno.

---

<sup>10</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Op. Cit.- pg. 143.

<sup>11</sup> Cfr. Treviño, Julio César.- La Nueva Legislación Mexicana sobre Arbitraje Comercial.- Revista de Derecho Privado.- Año 6.- Número 17.- mayo-agosto.- 1995.- pg. 36.

A consecuencia de lo anterior, el 4 de enero de 1989 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación las reformas al Código de Comercio, las cuales introdujeron el proceso arbitral con elementos internacionales, razón por la cual se adicionaron el libro quinto, título cuarto, al cual se denominó "Del Procedimiento Arbitral", cuyas características fueron:

- Se hizo una distinción entre arbitraje nacional y el internacional (artículo 1421).
- Se reconoció la libertad de las partes para organizar el procedimiento según reglas ad hoc o institucionales, seleccionadas de común acuerdo (artículos 1422, 1423 y 1426).
- Se hizo una sumisión expresa de laudos extranjeros al sistema de reconocimiento y ejecución instaurado por los convenios y tratados en que México sea parte (artículo 1437).
- Se reconoció la validez y efectos del acuerdo arbitral.<sup>12</sup>

No obstante lo anterior dichas reformas no fueron suficientes, toda vez que existía en gran medida la supletoriedad de la legislación civil, lo que impedía la competitividad de la ley mercantil en los asuntos comerciales internacionales. De tal forma Carlos Rodríguez González Valadez considera que:

"... dichas reformas fueron tímidas e insuficientes, siendo necesario reconocer que hacía falta un cambio legislativo drástico en materia de arbitraje comercial internacional en el derecho mexicano."<sup>13</sup>

---

<sup>12</sup> Cfr. Aguilar Álvarez, Guillermo.- El Título Cuarto del Código de Comercio Mexicano y la Legislación Comparada en materia de Arbitraje Comercial Internacional.- en centenario del Código de Comercio.- III, UNAM.- México.- 1991.- pg. 67.

<sup>13</sup> Rodríguez González Valadez, Carlos.- México Ante el Arbitraje Comercial Internacional,- Op. Cit.- pg. 228.



Así el 22 de julio de 1993 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones del Código de Comercio como el artículo 1347-A, primer párrafo, fracción I y último párrafo, así como la denominación del título cuarto del libro Quinto para quedar como "Del Arbitraje Comercial", asimismo se reformaron los artículos 1415 al 1437, y se adicionaron los artículos 1438 al 1463 del propio título.<sup>14</sup>

Cabe señalar que con las reformas de 1989 al Código de Comercio, se adoptaron varias disposiciones de la Ley Modelo de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), sin embargo es con las reformas de 1993 que se incorpora sustancialmente la referida ley, más algunas disposiciones del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, relativas a las costas.

En consecuencia, el título cuarto del libro quinto del Código de Comercio se estructura en nuevos capítulos, que van desde el artículo 1415 al 1463 del referido ordenamiento legal, los cuales pueden ser analizados a continuación:

#### **-Ámbito de aplicación de la Ley.**

El Código de Comercio vigente se aplica tanto al arbitraje interno como al internacional, de tal forma, el artículo 1416, fracción III<sup>15</sup>, establece que el arbitraje es internacional en los siguientes casos:

- Si al momento de conclusión del acuerdo arbitral, las partes tienen sus establecimientos en países diferentes.

---

<sup>14</sup> Cfr. Bravo Peralta Martín, Virgilio.- El Arbitraje Económico en México.- Editorial Porrúa.- México 2002.- pg. 62.

<sup>15</sup> Código de Comercio.- Editorial Ediciones Fiscales ISEF.- México.- 2004.- pg. 102.

- Si cualquiera de estos lugares se sitúa fuera del país donde las partes tienen su establecimiento en:

\* El lugar del arbitraje determinado en el acuerdo de arbitraje o con arreglo al mismo.

\* Cualquier lugar donde haya de ejecutarse una parte sustancial de las obligaciones de la relación comercial.

\* El lugar con el que está más relacionada la materia del litigio.

A pesar que nuestra legislación mercantil no establece una definición de Derecho interno, debe entenderse que, cualquier procedimiento arbitral que no se encuentra dentro de la definición de arbitraje internacional puede ser considerado como interno o doméstico.

#### **-Autonomía de la voluntad de las partes.**

El principio por el cual se rige el arbitraje es reconocido en el Código de Comercio, de tal forma que podemos considerar que las partes tienen facultad para convenir libremente respecto a cuestiones procesales, así como de fondo como las siguientes:

- Autorizar a una institución arbitral para que dirija el proceso (artículo 1417 fracción I).
- Procedimiento para designar árbitros (artículo 1427, fracción II).
- Procedimiento para la recusación de árbitros (artículo 1429).
- Nombramiento de árbitros sustitutos (artículo 1431).
- Libertad para convenir las reglas procesales (artículo 1435).
- Determinación del lugar de arbitraje (artículo 1436).

- Fecha de iniciación del arbitraje (artículo 1437).
- Idioma de las actuaciones arbitrales (artículo 1438).
- Derecho sustantivo aplicable (artículo 1445).
- Los elementos de la demanda, contestación y plazos correspondientes (artículo 1439).
- Celebración de audiencias de pruebas, y alegatos (artículo 1440).
- Adopción de laudos por el voto minoritario de los árbitros (artículo 1446).
- Dispensa de fundamentación y motivación del laudo (artículo 1448).<sup>16</sup>

A la par de la autonomía de la voluntad de las partes, existen normas que no pueden ser derogadas por las partes, y que por ende prevalecen sobre la voluntad de las partes, estas normas son las llamadas imperativas, entre las que destacan aquellas que ordenan un trato igual a las partes, otorgándoles la oportunidad de hacer valer sus derechos.<sup>17</sup>

#### **-Acuerdo de Arbitraje.**

De conformidad con el artículo 1423<sup>18</sup>, el acuerdo de arbitraje puede consignarse en una cláusula arbitral, o en acuerdo separado, deberá constar por escrito y estar firmado por las partes, o en un intercambio de cartas, telex o fax, o por cualquier otro medio de telecomunicación, en los que exista la constancia del acuerdo arbitral.

#### **-Remisión al Arbitraje.**

En el caso de que el juez conozca de un asunto en el cual exista un acuerdo de arbitraje, deberá remitir a las partes al arbitraje, a petición de alguna de ellas. Sin

<sup>16</sup> Código de Comercio.- Op. Cit.- pg. 102-110.

<sup>17</sup> Treviño, Julio César.- La Nueva Legislación Mexicana sobre Arbitraje Comercial.- Op. Cit.- pg. 46.

<sup>18</sup> *Ibidem*.- pg. 104.

embargo podrá no hacerlo si se comprueba que el acuerdo es nulo, ineficaz o de ejecución imposible (artículo 1424).<sup>19</sup>

#### **-Intervención Judicial.**

El artículo 1421 del Código de Comercio<sup>20</sup>, señala que en los asuntos de arbitraje no se requerirá la intervención judicial, sin embargo en diversos preceptos como el artículo 1427, fracción IV, del mismo ordenamiento legal, se prevee la intervención del juez en los casos de nombramiento de árbitro.

No obstante lo anterior hay que recordar que con el arbitraje se pretende un procedimiento más ágil y eficaz que el jurisdiccional, razón por la cual se procura por las partes que el juez intervenga lo menos posible.

En el caso de intervención judicial, de acuerdo al artículo 1422<sup>21</sup> del mismo texto legal, será competente el de primera instancia federal o local, dándose así una competencia concurrente, por lo que es voluntad de las partes la decisión de acudir ante uno u otro.

#### **-Tribunal Arbitral.**

En el capítulo III del título cuarto, del libro quinto del Código de Comercio encontramos las reglas que se deben seguir en el nombramiento y recusación de árbitros.

Al efecto el artículo 1426<sup>22</sup> del ordenamiento legal en comento, señala que las partes pueden decidir sobre el número de árbitros, a falta de tal acuerdo, el tribunal arbitral, estará integrado por un solo árbitro.

---

<sup>19</sup> Código de Comercio.- Op. Cit.- pg. 104.

<sup>20</sup> Idem.

<sup>21</sup> Idem.

<sup>22</sup> Ibidem.- pg. 105.

Por su parte, el artículo 1427<sup>23</sup> dispone que a falta de convenio entre las partes respecto al procedimiento de nombramiento de árbitros, ya sea único o al árbitro designado por una de las partes o al tercer árbitro, de acuerdo al caso concreto, corresponderá al juez la designación de estos.

En cuanto a la recusación de árbitros, esta procederá en el caso de que existan circunstancias que den lugar a dudas respecto de la imparcialidad o independencia del árbitro o árbitros (artículo 1428, segundo párrafo).

La recusación de árbitros podrá intentarse ante el tribunal arbitral, en un término de 15 días siguientes a aquel en que tenga conocimiento de las circunstancias de la recusación. Si esta acción no prospera ante el tribunal arbitral, la parte recusadora podrá acudir al juez dentro de los 30 días siguientes para que decida sobre la recusación, para lo cual se deberá cumplir con lo establecido en el artículo 1429 del ordenamiento legal en comento.<sup>24</sup>

Cabe señalar que en supuesto de que un árbitro se vea impedido de hecho o por disposición legal para ejercer sus funciones, su mandato terminará si el árbitro renuncia a su cargo o si las partes acuerdan su remoción, de acuerdo por lo dispuesto en el artículo 1430 del Código de Comercio.<sup>25</sup>

En los casos anteriores de conformidad con el artículo 1431 de nuestro Código de Comercio<sup>26</sup> se deberá proceder a nombrar a un árbitro sustituto, para lo cual las partes deberán seguir el procedimiento que hayan señalado para el nombramiento de árbitros.

---

<sup>23</sup> Código de Comercio.- Op. Cit.- pg. 104

<sup>24</sup> Idem.

<sup>25</sup> Idem.

<sup>26</sup> Ibidem- pg. 106.

### **-Competencia del Tribunal Arbitral.**

De acuerdo al artículo 1432 del Código de Comercio<sup>27</sup>, el tribunal arbitral tendrá facultad de decidir sobre su propia competencia, incluidas las cuestiones relacionadas con la existencia o validez del acuerdo arbitral. De tal manera se permite la separación de la cláusula arbitral respecto del resto del contrato.

En virtud de lo anterior, el tribunal arbitral podrá decidir sobre la excepción de competencia como cuestión preliminar o en el laudo final. En el primer caso, si el tribunal se declara competente, cualquiera de las partes en un término de 30 días tendrá la posibilidad de acudir al juez para que decida en definitiva sobre esta cuestión.

### **-Substanciación del Procedimiento Arbitral.**

Nuestra legislación mercantil garantiza el debido proceso al señalar en su artículo 1434<sup>28</sup> que las partes deben ser tratadas con igualdad, dándoles a cada una plena oportunidad de ejercer sus derechos. Asimismo, reconoce la autonomía de la voluntad de las partes, puesto que éstas cuentan con plena libertad para convenir el procedimiento que se debe seguir en el arbitraje (artículo 1435 Código de Comercio).

No obstante lo anterior, el tribunal arbitral podrá conducir el procedimiento en la manera que considere apropiada para el caso de que no exista acuerdo de las partes en este aspecto.

---

<sup>27</sup> Código de Comercio.- Op. Cit.- pg. 106.

<sup>28</sup> *Ibidem.*- pg.107.

Respecto al idioma, señala el artículo 1438<sup>29</sup>, que aquel a utilizar para el arbitraje nacional será el español y en el arbitraje internacional, las partes tendrán libertad para acordar sobre este aspecto.

Aunado a lo anterior, el Código de Comercio contiene disposiciones relativas al inicio del procedimiento, como los requisitos de la demanda y contestación, presentación de pruebas, celebración de audiencias, rebeldía de una de las partes, testimonio de peritos, entre otras que se contienen en los artículos 1435 a 1444.<sup>30</sup> disposiciones que podrán tomarse en cuenta en los casos de que no exista acuerdo entre las partes.

#### **-Laudo Arbitral.**

En principio, el tribunal arbitral al pronunciar su resolución deberá aplicar el derecho sustantivo elegido por las partes (artículo 1445). El laudo deberá estar aprobado por mayoría de votos de los árbitros, o por el árbitro único, deberá estar debidamente fundado y motivado, constar por escrito, indicar la fecha y lugar de su emisión, y se deberá notificar y entregar a cada parte una copia del laudo firmada por los árbitros (artículos 1446 y 1448).

El artículo 1447<sup>31</sup> del texto legal en comentario, dispone que en los casos en que las partes lleguen a una transacción, esta podrá constar como laudo final, y por ende tendrá la misma jerarquía que cualquier otro laudo.

Para la corrección o interpretación del laudo, las partes contarán con un término de 30 días, siguientes a la notificación del laudo; asimismo contara con igual término para pedir al tribunal arbitral que dicte un laudo adicional, respecto de

---

<sup>29</sup> Código de Comercio.- Op. Cit.- pg. 108.

<sup>30</sup> *Ibidem*.- pg. 107.

<sup>31</sup> *Ibidem*.- pg. 109.

reclamaciones formuladas en el arbitraje, pero omitidas en el laudo (artículos 1450 y 1451 del Código de Comercio).

#### **-Costas.**

El Código de Comercio contiene disposición expresa en relación a las costas del arbitraje, las cuales fueron tomadas del reglamento de la CNUDMI. De tal forma se señala en el artículo 1452<sup>32</sup>, que las partes tendrán libertad para adoptar reglas específicas sobre este tema, en ausencia de consentimiento expreso, las costas deben determinarse y pagarse de acuerdo al monto fijado por el tribunal arbitral, el cual deberá ser razonable, conforme al monto en disputa, complejidad del tema, entre otras cosas (artículo 1453 y 1454).

Cabe destacar que el tribunal arbitral antes de fijar sus honorarios, deberá consultar al juez, quien tendrá facultad para realizar las observaciones que considere necesarias respecto a este rubro.

#### **-Nulidad del Laudo.**

De acuerdo a los artículos 1457 al 1460 del Código de Comercio<sup>33</sup>, los laudos sólo podrán anularse por juez competente, en un plazo de tres meses contados a partir de la fecha de notificación del laudo, debiéndose cumplir con el procedimiento incidental a que se refiere el artículo 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Cabe señalar que el juez podrá suspender la anulación del laudo, si una de las partes lo solicita, para el efecto de que el tribunal arbitral reanude las actuaciones a fin de eliminar los motivos de nulidad del laudo.

---

<sup>32</sup> Código de Comercio.- Op. Cit.- pg. 111.

<sup>33</sup> *Ibidem*.- pg.112.



Son causas de nulidad, de conformidad con el artículo 1457, fracción I, del Código de Comercio<sup>34</sup>, las siguientes:

- Incapacidad de alguna de las partes, o nulidad del acuerdo arbitral, de acuerdo a la ley elegida por las partes o la ley mexicana si no se eligió otra ley.
- Notificación indebida a una de las partes de la designación de un árbitro o de actuaciones arbitrales, o por cualquier otra causa por la que no hubiere podido hacer valer sus derechos.
- Que el laudo se refiera a una controversia no prevista en el acuerdo arbitral, o fue más allá de lo convenido.
- La composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se ajustaron al acuerdo arbitral, excepto si tal acuerdo tuviera en conflicto con una norma imperativa de la propia ley que las partes no podrán derogar.
- El juez competente compruebe que el objeto del arbitraje no puede someter al arbitraje de acuerdo con el derecho mexicano.

#### **-Reconocimiento y Ejecución de Laudos.**

Para que un laudo arbitral nacional o internacional, pueda ser ejecutado deberá seguirse el procedimiento previsto en el artículo 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles,<sup>35</sup> el cual regula un procedimiento especial, sumario e incidental ante el juez competente para que emita la orden de ejecución o exequátur (artículo 1463 Código de Comercio).

---

<sup>34</sup> Código de Comercio.- Op. Cit.- pg. 112.

<sup>35</sup> Código Federal de Procedimientos Civiles.- Editorial Ediciones Fiscales ISEF.- México.- 2004.- pg. 140.

Asimismo de conformidad con el artículo 1461 del Código de Comercio<sup>36</sup>, la parte que invoca el reconocimiento y ejecución del laudo debe presentar a éste en original o copia certificada, así como una traducción oficial al español, en el caso de haber sido redactado en otro idioma.

Cabe señalar que la autoridad del juez, de acuerdo con el artículo 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles<sup>37</sup>, estará limitada a verificar el cumplimiento de formalidades externas y a decidir sobre la solicitud presentada sobre la base de las causas de denegación, de reconocimiento y ejecución que haya acreditado la parte contra quien se dictó el laudo, en consecuencia, el juez del conocimiento no podrá decidir sobre el fondo del laudo o de los procedimientos.

Las causas para denegar el reconocimiento y ejecución del laudo se encuentran señaladas por el artículo 1462 del Código de Comercio<sup>38</sup>, las cuales son similares a las que se invocan para la anulación, a excepción de la causal que se refiere a los laudos extranjeros que todavía no es obligatorio para las partes, o si el laudo ha sido suspendido o anulado, de acuerdo con las leyes del lugar donde se emitió (artículo 1462, fracción I, inciso e).

En virtud de lo anterior, podemos considerar que el procedimiento arbitral, de conformidad con nuestro Código de Comercio, se desarrolla de la siguiente manera:

*Ver diagrama 1.*

---

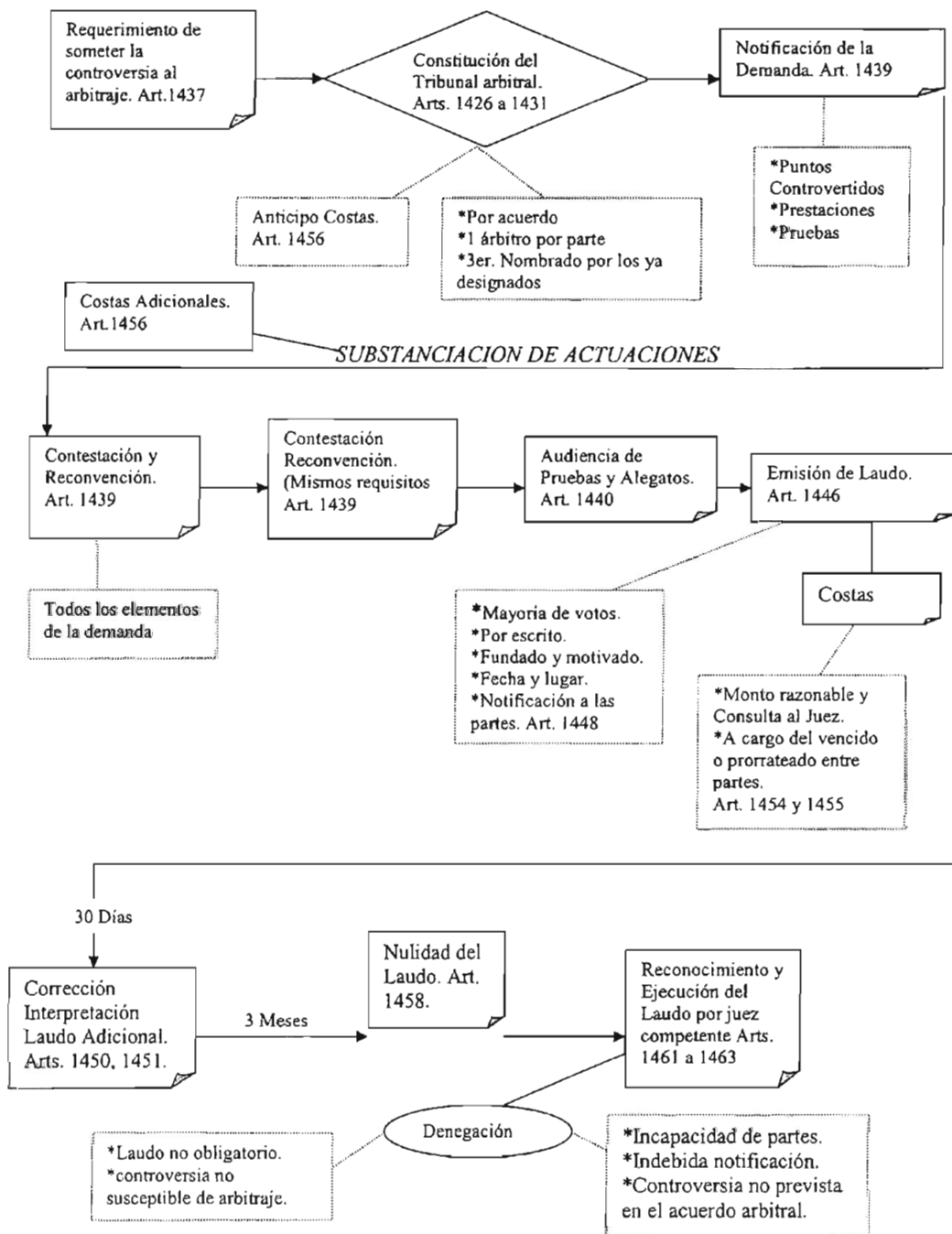
<sup>36</sup> Código de Comercio.- Op. Cit.- pg. 113.

<sup>37</sup> Código Federal de Procedimientos Civiles.- Op. Cit.- pg. 140.

<sup>38</sup> *Ibidem*.- Op. Cit.- pg. 114.

## PROCEDIMIENTO ARBITRAL EN EL CÓDIGO DE COMERCIO

Diagrama 1.



### 3.2.3. Código Federal de Procedimientos Civiles.

Las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Civiles se enfocan al reconocimiento y ejecución de laudos, sin contemplar la regulación del procedimiento arbitral como en la legislación mercantil.

Cabe señalar que antes de 1993, el ordenamiento legal en estudio contenía en su capítulo VI, denominado "Ejecución de Sentencias", específicamente en el título único, libro cuarto denominado "De la cooperación Procesal Internacional", las disposiciones que regulaban el reconocimiento y ejecución de sentencias, laudos arbitrales y demás resoluciones jurisdiccionales extranjeras.<sup>39</sup>

Sin embargo la reforma al Código de Comercio de 1993 trajo consigo la modificación de los artículos 569, 570 y 571 del Código Federal de Procedimientos Civiles, a efecto de excluir del procedimiento de reconocimiento de resoluciones extranjeras a los laudos comerciales, para evitar una doble regulación de la materia y por ende una contradicción entre el Código en cita y la legislación mercantil.

Asimismo el artículo 1347-A del Código de Comercio, donde se establecen los requisitos para la ejecución de sentencias, se modificó en el sentido de excluir a los laudos comerciales, en virtud de que éstos se encuentran regulados en un capítulo especial.<sup>40</sup>

Con las reformas de 1993 al Código de Comercio y al Código Federal de Procedimientos Civiles, se hace una clara distinción entre arbitraje civil y arbitraje comercial, con lo que se evita la contradicción entre estos ordenamientos legales, los

---

<sup>39</sup> Cfr. Rodríguez González Valadez, Carlos.- México Ante el Arbitraje Comercial Internacional.- Op. Cit.- pg. 238.

<sup>40</sup> Cfr. Gorjon Gómez, Francisco.- Arbitraje Comercial y Ejecución de Laudos.- México.- Editorial Mc. Graw-Hill.- 2000.- pg. 69.

cuales antes de las referidas reformas regulaban de la misma forma a la figura del arbitraje, reformas que fueron necesarias para adecuar nuestra legislación interna a la internacional.

En virtud de lo anterior, de las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Civiles, lo que interesa al arbitraje comercial internacional, es el procedimiento incidental señalado en el artículo 360 del propio ordenamiento, toda vez que de conformidad con la legislación mercantil (artículo 1460, 1463 segundo párrafo), tanto la nulidad como el reconocimiento o ejecución del laudo se substanciará de acuerdo al precepto legal antes referido, el cual señala:

*"Promovido el incidente, el juez mandará dar traslado a las otras partes por el término de tres días.*

*"Transcurrido el mencionado término, si las partes no promovieren pruebas, ni el tribunal las estimare necesarias, se citará para dentro de los tres días siguientes, a la audiencia de alegatos, la que se verificará concurran o no las partes. Si se promoviere pruebas, o el tribunal la estimare necesaria, se abrirá una dilación probatoria de diez días y se verificará la audiencia en la forma mencionada en el capítulo V del título primero de este libro:"*

*"En cualquiera de los casos anteriores, el tribunal, dentro de los cinco días siguientes, dictará su resolución."<sup>41</sup>*

De lo anterior podemos inferir que se trata de un procedimiento breve, en el cual, las partes pueden ofrecer pruebas, mismas que deberán desahogarse en una audiencia, así como sus alegatos, audiencia que no podrá suspenderse, y se deberá celebrar con o sin la presencia de los testigos ofrecidos por las partes, por lo cual

---

<sup>41</sup> Código Federal de Procedimientos Civiles.- Op. Cit.- pg. 140.

estas últimas tendrán obligación de presentarlos y ejecutar los laudos con un mínimo de formalidades procesales (artículos 341-344 CFPC).<sup>42</sup>

En virtud de lo anterior podemos esquematizar dicho procedimiento de la siguiente manera:

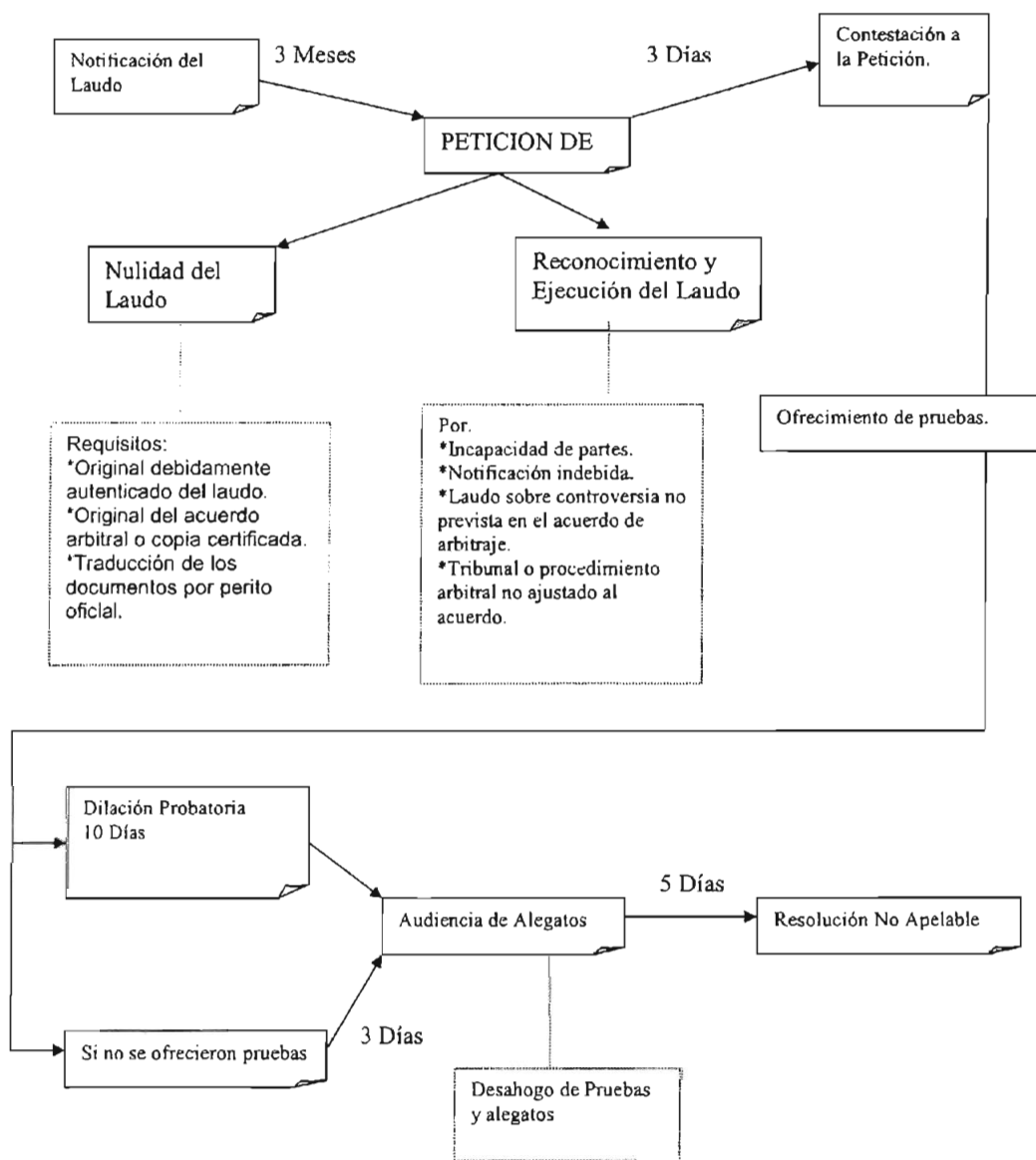
*Ver diagrama 2.*

---

<sup>42</sup> Código Federal de Procedimientos Civiles.-Op. Cit.- pg. 145.

Diagrama 2

**PROCEDIMIENTO DE ACUERDO AL ARTÍCULO 360 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES**



### **3.2.4. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.**

El arbitraje privado civil se encuentra regulado por las leyes procesales locales, de tal forma en nuestro país existen más de treinta y un códigos de éste tipo, un ejemplo de ellos es el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (CPCDF).

Las disposiciones contenidas en los códigos sobre arbitraje regulan principalmente dos temas, a saber:

- La preparación del procedimiento arbitral, y
- La substanciación del juicio arbitral, que también comprende lo relativo al reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales extranjeros.<sup>43</sup>

El título quinto, capítulo IV del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, denominado “De la preparación del juicio arbitral,” contiene las disposiciones que regulan el nombramiento del árbitro o árbitros.

Para tal efecto, el ordenamiento legal en cita señala que en los casos en que el árbitro no este nombrado, corresponde al juez competente su nombramiento (artículo 220 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

De conformidad con el artículo 221 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal<sup>44</sup>, el juez deberá citar a las partes a una junta en el término de tres días, siguientes a la presentación de la cláusula compromisoria, a efecto de elegir árbitro, en caso contrario, lo hará el propio juez en su rebeldía, para lo cual tomará

---

<sup>43</sup> Cfr. Bravo Peralta, Martín Virgilio.- El Arbitraje Económico en México.- Op. Cit.- pg. 25.

<sup>44</sup> Código de Procedimientos Civiles para El Distrito Federal.- Editorial Ediciones Fiscales ISEF.- México.- 2004.- pg. 49.



las personas que se encuentran en la lista emitida por el tribunal superior para tal efecto (artículo 222 ).

En el título octavo, artículos 609 al 636, del ordenamiento legal en estudio, se regula el juicio arbitral, y la ejecución de los laudos arbitrales. En principio se reconoce en el artículo 609 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal,<sup>45</sup> el derecho de las partes para acudir al juicio arbitral, para tal efecto establece las formas en que puede celebrarse el compromiso arbitral, a saber: por escritura pública, privada o en acta ante el juez (artículo 611).

En este sentido consideramos que tal disposición va en contra de los fines de la institución de arbitraje, toda vez que en lugar de establecer un procedimiento rápido y eficaz, obliga a las partes a cumplir con determinadas formalidades, a contrario de lo señalado en nuestra legislación mercantil que contiene disposiciones que reconocen los medios de comunicación modernos.

En el CPCDF, encontramos algunas variantes en comparación con la legislación mercantil una de ellas es la referente a la capacidad de las partes para comprometer en árbitros, al efecto de los artículos 612 al 614<sup>46</sup> del propio ordenamiento podemos resaltar que pueden comprometer en árbitros:

- \* Todo el que este en pleno ejercicio de sus derechos civiles (artículo 612 1er. Párrafo).
- \* Los tutores con aprobación judicial (artículo 612, 2º. Párrafo).
- \* Los albaceas con el consentimiento unánime de los herederos (artículo 613).
- \* Los síndicos con consentimiento unánime de los acreedores (artículo 614).

---

<sup>45</sup> Código de Procedimientos Civiles para El Distrito Federal.- Op. Cit.- pg.111.

<sup>46</sup> *Ibidem*.- pg. 112.

Otra peculiaridad del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es la relativa a los negocios no arbitrales, de conformidad con el artículo 615 del propio ordenamiento<sup>47</sup>, no pueden ser objeto de juicio arbitral los siguientes negocios:

- Derecho de recibir alimentos,
- Divorcios, a excepción de la separación de bienes,
- Acciones de nulidad de matrimonio y
- Estado civil de las personas.

Al respecto, es necesaria la inarbitrabilidad de algunos negocios en materia civil, como los antes mencionados, toda vez que se tratan de asuntos relacionados con el estado civil de las personas, los cuales son de interés público, razón por la cual, es al Estado a quien compete conocer de estos.

Asimismo encontramos en las disposiciones de la legislación procesal en estudio, las referentes a los términos y plazos, para lo cual el árbitro contará con 60 días para desempeñar su encargo (artículo 617), por ende las partes deberán seguir el procedimiento en los plazos y formas establecidos para los tribunales, en los casos en que las partes no hubieren convenido otra cosa (artículo 619).<sup>48</sup>

De lo anterior se infiere que el CPCDF, hace una remisión a las disposiciones que rigen al proceso jurisdiccional como el artículo 623<sup>49</sup> del texto legal en comento, el cual señala que las causas de recusamiento de árbitros son las mismas que para los jueces.

---

<sup>47</sup> Código de Procedimientos Civiles para El Distrito Federal.- Op. Cit.- pg.112.

<sup>48</sup> Idem.

<sup>49</sup> Ibídem. pg. 113.

Otra característica relevante del CPCDF es la contenida en el artículo 622<sup>50</sup>, donde señala las causas de terminación del compromiso, entre las que se encuentran: muerte del árbitro, excusa, recusación, impedimento del árbitro por ser nombrado funcionario judicial, y por expiar el plazo legal o convencional.

Respecto al laudo, el ordenamiento legal en estudio, señala que este deberá estar firmado por cada uno de los árbitros, en los casos de haber más de dos, si la minoría no lo hace, se hará constar esta situación y el laudo, tendrá el mismo efecto (artículo 625), asimismo dispone que una vez notificado el laudo, se pasará los autos al juez para su ejecución (artículo 631).<sup>51</sup>

Al respecto, es de hacer notar que no señala el procedimiento para la ejecución del laudo, por ende son aplicables las reglas establecidas para la ejecución de sentencias.

El laudo arbitral puede ser combatido a través de la apelación, para lo cual se aplicarán las reglas del Derecho común (artículo 635), sólo será improcedente la apelación en el caso en que el compromiso arbitral se celebre respecto de un negocio en grado de apelación, en cuyo caso, el laudo arbitral será definitivo (619, último párrafo).<sup>52</sup>

En cuanto a la pertinencia del amparo, sólo será procedente contra la resolución emitida por el árbitro designado por el juez.

En virtud de lo anterior podemos concluir que en los códigos procesales de las Entidades Federativas, se regula el procedimiento arbitral en materia civil, con lo que se excluye la materia mercantil, que es objeto de una ley de carácter federal, lo que

---

<sup>50</sup> Código de Procedimientos Civiles para El Distrito Federal.- Op. Cit.- pg.113.

<sup>51</sup> Ibidem.- pg. 114.

<sup>52</sup> Ibidem.- pg. 113.

permite una homogenización en los procedimientos, lo que no ocurre en materia civil, toda vez que existe un código procesal para cada Estado de nuestro país, y por ende los procesos no siempre son iguales.

### **3.3. Marco Legal Internacional.**

A la par del Derecho Interno, tenemos la regulación jurídica del arbitraje comercial en el ámbito internacional, y el referente al *Ius Mercatorum*. Dentro del ámbito internacional se estudiarán los convenios más importantes y vigentes en México sobre la materia, entre los que se encuentran:

- La Convención sobre Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, también conocida como Convención de Nueva York.
- Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, llamada Convención de Panamá.
- Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales o Convención de Montevideo.

Al lado de los instrumentos internos e internacionales sobre arbitraje, destacan las normas de la costumbre internacional conocidas como *Ius Mercatorum* o *Lex Mercatoria*.

Al efecto se ha definido a la *Lex Mercatoria* como el:

“Conjunto de reglas propias del comercio internacional elaboradas sin intervención de los Estados y que constituyen un método de solución a los conflictos de leyes.”<sup>53</sup>

---

<sup>53</sup> Patrick Staelens, Guillut.- Diccionario Jurídico Mexicano.- Instituto de Investigaciones Jurídicas.- Décimo segunda edición.- Editorial Porrúa.- México. 1998.- pg. 245.

Por su parte Martín Virgilio, al referirse de las normas de la costumbre internacional, señala que son aquellas: "... que, originadas en las prácticas, usos y costumbres, han sido creadas por los propios protagonistas de las normas: los comerciantes."<sup>54</sup>

De lo anterior, podemos considerar que la *Lex Mercatoria*, son aquellas normas elaboradas por los propios comerciantes, sin la intervención estatal, como resultado de los usos y costumbres, a efecto de dar solución a las controversias surgidas por las relaciones comerciales.

El *Ius Mercatorum* surgió por la necesidad de contar con reglas que estuvieran a acorde con el desarrollo del comercio internacional para la solución de litigios mercantiles. En virtud de lo anterior las cámaras y asociaciones buscaron establecer reglas homogéneas aplicables al comercio internacional.<sup>55</sup>

De esta manera las normas del reglamento de la CIAC, así como las reglas del CIADI y de la CNUDMI, se encuentran en el grupo de la ley Mercatoria. Asimismo se consideran *ius mercatorum* las disposiciones elaboradas por diversos centros administradores de arbitraje como las de la Corte Internacional de Arbitraje (CIA), las de la Asociación Americana de Arbitraje (AAA), por mencionar algunas.<sup>56</sup>

Los ordenamientos antes mencionados han sido inspirados en la Ley Modelo de la CNUDMI, es por ello que en este apartado se analizará únicamente el referido ordenamiento como parte del *Ius Mercatorum*, en razón de la importancia que reviste.

---

<sup>54</sup> Bravo Peralta, Martín Virgilio.- El Arbitraje Económico de México.- Op. Cit.- pg. 26.

<sup>55</sup> Cfr. Patrick Staelens, Guillut,- Op. Cit.- pg. 245.

<sup>56</sup> Cfr. Bravo Peralta, Martín Virgilio.- El Arbitraje Económico de México.- Op Cit.- pg. 26.

### **3.3.1. Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras.**

En nuestro país la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, también conocida como la Convención de Nueva York<sup>57</sup>, reviste de gran importancia, puesto que su aplicación se extiende a países no firmantes, así lo expresa José Efraín Arreola Verde, al señalar que:

“Resulta de gran importancia la Convención de Nueva York, pues lo ahí contenido se extiende a países no firmantes de la propia Convención, ya que México nunca restringió el ámbito de validez a los Estados signantes, razón que le da superlativa importancia al tratado, convirtiéndose en norma jurídica aún a favor de laudos provenientes de países no contratantes.”<sup>58</sup>

Los antecedentes de la Convención de Nueva York datan del anteproyecto presentado en 1953 ante la Convención de las Naciones Unidas por la Cámara de Comercio Internacional (CCI), con el cual se pretendía el reconocimiento de las sentencias internacionales basados en la regulación de una sola convención para dejar en segundo plano a las legislaturas internas, sin embargo este proyecto no prosperó.

Posteriormente, en 1955, el Consejo Económico y Social de la ONU (ECOSOC), elaboró un nuevo proyecto, que culminó en 1958 con la actual

---

<sup>57</sup> Diario Oficial de la Federación.- Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras. Op. Cit.

<sup>58</sup> Arreola Verde, José Efraín.- El Arbitraje Comercial Internacional y otros Medios de Solución de Controversias en el Sistema Jurídico Mexicano.- Revista Jurídica Jalisciense.- Año 9.-No. 2.- Julio-Diciembre. 1999.- Guadalajara Jalisco.- México.-pg. 282.

Convención de Nueva York, en la conferencia celebrada del 20 de mayo al 10 de junio de 1958, denominada "Conferencia de Arbitraje Comercial Internacional."<sup>59</sup>

Las disposiciones de la Convención de Nueva York se basan en el principio de que "... el laudo constituye un instrumento al que debe otorgarse entera fe y crédito; establece la presunción de que la sentencia arbitral es obligatoria, dejando a la parte condenada la carga de la prueba para demostrar lo contrario."<sup>60</sup>

De tal manera la Convención en estudio, consta de quince artículos, en los cuales se contienen las reglas aplicables para la ejecución de los laudos, cuyos principios básicos son los siguientes:

#### **-Ámbito de Aplicación.**

La Convención se aplicará a la ejecución de laudos dictados en territorio distinto al Estado en que se pide el reconocimiento y ejecución de dichas sentencias, así como a sentencias que no son consideradas nacionales en dicho Estado (artículo I. 1.).

Cabe señalar que se reconoce a los laudos dictados tanto en arbitrajes ad-hoc, como a los emitidos en arbitrajes institucionales.

#### **-Reconocimiento de los Laudos Arbitrales.**

De acuerdo al artículo III de la propia convención<sup>61</sup>, los laudos no requieren ser homologados en el país que los emite, basta con cumplir con los requisitos señalados en el artículo IV, a saber:

---

<sup>59</sup> Cfr. Gorjon Gómez, Francisco.- Arbitraje Comercial y Ejecución de Laudos.- Op. Cit.- pg. 105.

<sup>60</sup> Rodríguez González Valadez, Carlos.- México Ante el Arbitraje Comercial Internacional.- Op. Cit.- pg. 134.

<sup>61</sup> Diario Oficial de la Federación.- Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras.- Op. Cit.

- Presentar el original del laudo debidamente autenticado o copia autenticada del mismo.
- Presentación del original del acuerdo arbitral o copia debidamente autenticada.
- En su caso, traducción oficial al idioma del país en que se pide el reconocimiento y ejecución del laudo de los documentos anteriores.

#### **-Ejecución de Laudos.**

La Convención en comento señala que para la ejecución de los laudos arbitrales, se aplicarán las disposiciones aplicables para el reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales nacionales (artículo III).

#### **-Denegación del Reconocimiento y Ejecución de Laudos.**

El artículo V de la Convención de Nueva York,<sup>62</sup> establece que se podrá denegar el reconocimiento y ejecución del laudo, si la parte vencida demuestra alguna de las siguientes circunstancias:

- \* La incapacidad de alguna de las partes, de conformidad con la ley aplicable.
- \* Invalidez del acuerdo arbitral.
- \* Indevida notificación de la designación del árbitro o del procedimiento, o en el caso en que la parte que invoca la denegación no tuvo oportunidad de hacer valer sus derechos.
- \* Exceso de poderes otorgados a los árbitros.
- \* Constitución del tribunal o del procedimiento arbitral no ajustados al acuerdo celebrado por las partes.

---

<sup>62</sup> Diario Oficial de la Federación.- Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras.-Op. Cit.



\* Laudo arbitral no obligatorio, es decir, que ha sido anulada o suspendida.

\* No arbitrabilidad del objeto materia del juicio arbitral.

\* Ejecución del laudo es violatorio del orden público del país receptor.

**-Reservas.**

El artículo I prevé tres reservas que los países podrán adoptar:

- Ejecución de los laudos de Estados Contratantes.
- Ejecución de Laudos de cualquier Estado, aún a los no contratantes, pero sólo en el caso de que haya reciprocidad.
- Ejecución de laudos sobre materia comercial.

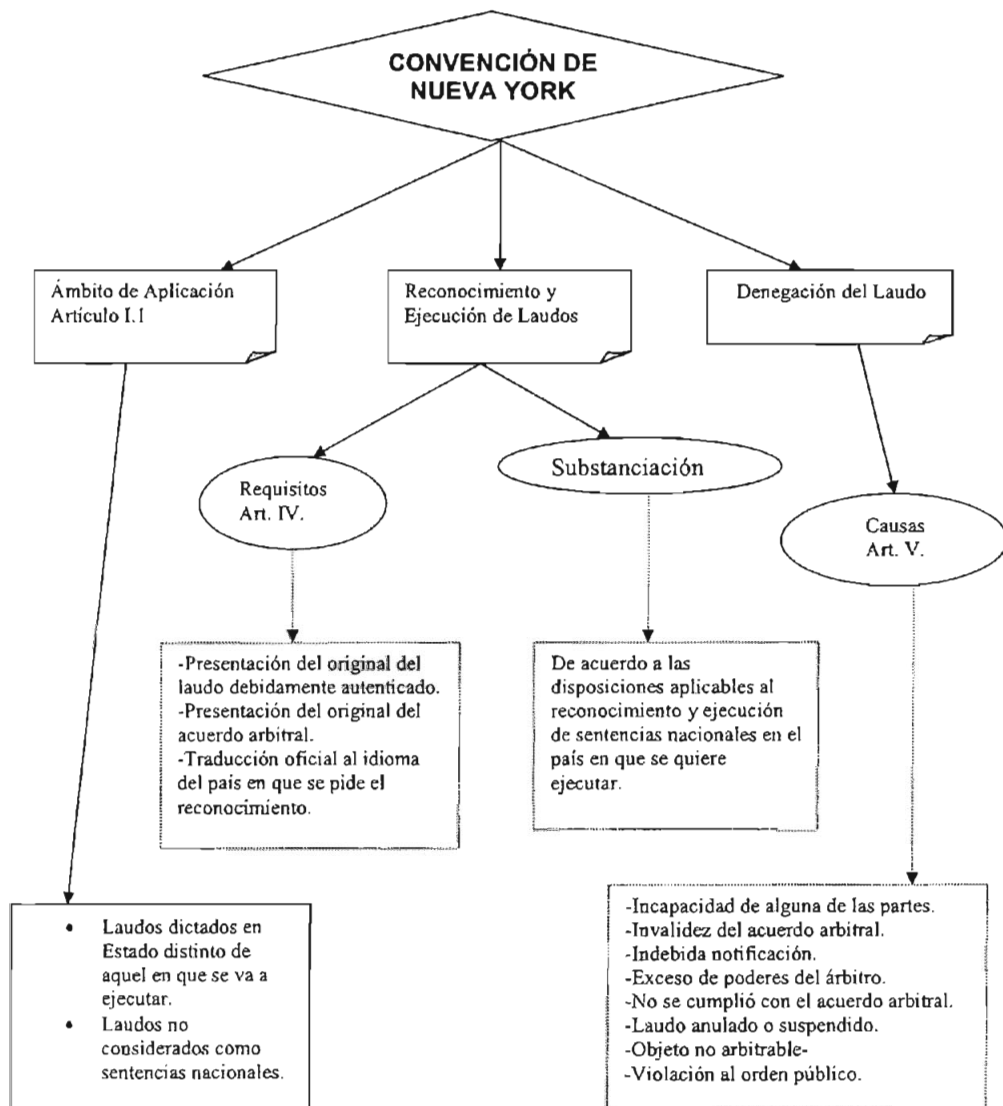
En este sentido nuestro país no realizó restricción alguna sobre la validez a los Estados no contratantes, razón por la cual, la Convención de Nueva York se aplica también para los Estados no signantes, hecho que contribuye al desarrollo del arbitraje comercial internacional.

En virtud de lo anterior podemos considerar lo siguiente:

*Ver diagrama 3.*

Diagrama 3.

### CARACTERÍSTICAS DE LA CONVENCIÓN SOBRE EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS ARBITRALES EXTRANJERAS



### **3.3.2. Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional.**

Los antecedentes de la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, también denominada Convención de Panamá<sup>63</sup>, datan del año de 1933, el proyecto realizado en la VII Conferencia de los Estados Americanos, celebrada en Montevideo, Uruguay, donde se expone la necesidad de preparar y firmar una convención sobre arbitraje con el fin de integrar a los Estados Latinoamericanos a la dinámica del arbitraje comercial internacional.

En virtud de lo anterior, el Comité Jurídico Interamericano de la Organización de los Estados Americanos (OEA), preparó el proyecto, el cual fue aprobado en Panamá el 30 de enero de 1975, mismo que entró en vigor el 16 de junio de 1976.<sup>64</sup>

La Convención de Panamá ha sido considerado como una copia de la Convención de Nueva York, debido a que los principios que inspiran a estas dos convenciones son los mismos, en este sentido Jorge Silva Silva considera:

“La Convención de Panamá reitera en la región interamericana diversas disposiciones de la de Nueva York y se refiere tanto al acuerdo arbitral como al reconocimiento de sus efectos en un lugar distinto de donde se dicto.”<sup>65</sup>

No obstante lo anterior debemos considerar que la importancia de la Convención de Panamá deviene porque a partir de su celebración los países latinoamericanos cambiaron su posición hacia el arbitraje internacional, lo que trajo

---

<sup>63</sup> Diario Oficial de la Federación.- Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional.- 27 de abril de 1976.

<sup>64</sup> Cfr. Gorjon Gómez, Francisco.- Arbitraje Comercial y Ejecución de Laudos.- Op. Cit.- pg. 131.

<sup>65</sup> Silva Silva, Jorge Alberto.- Arbitraje Comercial Internacional. Op. Cit.- pg. 26.

como consecuencia las reformas a las legislaciones internas como es el caso de nuestro país.

La Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial consta de 13 artículos, entre los cuales destacan los siguientes aspectos:

**-Universalidad.**

De acuerdo al artículo 1º,<sup>66</sup> es válido el acuerdo arbitral celebrado en razón de negocios mercantiles, y autoriza para que conste por escrito, en el canje de cartas, telegramas o comunicaciones por télex.

Por su parte el artículo 9º<sup>67</sup> dispone que la Convención de Panamá quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado, dándole el carácter de universalidad, puesto que es aplicable a otros países distintos de los Estados miembros de la OEA.

**-Autonomía de la Voluntad de las Partes.**

La Convención de Panamá también reconoce la voluntad de las partes para someter los litigios mercantiles al arbitraje, así el artículo 1º dispone que:

*"Es válido el acuerdo de las partes en virtud del cual se obligan a someter a decisión arbitral las diferencias que pudiesen surgir o que hayan surgido entre ellas con relación a un negocio de carácter mercantil..."*<sup>68</sup>

**-Reconocimiento de una Institución Arbitral.**

La Convención Panameña es la única que reconoce al arbitraje institucionalizado, al incorporar la aplicación de las reglas de procedimiento de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial, en los casos en que las partes no hayan acordado nada al respecto (artículo 3º ).

---

<sup>66</sup> Diario Oficial de la Federación.- Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional.- Op. Cit.

<sup>67</sup> Idem.

<sup>68</sup> Idem.

### **-Fuerza Ejecutoria del Laudo Arbitral.**

De conformidad con el artículo 4<sup>o</sup><sup>69</sup> de la Convención en comento, los laudos arbitrales no impugnables, tendrán la fuerza de sentencia judicial ejecutoriada, y por lo tanto su ejecución se podrá exigir en la misma forma que la ejecución de sentencias judiciales, de acuerdo a las leyes del país donde se pida la ejecución.

En virtud de lo anterior, para la ejecución de los laudos, se aplicará la *Lex Fori* del país donde se pretenda ejecutar el laudo, con lo cual se ratifica el presupuesto de la fuerza ejecutoria de la sentencia.

### **-Denegación del Reconocimiento y Ejecución del Laudo.**

En cuanto a este tema se refiere, la Convención Panameña, copia literalmente lo establecido en el artículo V de la Convención de Nueva York, de tal manera, el artículo 5<sup>o</sup><sup>70</sup> dispone las mismas circunstancias para la denegación del reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales.

En consecuencia de lo anterior podemos concluir que la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, ratifica los principios que contiene la Convención de Nueva York, como el principio de autonomía de voluntad de las partes, los presupuestos de cosa juzgada, ejecutoriedad de la sentencia y la ejecución del laudo.

---

<sup>69</sup> Diario Oficial de la Federación.- Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional.- Op. Cit.

<sup>70</sup> Idem.

### 3.3.3. Convención Interamericana sobre Eficacia

#### Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros.

Del 23 de abril al 8 de mayo de 1979, se llevó a cabo en la Ciudad de Montevideo, Uruguay, la segunda Conferencia Especializada Interamericana en Derecho Internacional (CIDIP II), en la cual se aprobó la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeras, también conocida como Convención de Montevideo, la cual entró en vigor el 14 de julio del mismo año.<sup>71</sup>

Al igual que la Convención de Panamá, la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeras, reconoce principios como el de universalidad y los presupuestos de eficacia extraterritorial y ejecución de laudos.

#### -Ámbito de Aplicación.

De acuerdo con el artículo 1º de la Convención de Montevideo, sus disposiciones serán aplicables a las sentencias judiciales y laudos arbitrales dictados en procesos civiles, comerciales o laborales.

Al respecto nuestro país realizó una reserva, para quedar como sigue:

*"Los Estados Unidos Mexicanos, con relación al artículo 1º de la Convención, hacen expresa reserva en el sentido de limitar su aplicación a las sentencias de condena en materia patrimonial dictadas en uno de los Estados parte."<sup>72</sup>*

---

<sup>71</sup>Diario Oficial de la Federación.- Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros.- 20 de agosto de 1987.

<sup>72</sup> Idem.

En virtud de lo anterior la Convención de Montevideo no está vigente en México, en lo relativo a los laudos arbitrales, no obstante lo anterior, es importante el análisis de la referida convención como antecedente del arbitraje comercial internacional por ser parte del régimen convencional de éste.

El último párrafo del artículo antes mencionado, señala que las disposiciones de la Convención de Montevideo serán aplicables a laudos arbitrales en lo no previsto por la Convención de Panamá.

#### **-Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales.**

Para que una sentencia, o laudo arbitral tenga eficacia extraterritorial, se deberán cumplir con las condiciones establecidas en el artículo 2<sup>o</sup><sup>73</sup> de la propia convención, a saber:

- Que tenga las formalidades necesarias para ser considerados auténticos en el Estado de donde proceden.
- Que estén debidamente traducidos al idioma del Estado donde deba surtir efecto.
- Que se presenten debidamente legalizados de acuerdo con la Ley del Estado en donde deban surtir efecto.
- Que el juez sentenciador tenga competencia para conocer del asunto de acuerdo con la Ley del Estado donde la resolución deba surtir efecto.
- Debida notificación del demandado.
- Que se haya asegurado la defensa de las partes.
- Que la resolución tenga el carácter de cosa juzgada.

---

<sup>73</sup> Diario Oficial de la Federación.- Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros.- Op. Cit.

- Que no contraríen los principios y el orden público del Estado en que se pida el reconocimiento o ejecución.

Respecto del punto número cuatro de los arriba mencionados, nuestro país realizó una declaración interpretativa en el sentido de considerar cumplida esta condición en los casos en que la competencia del juez o tribunal haya sido establecido de modo coincidente con las reglas de la Convención Interamericana sobre Competencia en la Esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras.<sup>74</sup>

#### **-Ejecución de las Resoluciones.**

De acuerdo al artículo 3º<sup>75</sup> de la Convención en estudio para solicitar el cumplimiento de las sentencias o laudos, la parte que lo pida deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- Copia auténtica de la sentencia, laudo y resolución judicial.
- Copia auténtica de la legalización de la resolución, así como el acreditamiento del aseguramiento de la defensa de las partes.
- Copia auténtica del auto que declare el carácter de cosa juzgada de la resolución.

Además de lo antes mencionado, nuestro país exige que la transmisión de la resolución se haga por medio de exhortos o cartas rogatorias (artículo 572 del Código Federal de Procedimientos Civiles)<sup>76</sup>

---

<sup>74</sup> Diario Oficial de la Federación.- Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros.- Op. Cit.

<sup>75</sup> Idem.

<sup>76</sup> Código Federal de Procedimientos Civiles.-Op. Cit.-pg. 145.



En la Convención de Montevideo, encontramos al igual que en la Convención de Panamá, la eficacia parcial de la sentencia o laudo, la cual se admitirá por petición de parte interesada, de acuerdo con el artículo 4<sup>o</sup><sup>77</sup> de la propia convención.

**-Universalidad.**

La Convención de Montevideo cumple con el principio de universalidad, toda vez que podrán adherirse a ella no sólo los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos, sino también cualquier otro Estado (artículo 7<sup>o</sup> y 9<sup>o</sup> ).<sup>78</sup>

**3.3.4 Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional.**

En líneas anteriores hicimos referencia a la *Lex Mercatoria*, como parte del régimen jurídico del arbitraje comercial internacional, al efecto establecimos que el *ius mercatorum*, se conforma con el conjunto de reglas elaboradas por los propios comerciantes, sin intervención de los Estados.

Dentro de las normas que comprende el *ius mercatorum*, tenemos a la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI)<sup>79</sup>, la cual tiene por objeto la armonización y flexibilidad de las leyes nacionales en materia de arbitraje comercial, a través de la homogenización de la legislación internacional.

La Ley Modelo de la CNUDMI, fue aprobada el 21 de junio de 1985, en el 18 periodo anual de sesiones de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, misma que mediante la resolución 40/72 del 2 de diciembre

---

<sup>77</sup> Diario Oficial de la Federación.- Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros.- Op. Cit.

<sup>78</sup> Idem.

<sup>79</sup> Silva Silva, Jorge Alberto.- Arbitraje Comercial Internacional en México.- Op. Cit. Anexo 5.- pg. 298.

de 1985, la Asamblea General recomendó a los Estados, la aplicación de la referida ley.

Al efecto se hizo énfasis a los Estados de la conveniencia de la uniformidad del Derecho procesal arbitral y las necesidades específicas de la práctica del arbitraje comercial internacional, por ello la Ley Modelo de la CNUDMI, es de gran importancia, toda vez que regula todas las etapas del proceso arbitral, desde el acuerdo hasta el reconocimiento y ejecución del laudo arbitral.

Al respecto Carlos Rodríguez González Valadez considera que:

“A México le conviene la adopción de la Ley Modelo, como a cualquier país del mundo, ya que al negociar un contrato mercantil internacional o la manera de solucionar una controversia de esta naturaleza, es más fácil y más confiable para las partes saber que la legislación aplicable es de aceptación internacional, eliminándose así temores y suspicacias y evitándose la necesidad de estudiar una ley específica.”<sup>80</sup>

Como consecuencia de lo anterior, los legisladores mexicanos, consideraron en 1993 la conveniencia de incluir en el Código de Comercio las disposiciones de la Ley Modelo de la CNUDMI, de tal forma, nuestra legislación mercantil contiene las disposiciones de la Ley en comento con algunas variantes.

En virtud de lo anterior, a fin de evitar repeticiones innecesarias, en el presente apartado nos referiremos únicamente a las diferencias entre nuestro Código de Comercio y la Ley Modelo, puesto que en la explicación de las disposiciones al Código mencionado esta más que desarrollada y evidenciada.

---

<sup>80</sup> Rodríguez González Valadez, Carlos.- México Ante el Arbitraje Comercial Internacional.- Op. Cit.- pg. 229.

Las variaciones entre el Código de Comercio y la Ley Modelo son las siguientes:

Código de Comercio	Ley Modelo de la CNUDMI
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Las disposiciones sobre arbitraje comercial se encuentran dentro de la legislación mercantil (Título IV, del libro V, artículos 1415 al 1463).</li> <li>• <u>APLICACIÓN.</u> Se aplica al arbitraje comercial interno y al internacional (artículo 1415).</li> <li>• <u>DERECHO SUSTANTIVO.</u> Si las partes no han elegido el Derecho sustantivo, los árbitros pueden hacerlo, de acuerdo a las circunstancias y características del caso (artículo 1445).</li> <li>• <u>INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL.</u> A falta de acuerdo entre las</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Es un ordenamiento independiente y especializado en la materia.</li> <li>• <u>APLICACIÓN.</u> Se aplica al arbitraje comercial internacional (artículo 1º)</li> <li>• <u>DERECHO SUSTANTIVO.</u> El Derecho sustantivo puede ser determinado por las reglas de conflicto que el tribunal considere aplicables (artículo 28-1).</li> <li>• <u>INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL.</u> La Ley opta por tres árbitros</li> </ul>

<p>partes, el tribunal estará integrado por un solo miembro (artículo 1426).</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <u>COSTAS.</u></li> </ul> <p>El Código de Comercio desarrolla el tema de las costas (artículos 1452 a 1456).</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <u>SUPLETORIEDAD.</u></li> </ul> <p>Establece la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles en los casos de nulidad y de reconocimiento y ejecución de laudos (artículos 1460 y 1463).</p>	<p>(artículo 10, fracción 2).</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <u>COSTAS.</u></li> </ul> <p>La Ley no contiene disposición alguna sobre costas.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <u>SUPLETORIEDAD.</u></li> </ul> <p>La Ley Modelo no hace una sujeción similar de supletoriedad.</p>
--	---

En virtud de lo anterior podemos concluir que nuestra legislación mercantil contiene los principios y el espíritu de la Ley Modelo de la CNUDMI, con lo cual se da un impulso al comercio internacional y a la promoción de las convenciones, a través de las disposiciones que rigen al arbitraje comercial, con lo que se facilita en general el intercambio mercantil internacional.

## CAPÍTULO CUARTO

### EFICACIA DE LA EJECUCIÓN DE LAUDOS ARBITRALES COMERCIALES INTERNACIONALES EN MÉXICO

#### 4.1 LA EJECUCIÓN DE LOS LAUDOS ARBITRALES COMERCIALES INTERNACIONALES.

Una vez que se han sustanciado todas las etapas del procedimiento arbitral se pasa a la fase final que culmina con la emisión del laudo, en el cual los árbitros resuelven el litigio que les fue planteado por las partes.

En este orden de ideas hay que recordar que es potestativo de las partes convenir sobre los medios de impugnación que se pueden hacer valer en contra del laudo arbitral. Al efecto en el Código de Comercio (artículo 1457),<sup>1</sup> sólo se contempla la nulidad del laudo, el cual será resuelto por el juez competente, sin embargo de acuerdo a la costumbre comercial, los laudos arbitrales no admiten ningún medio de impugnación.

En virtud de lo anterior podemos considerar que una vez que se cuenta con la resolución de los árbitros, éste adquiere la calidad de cosa juzgada, es decir, es definitivo, y por ende las partes se encuentran obligadas a cumplir con lo sentenciado en el laudo. Esto no siempre ocurre, razón por la cual la parte vencedora tiene que ocurrir ante las autoridades jurisdiccionales con el fin de obligar a la parte vencida a cumplir a lo que fue condenado.

Al efecto se debe seguir el procedimiento de reconocimiento de laudos extranjeros en el país en el que se va a ejecutar, por lo cual se debe cumplir con la legislación interna, es decir, con la *lex fori*.

---

<sup>1</sup> Código de Comercio.- Editorial Ediciones Fiscales ISEF.- México.- 2004.- pg. 112.

En este sentido debemos distinguir los efectos los efectos jurídicos que el laudo produce, al efecto Jorge Silva Silva califica a los efectos del aludos como grados de eficacia, los cuales pueden ser de tres tipos, a saber:

\*Como fuente probatoria

\*Como cosa juzgada, y

\*Como título ejecutivo.<sup>2</sup>

La primera se refiere a los casos en los cuales el laudo es presentado como prueba, al efecto debemos considerar que el laudo es un documento que acredita lo que en él se contiene. En igual sentido para hacer valer la cosa juzgada, sólo se requiere de la presentación del laudo, toda vez que éste acredita por sí mismo lo que en él se afirma.

El tercer grado de eficacia consiste en el reconocimiento del laudo con el carácter de título ejecutivo, es decir, se pretende la ejecución forzada de la resolución arbitral ante la falta de cumplimiento voluntario de la parte vencida.

En este orden de ideas tenemos que el laudo como título ejecutivo presupone el carácter de fuente probatoria y de cosa juzgada.

En los dos primeros grados de eficacia bastara la simple presentación del laudo para satisfacer a las partes sin ser necesaria ninguna otra actuación, en tanto en el tercer grado de eficacia se necesitará realizar las actuaciones de eficacia realizar las actuaciones que lleven a la ejecución forzosa del laudo.<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> Cfr. Silva Silva, Jorge Alberto, Arbitraje Comercial Internacional en México.- Segunda edición.- Editorial Oxford University Press.- México.- 2001.- pg. 226.

<sup>3</sup> Cfr. Gorjón Gómez, Francisco.-Arbitraje Comercial y Ejecución de Laudos.- Editorial Mc. Graw-Hill.- México.- 2000.- pg. 301.

Al efecto debemos distinguir entre el procedimiento para reconocer un laudo (exequátur), la homologación y el procedimiento de ejecución, los cuales son objeto de estudio del presente apartado.

#### 4.4.1 El Procedimiento de Exequátur.

El proceso arbitral es el resultado de la autonomía de la voluntad de las partes, quienes manifiestan su voluntad en que un tercero ajeno a ellas resuelva el litigio que ha surgido o que pueda surgir, lo anterior presupone que las partes acataran de manera voluntaria con la resolución emitida por las partes, sin embargo no siempre es así, puesto que existe la posibilidad de que la parte vencida se niegue a cumplir de manera voluntaria lo señalado en el laudo arbitral.

En caso de que se de esta situación, la parte vencedora deberá iniciar el procedimiento de reconocimiento y ejecución del laudo ante los tribunales judiciales, éste procedimiento es llamado exequátur, el cual es definido de la siguiente manera:

"La palabra *exequátur* equivale a *cúmplase*, del bajo latín *exequátur* que significa *cúmplase*, del verbo *exequar, i*, latín clásico *exsequar, i*, cumplir, completar, propiamente, seguir hasta el fin, compuesto de *sequar, i*, seguir."<sup>4</sup>

Al efecto Jorge Alberto Silva Silva considera que el exequátur es: "El procedimiento o procedimientos orientados a que se reconozca el laudo extraño para que tras esto, se ordene la ejecución de lo mandado."<sup>5</sup>

En igual sentido se pronuncia el Dr. Humberto María Ennis, al considerar que el exequátur conduce a admitir judicialmente la fuerza obligatoria en un país de una

---

<sup>4</sup> Citado por Gorjón Gómez, Francisco.-Arbitraje Comercial y Ejecución de Laudos Comercial y Ejecución de Laudos.- Op. Cit.-pg.303.

<sup>5</sup> Silva Silva, Jorge Alberto, Arbitraje Comercial Internacional en México.- Op. Cit. pg. 228.

sentencia dictada en país extranjero, de tal forma afirma que el exequátur tiene dos objetos, a saber:

"El objeto primordial del exequátur es reconocer el carácter de cosa juzgada de la sentencia extranjera, como si fuera dictada por un tribunal nacional. Quiere decir que las partes deben atenerse a lo que decide, y no puede volver a discutirlo en jurisdicción de otro país. El segundo objeto del exequátur, consecuencia de aquél, es darle fuerza ejecutoria, es decir, poner la fuerza pública local al servicio de lo que manda hacer la sentencia extranjera."<sup>6</sup>

De lo anterior se desprenden dos aspectos importantes del laudo arbitral, a saber:

- El carácter de cosa juzgada, y
- Título de ejecutoriedad del laudo arbitral.

En primer término debemos considerar que el laudo es firme si las partes convinieron que en contra del mismo no procederá ningún medio de impugnación, en el caso contrario será firme en el momento en que se resuelva el medio impugnativo que se haya hecho valer, y se haya desestimado.

Al respecto Couture considera que la cosa juzgada es: "...la autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarlo, adquiriendo por tanto, autoridad de cosa juzgada, el fallo que emana de un órgano jurisdiccional, asumiendo carácter definitivo."<sup>7</sup>

---

<sup>6</sup> Ennis, Humberto María.- Enciclopedia Jurídica Omeba.- Tomo XI.- Editorial Bibliográfica Argentina.- Buenos Aires.- 1960.- pg.515.

<sup>7</sup> Couture, Eduardo, citado por Gorjón Gómez, Francisco.- Arbitraje Comercial y Ejecución de Laudos Comercial y Ejecución de Laudos.- Op. Cit.- pg. 184.



De lo anterior podemos concluir que al adquirir firmeza el laudo arbitral adquiere también la presunción de cosa juzgada. En tal sentido se pronuncia el Código de Comercio (artículo 1461),<sup>8</sup> asume la presunción de cosa juzgada, al equiparar el laudo extranjero a una sentencia judicial, al efecto el artículo III de la Convención de Nueva York señala:

*“Cada uno de los Estados contratantes reconocerá la autoridad de la sentencia arbitral y concederá su ejecución de conformidad con las normas de procedimiento vigentes en el territorio donde la sentencia sea invocada con arreglo a las condiciones que se establecen en los artículos siguientes. Para el reconocimiento o la ejecución de las sentencias arbitrales a que se aplica la presente Convención, no se impondrán condiciones apreciablemente más rigurosas no honorarios o costas más elevados que los aplicables al reconocimiento o a la ejecución de las sentencias arbitrales nacionales.”<sup>9</sup>*

Al efecto Francisco Gorjón Gómez, considera que el presupuesto del laudo versa sobre dos puntos, a saber: la eficacia del laudo en el sentido de que se le atribuyen efectos de cosa juzgada y en segundo lugar en el momento en que adquiere ese rango ante la autoridad judicial y frente a los particulares para su ejecución.<sup>10</sup>

En virtud de lo anterior se considera que la cosa juzgada produce efectos formales y materiales. Son formales en tanto no se concede recurso alguno contra la resolución arbitral y será material en el caso en que dicha resolución trasciende a

---

<sup>8</sup> Código de Comercio.- Op. Cit.-pg. 113

<sup>9</sup> Diario Oficial de la Federación.-Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras.-22 de junio de 1971.

<sup>10</sup> Cfr. Gorjón Gómez, Francisco.- Arbitraje Comercial y Ejecución de Laudos Comercial y Ejecución de Laudos.- Op. Cit.- pg. 181.

toda clase de juicios, es decir, impide que se pueda plantear un nuevo proceso, lo que no lleva a la ejecutabilidad del fallo a través del proceso de exequátur.

De tal forma podemos concluir que el laudo por sí mismo tiene la calidad de cosa juzgada, toda vez que cuenta con los atributos de inimpugnabilidad y coercibilidad, es decir, que contra el no procede ningún medio impugnativo, y por ende es obligatorio para las partes, sin embargo, la eficacia propia del laudo queda a cargo de la autoridad jurisdiccional, quien es el único facultado para ejecutar el laudo de manera forzosa.

En este sentido se pronuncia el Poder Judicial en la siguiente criterio jurisprudencial:

*Novena Epoca*

*Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: XIV, Julio de 2001*

*Tesis: I.3o.C.231 C*

*Página: 1107*

*ÁRBITRO. SUS RESOLUCIONES SON ACTOS DE AUTORIDAD, Y SU EJECUCIÓN LE CORRESPONDE AL JUEZ DESIGNADO POR LAS PARTES. Para la ejecución de un laudo arbitral es preciso la mediación de un acto realizado por un órgano jurisdiccional que, sin quitarle la naturaleza privada, asume su contenido, de modo que el laudo es ejecutable por virtud del acto jurisdiccional, que sólo es el complemento necesario para ejecutar lo resuelto por el árbitro, ya que el laudo es una resolución dictada por el árbitro que dirime la controversia suscitada entre las*

*partes, con calidad de cosa juzgada y constituye título que motiva ejecución, ante el Juez competente que debe prestar los medios procesales necesarios para que se concrete lo resuelto en el laudo. Por lo tanto, el laudo es una resolución que tiene los atributos de inimpugnabilidad, inmutabilidad y coercibilidad, sólo que la eficacia y realización concreta de lo condenado quedan siempre al Juez competente designado por las partes o el del lugar del juicio. El árbitro carece de la facultad de hacer cumplir, ante sí, el laudo que emitió, porque no tiene la potestad o imperium, que es uno de los atributos de la jurisdicción y que es inherente a los órganos jurisdiccionales del Estado. Ello implica que el árbitro carece de la fuerza del Estado para hacer efectiva la condena, pero el laudo en sí mismo no está despojado de los atributos de la cosa juzgada, puesto que la facultad de decidir la controversia es una delegación hecha por el Estado a través de la norma jurídica, y sólo se reserva la facultad de ejecutar. El Juez ante quien se pide la ejecución de un laudo dictado por un árbitro, para decretar el requerimiento de pago, únicamente debe y puede constatar la existencia del laudo, como una resolución que ha establecido una conducta concreta, inimpugnable e inmutable y que, por ende, debe provenir de un procedimiento en el que se hayan respetado las formalidades esenciales del procedimiento, y que no sea contrario a una materia de orden público.*

#### **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 1303/2001. Constructora Aboumrad Amodio Berho, S.A. de C.V. 8 de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Lina Sharai González Juárez.*

El laudo arbitral al tener la presunción de cosa juzgada, también tiene a su favor la presunción de ejecutabilidad, es decir, el laudo es obligatorio y ejecutable,

por ello las partes están obligadas a cumplir con lo resuelto por los árbitros, en caso contrario se debe solicitar la ejecución forzosa como lo hemos señalado en líneas anteriores.

En este sentido, el Código de Comercio da el carácter de título ejecutivo al laudo arbitral, al efecto debemos considerar que de acuerdo a nuestra legislación interna es título ejecutivo, aquel que trae aparejada ejecución judicial, es decir, el que obliga al juez a pronunciar un auto de ejecución.

Al efecto el artículo 1391, fracción I del Código de Comercio señala:

*"El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución.*

*Traen aparejada ejecución:*

*I. La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable conforme al artículo 1346 observándose lo dispuesto en el 1348..."<sup>11</sup>*

En igual sentido el artículo 1461<sup>12</sup> del ordenamiento legal en comento reconoce la ejecutabilidad del laudo arbitral, al señalar que después de la presentación de una petición por escrito al juez, la resolución arbitral será ejecutada sin necesidad de probar nada más.

Al respecto Francisco Gorjón Gómez considera que todo título ejecutivo debe reunir dos elementos, de tal forma considera que éstos son:

"... a) la existencia de una declaración de la existencia de una obligación que la ejecución tiende a satisfacer, y b) la orden de ejecución. El laudo contienen el

<sup>11</sup> Código de Comercio.- Op. Cit.- pg. 97.

<sup>12</sup> *Ibidem.*- pg. 113.

primer elemento que se da al momento de ser dictado por el árbitro y que las partes asumieron la responsabilidad al someterse al arbitraje, pero carece del segundo, ya que su ejecutabilidad esta condicionada a su firmeza, efecto derivado de una resolución judicial.”<sup>13</sup>

Respecto al derecho aplicable al procedimiento debemos considerar que se aplica la *lex fori*, es decir, el derecho del lugar donde se presenta el laudo para su ejecución, así lo establece la Convención de Panamá en su artículo III, al señalar que los Estados deben conceder la ejecución de los laudos arbitrales de conformidad con las normas procesales vigentes en el territorio donde se pretendan ejecutar.

En virtud de lo anterior podemos decir que los laudos arbitrales extranjeros recibirán el mismo trato que las sentencias nacionales, es decir, se encuentran en el mismo nivel.

Por último es necesario referirnos respecto al tribunal competente para conocer del exequátur, al respecto, de acuerdo a nuestra legislación interna, son competentes para conocer del procedimiento de ejecución de las resoluciones arbitrales, tanto los jueces locales o federales, debido a la competencia concurrente, que tiene su sustento en el artículo 1422 del Código de Comercio, al señalar:

*“Cuando se requiera la intervención judicial será competente para conocer el juez de primera instancia federal o del orden común del lugar donde se lleve a cabo el arbitraje.*

*Cuando el lugar del arbitraje se encuentre fuera del territorio nacional, conocerá del reconocimiento y de la ejecución del laudo el juez de primera instancia*

---

<sup>13</sup> Gorjón Gómez, Francisco.- Arbitraje Comercial y Ejecución de Laudos Comercial y Ejecución de Laudos.- Op. Cit.- pg. 193.

*federal o del orden común competente del domicilio del ejecutado o, en su defecto, el de ubicación de los bienes.*"<sup>14</sup>

De tal forma es potestativo de las partes decidir ante que autoridad va acudir para iniciar el proceso de exequátur, para lo cual sólo debe tomar en cuenta el domicilio del ejecutado o de los bienes como se desprende del precepto legal antes invocado.

#### **4.1.2 Homologación y Ejecución del Laudo.**

Una vez definido y delimitado el procedimiento de exequátur, debemos diferenciar a éste de la homologación y ejecución propiamente dicha del laudo.

De tal manera tenemos que uno es el procedimiento de exequátur y otro el de ejecución del laudo, el primero como ya mencionamos, es el procedimiento de reconocimiento y el segundo es el tendiente a hacer cumplir y ejecutar una sentencia judicial.

En este sentido Jorge Silva Silva considera que el procedimiento de ejecución forzosa es "...el procedimiento o procedimientos necesarios para hacer cumplir y ejecutar el laudo."<sup>15</sup>

Lo anterior nos remite al concepto de ejecución de sentencia que Guillermo Cabanellas define como:

"... aquel acto por medio del cual se lleva a cabo lo dispuesto por un juez o tribunal en la resolución que dirime una cuestión o un litigio, siendo una formalidad, que la sentencia sea firme; entendiéndose por esto que la misma no admita recurso alguno, en consecuencia, que haya sido consentida por las partes. Otros de los

---

<sup>14</sup> Código de Comercio.- Op. Cit.- pg. 104.

<sup>15</sup> Silva Silva, Jorge Alberto, Arbitraje Comercial Internacional en México.- Op. Cit.- pg. 228.

requisitos es que haya sido dictada por un juez competente con fundamento en las disposiciones legales aplicables de fondo y forma que regulan la materia..."<sup>16</sup>

Dentro del procedimiento de exequátur y el procedimiento de ejecución encontramos la homologación del laudo. El vocablo homologación proviene del griego "*homólogos*" que significa aprobación, consentimiento, y es "...el reconocimiento que hace un tribunal público de la regulación de un laudo pronunciado por un árbitro nacional o extranjero, para poder proceder a su ejecución coactiva. En un sentido amplio la homologación implica la aprobación judicial de un acto jurídico que no había adquirido toda su eficacia jurídica antes de ser homologado."<sup>17</sup>

Por su parte Ovalle Fabela señala que "...la homologación es el reconocimiento que hace un tribunal público de la regularidad de un laudo pronunciado por un árbitro nacional o extranjero, para poder proceder a su ejecución coactiva."<sup>18</sup>

En este orden de ideas podemos concluir que la homologación se da una vez que se ha concretado el procedimiento de exequátur, es decir, la homologación es el reconocimiento que hace la autoridad jurisdiccional del laudo que se le ha presentado para su ejecución.

De tal forma tenemos que con el exequátur la autoridad puede reconocer el laudo arbitral (homologación), o denegar el reconocimiento en este caso no se presenta la homologación.

---

<sup>16</sup> Cabanellas, Guillermo.- Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual.- Tomo III.-26ª Edición.- Editotial Heliasta.- Argentina.- 1998.- pg. 386.

<sup>17</sup> Diccionario Jurídico Mexicano.-D-H.- Cuarta Edición.- Editorial Porrúa.-UNAM.- México.-1991.- pg.1591.

<sup>18</sup> Ovalle Fabela, José.-Diccionario Jurídico Mexicano.- Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.- México.- 1993.- pg.1591-1592.

Con la homologación, el laudo arbitral deja de ser foráneo y se vuelve nacional, es decir, se nacionaliza, en virtud de lo anterior, el laudo tendrá efectos jurídicos en el foro, es por ello que para su ejecución se deben aplicar las normas internas, asimismo se equipara al laudo con las sentencias nacionales.

Una vez que el laudo es homologado, el juez deberá ordenar la ejecución del mismo, en estos casos se presupone que se reconoció y otorgó efectos a todo el laudo, sin embargo puede darse el caso que el juez otorgue el reconocimiento y efectos sólo a una parte de la resolución arbitral, supuesto que contempla la Convención de Panamá, que en su artículo 5º .1.c señala:

*“Sólo se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de la sentencia a solicitud de la parte contra la cual es invocada, si ésta prueba ante la autoridad competente del Estado en que se pide el reconocimiento y la ejecución:*

*c) Que la sentencia se refiera a una diferencia no prevista en el acuerdo de las partes de sometimiento al procedimiento arbitral; no obstante, si las disposiciones de la sentencia que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no hayan sido sometidas al arbitraje se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras.”<sup>19</sup>*

De lo anterior podemos esquematizar el procedimiento de exequátur de la siguiente forma:



<sup>19</sup> Diario Oficial de la Federación.-Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional.-27 de abril de 1976.



#### **4.2 Requisitos para el Reconocimiento de un Laudo Arbitral Extranjero en México.**

En apartados anteriores mencionamos que nuestro país suscribió tanto la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (Convención de Nueva York), como la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional (Convención de Panamá), por ello es que la ejecución de los laudos arbitrales internacionales en México se rige en primer lugar por estas convenciones, al ser Ley Suprema de conformidad con el artículo 133 Constitucional.

En este orden de ideas, la Convención de Nueva York y la de Panamá establecen que para la ejecución de laudos no deben imponerse mayores requisitos, ni condiciones más onerosas que las que se piden para un laudo nacional (artículo III 3º respectivamente), es decir, se asimila el laudo extranjero a los laudos nacionales, postura que sigue el Código de Comercio, al establecer:

*"ARTÍCULO 1425. Las disposiciones del presente título se aplicarán al arbitraje comercial nacional y al internacional..."<sup>20</sup>*

Al analizarse los requisitos para el reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales extranjeros en nuestro país, Jorge Silva Silva los agrupa de acuerdo a cuatro criterios, a saber:

- Los relativos al acuerdo arbitral, donde se encuentran:
  - \* Capacidad de los compromitentes.
  - \* Validez del acuerdo.
- Los relativos al proceso, las cuales se subdividen en:

---

<sup>20</sup> Código de Comercio.- Op. Cit.- pg. 105.

- Las relativas al órgano arbitral, donde tenemos:
  - \* Validez de la designación del árbitro.
  - \* Correcta constitución del tribunal.
- Las relativas al enjuiciamiento arbitral, entre las cuales tenemos:
  - \* Notificación al demandado.
  - \* Oportunidad de defensa.
  - \* Procedimiento apegado al acuerdo arbitral.
  - \* Congruencia del laudo.
  - \* Firmeza del laudo.
- Los requisitos que se refieren al procedimiento donde tenemos:
  - \* Copia del laudo.
  - \* Laudo autenticado
  - \* Traducción del laudo.
- Los requisitos relativos al fondo del asunto, donde destacan:
  - \* Que no se vulnere el orden público.
  - \* Que no exista litispendencia.
  - \* Que no se trate de acciones reales.
  - \* Arbitrabilidad del litigio.<sup>21</sup>

Los requisitos relativos al acuerdo y al enjuiciamiento arbitral, corresponden al proceso, las cuales se estudiaron en el capítulo segundo del presente trabajo. Por lo que respecta a los requisitos referentes al procedimiento y los relativos al fondo del asunto, son los necesarios para la ejecución de los laudos arbitrales.

---

<sup>21</sup> Cfr. Silva Silva, Jorge Alberto.- Arbitraje Comercial Internacional en México.- Op. Cit.- pg. 249.

Para la ejecución del laudo extranjero el Código de Comercio establece ciertos requisitos los cuales coinciden con los señalados por Jorge Silva Silva, de tal manera, el artículo 1347-A del ordenamiento legal en cita señala:

*“Las sentencias y resoluciones dictadas en el extranjero podrán tener fuerza de ejecución si se cumplen las siguientes condiciones:*

*I. Que se hayan cumplido las formalidades establecidas en los tratados en que México sea parte en materia de exhortos provenientes del extranjero; en el caso de ejecución de laudos no se requerirá exhorto.*

*II. Que no hayan sido dictadas como consecuencia del ejercicio de una acción real.*

*III. Que el juez o tribunal sentenciador haya tenido competencia para conocer y juzgar el asunto de acuerdo con las reglas reconocidas en el derecho internacional que sean compatibles por las adoptadas por este Código.*

*IV. Que el demandado haya sido notificado o emplazado en forma personal a efecto de asegurarle la garantía de audiencia y el ejercicio de sus defensas.*

*V. Que tengan el carácter de cosa juzgada en el país en el que fueron dictadas o que no exista recurso ordinario en su contra.*

*VI. Que la acción que les dio origen no sea materia de juicio que esté pendiente entre las mismas partes ante tribunales mexicanos y en el cual hubiere prevenido el tribunal mexicano o cuando menos que el exhorto o carta rogatoria para emplazar hubieren sido tramitados y entregados a la Secretaría de Relaciones Exteriores o alas autoridades del Estado donde deba practicarse el emplazamiento. La misma regla se aplicará cuando se hubiera dictado sentencia definitiva.*

*VII. Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya pedido no sea contraria al orden público en México, y*

*VIII. Que llenen los requisitos para se consideradas como auténticas.”<sup>22</sup>*

Asimismo la parte que pida el reconocimiento y ejecución del laudo deberá presentar el original o copia auténtica del laudo arbitral, el original o copia auténtica del acuerdo arbitral y en su caso la traducción hecha por traductor oficial de los documentos antes descritos, lo anterior de conformidad con el artículo 1461 del Código de Comercio.

Dentro de los requisitos relativos al fondo del asunto debemos destacar que el Juez que conozca del exequátur, no tiene facultades para revisar el fondo del asunto, por lo que sólo debe verificar lo siguiente:

- Que el laudo no altere el orden público interno (artículos V.2b de la Convención de Nueva York, 5.2 .b. de la de Panamá).
- Que no se presente la litispendencia (artículo 1347-A Código de Comercio)
- Lo resuelto no se relacione con acciones reales (artículo 1462 Código de Comercio).
- El litigio resuelto sea arbitrable (artículo V.2.a de la Convención de Nueva York y 5.2.a de Panamá).

En igual sentido se pronuncia la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al señalar que el laudo arbitral no se encuentra sujeto a revisión constitucional en cuanto al fondo, asimismo aclara que el amparo sólo procederá respecto de la homologación del laudo emitido por un órgano jurisdiccional, el cual limitará su

---

<sup>22</sup> Código de Comercio.- Op. Cit.- pg. 91.

análisis a la debida composición del tribunal de arbitraje, del debido procedimiento.

*Ver criterio jurisprudencial Pág. 76.*

Como consecuencia de lo anterior resalta el concepto de orden público, el cual es definido como los "...principios o valores básicos o fundamentales del Estado:"<sup>23</sup>

Por su parte Fernández Rozas y Sánchez Lorenzo definen al orden público como "El conjunto de principios que inspiran un ordenamiento jurídico y que reflejan los valores esenciales de una sociedad en un momento dado."<sup>24</sup>

En virtud de lo anterior podemos decir, que el orden público son todas aquellas normas imperativas de un sistema jurídico, cuyo cumplimiento no es potestativo de las partes, es decir, los particulares no pueden violentarlas, pues de lo contrario atentarían contra los principios fundamentales del Estado, es por esto que dichas disposiciones no pueden ser derogadas en los convenios de los particulares.

Existen dos ámbitos del orden público, el interno y el internacional, el primero es el que compete al orden jurídico de cada Estado y el segundo compete al orden que debe observarse en el tráfico jurídico internacional.

El Código de Comercio (artículos 1462, 1457, fracción II)<sup>25</sup> sólo hace referencia al orden público sin referirse al interno o internacional, sin embargo consideramos que se deben de tomar en cuenta tanto el orden público interno como el internacional, toda vez que no se pueden vulnerar ambos en la ejecución de los laudos arbitrales.

---

<sup>23</sup> Silva Silva, Jorge Alberto, Arbitraje Comercial Internacional en México.- Op. Cit.- pg. 256.

<sup>24</sup> Citado por Gorjón Gómez, Francisco.-Arbitraje Comercial y Ejecución de Laudos Comercial y Ejecución de Laudos.- Op. Cit.- pg.271.

<sup>25</sup> Código de Comercio.- Op. Cit.- pg. 112-113.

#### **4.2.1 Causas de Denegación del Reconocimiento y Ejecución del Laudo.**

La autoridad jurisdiccional que conozca del reconocimiento y ejecución del laudo arbitral, además de verificar que la parte que pide la ejecución cumpla con los requisitos antes mencionados, también cuenta con facultades para denegar el reconocimiento o ejecución de la resolución arbitral.

En consecuencia tanto la legislación interna como la internacional establecen las causas de denegación del laudo arbitral, de tal forma existe concordancia entre el Código de Comercio y las Convenciones de Nueva York y Panamá, en los casos en que el juez de exequátur deberá denegar el reconocimiento y ejecución del laudo.<sup>26</sup>

Las causas de denegación pueden darse a instancia de parte o de oficio, entre las primeras tenemos las siguientes:

- \*La inexistencia o nulidad del acuerdo arbitral.
- \*Garantía de los derechos de las partes.
- \*Incongruencia entre el contenido de la sentencia y el acuerdo arbitral.
- \*Irregularidad en la constitución del tribunal arbitral o en el procedimiento.
- \*Carácter no obligatorio de la sentencia arbitral.

Las causas que se hacen valer de oficio son:

- La falta de Arbitrabilidad del objeto de la controversia.
- La contrariedad de la sentencia con el orden público.

El Código de Comercio agrega otra causa, la cual se actualiza en el caso de que se trate de laudos arbitrales dictados como consecuencia de una acción real

---

<sup>26</sup> Cfr. Gorjón Gómez, Francisco.-Arbitraje Comercial y Ejecución de Laudos Comercial y Ejecución de Laudos.- Op. Cit.- pg. 222.

sobre inmuebles ubicados en territorio nacional (artículo 1462, fracción III del Código de Comercio).

#### **4.2.2 Procedimiento de Ejecución.**

El procedimiento de ejecución de los laudos arbitrales deberá seguirse de conformidad con la Ley del Estado donde se pretende ejecutar, es decir, la parte interesada deberá iniciar el procedimiento de exequátur de acuerdo a las reglas establecidas en el Código de Comercio.

Para tal efecto, la parte que pida el reconocimiento del laudo arbitral, al momento de presentar su petición deberá cumplir con los requisitos a que nos referimos en el apartado anterior, asimismo debe cuidar que no se actualice ninguna de las causas de denegación de reconocimiento.

De acuerdo con el artículo 1463 del Código de Comercio<sup>27</sup>, el procedimiento de reconocimiento y ejecución del laudo se sustanciará incidentalmente, por lo cual no remite a las normas establecidas en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

El artículo 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles<sup>28</sup> establece la vía incidental para el reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales, al efecto debemos señalar que éste procedimiento no es propiamente un incidente, toda vez que no resuelve una cuestión accesoria al litigio principal, sin embargo la conveniencia de la aplicación de un procedimiento incidental se debe a la rapidez con la que se resolverá sobre la ejecución del laudo arbitral.

De conformidad con el precepto legal antes invocado, una vez que el tribunal judicial, una vez que el tribunal judicial reciba la petición de ejecución por parte

---

<sup>27</sup> Código de Comercio.- Op. Cit.- pg. 114.

<sup>28</sup> Código Federal de Procedimientos Civiles.- Editorial Ediciones Fiscales ISEF.- México.- 2004.- pg.140.

interesada, deberá notificar a la contraparte para que en el término de tres días manifieste lo que a su derecho convenga, y en su caso ofrezca pruebas de su parte.

Pueden darse dos supuestos, una que las partes ofrezcan pruebas o dos, que no las ofrezcan. En el primer caso las pruebas ofrecidas se desahogaran dentro de los diez días siguientes; en el segundo caso deberá citarse a una audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, la cual se llevará a cabo aún en ausencia de las partes.

Una vez desahogadas las pruebas y presentados los alegatos, el juez del conocimiento citará a las partes para oír la resolución que en derecho proceda, teniendo un término de cinco días para emitirla.

La resolución que emita el juez deberá consistir en otorgar o denegar el reconocimiento del laudo arbitral, y por ende su ejecución, para lo cual deberá revisar que no exista alguna de las causas de denegación antes mencionadas, es decir, deberá analizar si se cumplió con las garantías de audiencia, legalidad y debido procesos en el juicio arbitral. En contra de la resolución emitida por el juez de exequátur, no procederá recurso alguno, lo anterior de conformidad con el artículo 1463 del Código de Comercio.<sup>29</sup>

Cabe señalar que en la tramitación del procedimiento de exequátur puede presentarse algún obstáculo que impida su continuación, es decir, que se suspenda temporalmente, lo que se actualiza en el caso de que la parte contra la cual se pide la ejecución compruebe que el laudo aún no es firme (artículo VI de la Convención de Nueva York), este supuesto procede a instancia de parte o de oficio.

---

<sup>29</sup> Código de Comercio.- Op. Cit. pg. 114.



En el caso de que el juez conceda la suspensión del procedimiento de exequátur, podrá exigir a la parte en cuyo favor se decrete que constituya garantías para los posibles daños y perjuicios que se pudieran ocasionar a su contraparte con dicha suspensión.

Una vez que el juez de exequátur reconoce el laudo arbitral, ordena la ejecución del mismo, para lo cual se aplicarán las reglas establecidas en el Código de Comercio para la ejecución de sentencias judiciales nacionales, al efecto resulta aplicable la siguiente tesis jurisprudencial:

*Novena Epoca*

*Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: X, Diciembre de 1999*

*Tesis: IX.1o.39 C*

*Página: 733*

*LAUDOS ARBITRALES DE CARÁCTER COMERCIAL PRONUNCIADOS EN EL EXTRANJERO. SU EJECUCIÓN. Para ejecutar en el país un laudo arbitral de carácter comercial emitido en el extranjero, es preciso que previamente se produzca su reconocimiento, lo que puede hacerse al pronunciar la resolución final en el incidente que se debe promover conforme al artículo 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles, pues los artículos 1461 al 1463 del Código de Comercio, ley aplicable al caso, no excluyen a dicha categoría de laudos arbitrales de ser reconocidos; amén de que sería ilógico que se procediera a la ejecución, con la sola promoción del incidente y después, en la resolución final de éste, se denegara tal*

*reconocimiento o bien la ejecución, por estarse en alguno de los casos que la propia ley contempla.*

#### **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 29/99. Aceros San Luis, S.A de C.V. y otros. 12 de agosto de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Juan Guillermo Alanís Sánchez.*

#### **4.3 Postura del Poder Judicial en México.**

En materia de reconocimiento y ejecución de laudos encontramos la intervención más importante del poder judicial como se precisó en líneas anteriores.

En este sentido debemos recordar que el juez debe observar en primer término las normas establecidas en las Convenciones a las que nuestro país se adhirió, como es el caso de la Convención de Nueva York y la de Panamá, además de la aplicación del Código de Comercio.

En atención a lo anterior consideramos que los principios que rigen la homologación y ejecución de los laudos arbitrales internacionales son:

- \* Los laudos extranjeros reciben el mismo trato que los laudos nacionales.
- \* La carga de la prueba para la no ejecución, recae en quien se opone a ella.
- \* El juez del conocimiento del exequátur no puede revisar el fondo del asunto.

El juez de exequátur deberá otorgar el reconocimiento y por ende la ejecución de los laudos, si la parte promovente cumple con las formalidades que se estudiaron en el apartado anterior, sin embargo el juez denegará el exequátur si el laudo arbitral ataca el orden público, no se arregle a los términos del compromiso, o exista una evidente violación las garantías de seguridad, legalidad y debido proceso, en este sentido se pronuncia la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la siguiente tesis:

*Séptima Época*

*Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Fuente: Apéndice 2000*

*Tomo: Tomo IV, Civil, P.R. TCC*

*Tesis: 1115*

*Página: 802*

*LAUDO, LOS JUECES PUEDEN REHUSAR LA EJECUCIÓN DEL, CUANDO ADVIERTAN QUE EL ÁRBITRO NO CUMPLIÓ LAS FORMALIDADES PROCESALES PACTADAS POR LOS INTERESADOS, PUES TAL CUESTIÓN ES DE ORDEN PÚBLICO.- Aunque los Jueces del orden común carecen de facultades para revisar la legalidad del laudo arbitral, en cuanto al fondo, lo que es propio de la apelación en el supuesto de que tal recurso no haya sido renunciado por las partes, sí pueden, en cambio, rehusar la ejecución del laudo, cuando adviertan que el árbitro se ha apartado ostensiblemente de los requisitos procesales estipulados en el respectivo compromiso o cláusula compromisoria, con evidente violación a las normas esenciales de todo juicio, que son de orden público.*

*SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo en revisión 286/77.-Ella, S.A.-23 de septiembre de 1977.-Unanimidad de votos.-Ponente: Martín Antonio Ríos.*

*Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 103-108, Sexta Parte, página 129, Tribunales Colegiados de Circuito.*

Otro aspecto a considerar por el máximo Tribunal de nuestro país es el referente a los recursos que se pueden hacer valer en contra del reconocimiento y

ejecución de los laudos arbitrales, al efecto el artículo 1463 del Código de Comercio en último párrafo dispone que la resolución de reconocimiento y ejecución no será objeto de recurso alguno.

No obstante lo anterior, nuestra legislación permite la procedencia del amparo en contra de la resolución que decreta la ejecución. En este orden han surgido contradicciones, sobre las cuales nuestro más alto Tribunal ha establecido los criterios a seguir, a saber:

- Procedencia del amparo Directo o Indirecto.
- Facultad de los jueces para resolver sobre el fondo del asunto.

En el primer punto debemos considerar que de acuerdo al artículo 158 de la Ley de Amparo, el juicio de garantías en la vía directa procede contra sentencias definitivas, o laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda recurso ordinario por el que puedan ser revocados. Por su parte el primer párrafo del artículo 46 del ordenamiento legal en cita, dispone que se entiende por sentencias definitivas aquellas que deciden el juicio en lo principal y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas.

En este orden de ideas, tenemos que la resolución que el juez emita en el procedimiento de reconocimiento y ejecución del laudo, no es una resolución definitiva, puesto que no resuelve el juicio en lo principal, toda vez que éste ya ha sido resuelto por el árbitro en el laudo, el cual tiene la fuerza de cosa juzgada.

En virtud de lo anterior concluimos que contra la resolución emitida por el juez de exequátur, no procede al amparo en la vía directa, toda vez que no se actualizan

los supuestos que comprende el artículo 158 de la Ley de Amparo, ya que dicho precepto habla de sentencias definitivas o laudos que pongan fin al juicio, pero en ningún punto se refiere a cuestiones de ejecución de dichas sentencias.

El artículo 114, fracción II y III de la Ley de Amparo señala:

*“El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito:*

*II. Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo. En estos casos cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva.*

*III. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido. Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda la demás violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubiera dejado sin defensa al quejoso.”<sup>30</sup>*

De lo anterior se infiere que el precepto legal invocado resulta aplicable al caso concreto, toda vez que habla de ejecuciones de actos de tribunales fuera de juicio o después de concluido, como son los actos que se llevan a cabo en el procedimiento de exequátur, así como actos de ejecución de sentencias.

Además de lo anterior, establece el artículo 114 en su fracción tercera que la parte que pida la protección de la Justicia de la Unión también podrá hacer valer las violaciones cometidas durante el procedimiento que lo haya dejado sin defensa, en estos casos el juez denegará el reconocimiento y ejecución del laudo.

<sup>30</sup> Ley de Amparo.- Ediciones Delma.-México.-2004.- pg. 40 y 52.

De lo anterior inferimos que el amparo indirecto procede contra la resolución que la autoridad jurisdiccional emita en el procedimiento de reconocimiento y ejecución, de acuerdo a lo establecido en el precepto legal antes invocado.

En este sentido se pronunció la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 21/93, sustentada por los Tribunales Tercero y Segundo Colegiados del Primer Circuito por una parte, quienes se pronunciaron a favor de la procedencia del amparo indirecto en el caso de estudio, y el Quinto Tribunal Colegiado también del Primer Circuito por otra parte, quien se pronunció por la aplicación del artículo 158 de la Ley de Amparo, es decir, por la procedencia del amparo directo, contradicción que fue resuelta en la siguiente Jurisprudencia:

*Octava Epoca*

*Instancia: Tercera Sala*

*Fuente: Apéndice 2000*

*Tomo: Tomo IV, Civil, Jurisprudencia SCJN*

*Tesis: 265*

*Página: 223*

*LAUDO ARBITRAL, ACUERDOS DE HOMOLOGACIÓN Y EJECUCIÓN DEL PROCEDE EN SU CONTRA EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO, Y NO EL DIRECTO A QUE ALUDE EL 158 DEL MISMO ORDENAMIENTO.- Cuando se reclama en juicio de garantías un laudo arbitral homologado a los acuerdos tendientes a declararlo, así como los actos de ejecución con relación al mismo, el procedente es el juicio de amparo indirecto ante los Jueces Federales, atento lo que al respecto dispone el artículo 114, fracción III, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, ya que*

*por la complejidad de los mismos actos que se impugnan no se está en el caso de la sola sentencia definitiva que constituye el laudo arbitral homologado, para reclamarlo en amparo directo, conforme al señalamiento del artículo 158 del mismo cuerpo legal.*

*Octava Época:*

*Contradicción de tesis 21/93.-Entre las sustentadas por los Tribunales Tercero y Segundo Colegiados, por una parte, y Quinto Tribunal Colegiado, todos en la Materia Civil del Primer Circuito.-18 de octubre de 1993.-Unanimidad de cuatro votos.- Ponente: Miguel Montes García.-Secretario: Jorge L. Rico Rangel.*

*Apéndice 1917-1995, Tomo IV, Primera Parte, página 181, Tercera Sala, tesis 267; véase la ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, diciembre de 1993, página 533.*

Ahora bien respecto a la segunda cuestión planteada, sobre si el juez de distrito que conozca del asunto podrá decidir cuestiones de fondo, al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece que el amparo es procedente en contra de la resolución de homologación emitida por la autoridad jurisdiccional, lo que se limitará al resultado del análisis de la debida composición del tribunal de arbitraje, del debido procedimiento, de la manifestación de voluntad de las partes de someterse al arbitraje, de la materia del mismo y de los demás supuestos que contempla el artículo 1462 del Código de Comercio, supuestos que contemplan sólo cuestiones de forma y no de fondo.

En virtud de lo anterior concluimos que en el amparo sólo se resolverán las cuestiones de forma del juicio arbitral y no así el fondo del asunto, toda vez que el juez que conozca del amparo deberá velar porque en el procedimiento de ejecución

se respeten las garantías de legalidad, audiencia y del debido proceso consagradas en nuestra Carta Magna.

En este orden de ideas, tenemos que el laudo es válido mientras no contravenga las causas de nulidad o no reconocimiento, por lo tanto no puede ser analizado en si mismo a través del juicio de garantías.

#### **4.4. Eficacia de la Ejecución de Laudos Arbitrales Comerciales**

##### **Internacionales.**

La autonomía de la voluntad de las partes da validez al laudo pronunciado por los árbitros, por ello las partes deben cumplir con lo sentenciado en ella sin que medie coacción alguna, por lo tanto podemos considerar que en el momento en que el laudo es cumplimentado por las partes adquiere plena eficacia jurídica.

Sin embargo en el supuesto de que alguna de las partes no cumpla de manera voluntaria con la resolución arbitral, la parte que resulte afectada tendrá que obligar a su contraparte a cumplir aún en contra de su voluntad, mediante el procedimiento de exequátur y posteriormente con la ejecución forzosa, en la forma en que nos hemos referido en apartados anteriores.

Francisco Gorjón Gómez considera que para que el laudo arbitral sea eficaz, es necesario que éste cuente con tres elementos, a saber: la inimpugnabilidad, la inmutabilidad o inmodificabilidad y la coercibilidad.

La inmutabilidad se da en el momento en que la ley impide que dicho laudo sea susceptible de recurso alguno; la inmutabilidad consiste en que en ningún caso,



la autoridad jurisdiccional podrá modificar los términos del laudo, el cual ha adquirido la calidad de cosa juzgada y la coercibilidad, es la ejecución forzosa del laudo.<sup>31</sup>

Los laudos arbitrales cuentan con las características de inimpugnabilidad e inmutabilidad, desde el momento en que adquiere la calidad, mientras que la coercibilidad se adquiere en el momento en que el juez jurisdiccional ordena la ejecución del laudo, y por ende es el momento en que adquiere plena eficacia.

De lo anterior se infiere que el laudo al ser una resolución que emana de un procedimiento basado en la voluntad de las partes cuenta con los atributos antes aludidos, sólo que la eficacia y realización concreta de lo condenado es facultad del juez de exequátur.

En igual sentido se pronuncia Cremades, al considerar que lo realizado por el tribunal que conoce del exequátur, es añadir la eficacia del laudo como existente y válido para su ejecución.<sup>32</sup>

Las consecuencias que se derivan de la ejecución de un laudo arbitral, dan a éste la eficacia con que cuenta toda sentencia o resolución. En este sentido debemos tomar en cuenta que los efectos que produce el laudo es la creación de derechos y obligaciones, los cuales se materializan a través de la ejecución del laudo.

La eficacia de la ejecución de los aludos arbitrales, consiste en cambiar la realidad física, es decir, cumplir con lo sentenciado en la propia resolución arbitral, la cual ordena la creación, modificación o extinción de alguna situación jurídica. Para tal efecto las partes cuentan con los instrumentos legales tendientes a lograr la

---

<sup>31</sup> Cfr. Gorjón Gómez, Francisco.-Arbitraje Comercial y Ejecución de Laudos Comercial y Ejecución de Laudos.- Op. Cit.- pg.187.

<sup>32</sup> *Ibidem*.- pg. 186.

realización material de lo sentenciado en el laudo arbitral a través de la homologación y el exequátur.

En este sentido los laudos arbitrales, al igual que cualquier resolución tiene eficacia y máxime porque es el resultado de un juicio que desde sus inicios ha sido pactado en los términos y condiciones que las propias partes consideraron justas, sólo que materialmente adquiere dicha eficacia a través de su ejecución, ya sea forzosa o voluntaria.

Tanto la convención de Nueva York como la de Panamá contienen normas tendientes a facilitar la ejecución de los laudos arbitrales comerciales internacionales, de tal forma nuestro país al adherirse a las mismas ha modificado su legislación en la materia, a efecto de lograr el impulso de la institución arbitral como un procedimiento rápido, eficaz y sin contravenir a la ley.

En este sentido el Poder Judicial ha aportado a la figura del arbitraje de manera favorable los criterios sobre los cuales se debe desarrollar el reconocimiento y ejecución de los laudos, para tal efecto ha establecido los límites sobre los cuales ha de decidir el juez de exequátur, con lo cual se ha adecuando nuestra legislación a las tendencias internacionales en materia de arbitraje comercial.

No obstante lo anterior los preceptos por los que se rige el procedimiento de reconocimiento y ejecución de laudos, debe ser apartada de la legislación mercantil como lo han hecho varios países como es el caso de España, que cuenta con su propia Ley sobre arbitraje.

La conveniencia de contar con una legislación especial deriva en que a través de ella se puede regular de manera amplia y específica, tanto las fases del procedimiento arbitral, como el procedimiento de reconocimiento y ejecución, para

evitar la remisión que la legislación actual hace respecto de algunos aspectos como es la ejecución forzosa del laudo, y las reglas sobre las cuales ha de seguirse el procedimiento de exequátur.

Lo anterior evitaría que las partes puedan retrasar la ejecución propiamente dicha del laudo arbitral, a través de la interposición de la demanda de garantías como sucede en la ejecución de las sentencias judiciales, toda vez que no hay que olvidar que el objetivo del juicio arbitral consiste en la solución de controversias de una forma más rápida que en los tribunales judiciales, mediante el convenio de las partes.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** La institución del arbitraje tiene antecedentes desde el momento en que las partes se ponen de acuerdo en la forma de solución de controversias, de tal forma, podemos apreciar desde la antigüedad la utilidad del arbitraje como medio alternativo de solución de controversias.

**SEGUNDA.-** La conveniencia de solucionar los problemas surgidos entre las parte, a través de un convenio que conlleve a un medio pacífico de solución , ha evolucionado de tal manera que actualmente es la vía preferida para la solución de controversias surgidas en el intercambio comercial internacional, es por ello que en los tratados internacionales se ha dado un gran impulso al juicio arbitral.

**TERCERA.-** En virtud de lo anterior, el arbitraje comercial internacional es el medio de solución de controversias mercantiles surgidas o que puedan surgir entre sujetos de derecho internacional privado, quienes a través de un convenio someten el litigio a un tercero, para lo cual les señalan los términos y las normas aplicables tanto al fondo del asunto como al procedimiento a fin de que puedan dar solución al litigio en el laudo, cuya eficacia depende de la voluntad de las partes.

**CUARTA.-** El principio rector del arbitraje es la voluntad de las partes, al ser ellas quienes eligen y confían la solución de un litigio a un tercero. Esta voluntad se plasma en el acuerdo arbitral o cláusula compromisoria, cuyo objeto consiste en la especificación del litigio a resolver, el procedimiento a seguir y el derecho aplicable al mismo.

En base a esta autonomía de voluntad de las partes, estas pueden pactar si el arbitraje se desarrollará conforme a las normas procesales de algún Código o

conforme a reglas establecidas por una institución o en su caso por reglas dictadas por abogados, o por los propios árbitros.

**QUINTA.-** En el proceso arbitral se desarrollan las fases postulatoria, probatoria y conclusiva, en las cuales los árbitros deberán tratar a las partes en igualdad de condiciones, asimismo deberán respetar las garantías de legalidad y debido procedo consagradas en nuestra Carta Magna.

**SEXTA.-** La resolución de los árbitros tiene la característica de ser definitiva, inapelable y obligatoria, salvo el caso de que las partes hayan pactado que proceda algún medio de impugnación en contra del laudo. No obstante la definitividad del laudo arbitral deriva del principio de la voluntad de las partes, de aceptar que el litigio se resuelva a través del arbitraje, y por ende aceptan someterse a la resolución que emita el tribunal.

**SÉPTIMA.-** La tendencia internacional de solución de controversias por medio del arbitraje ha traído como consecuencia la necesidad de reformar las legislaciones nacionales para adaptarse a las costumbres internacionales. De tal forma la reforma de 1993 al Código de Comercio, adoptó las disposiciones de la Ley Modelo de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, para regular así todas las etapas del procedimiento arbitral, así como las costas y el reconocimiento y ejecución del mismo en nuestro país.

**OCTAVA.-** Con las reformas al Código de Comercio, nuestra legislación se adapta a las tendencias internacionales en materia de arbitraje comercial, asimismo se pone al nivel de los tratados internacionales suscritos por México, como la Convención de Nueva York y la de Panamá.

**NOVENA.-** En el momento en que el laudo arbitral adquiere la calidad de cosa juzgada, las partes se encuentran obligadas a cumplir con éste de manera voluntaria, en el caso contrario, la parte interesada deberá pedir a la autoridad jurisdiccional el reconocimiento y ejecución del laudo, toda vez que el árbitro carece de imperio para ejecutar sus propias resoluciones, para lo cual resulta aplicable la ley del lugar donde se pretenda ejecutar el laudo, es decir, la *lex fori*.

**DÉCIMA.-** El juez que conozca del exequátur carece de facultad para revisar el fondo del asunto, toda vez que la intervención judicial en el arbitraje, sólo se limita a darle eficacia a la resolución arbitral a través de su ejecución en los casos en que se cumplan con los requisitos señalados en la legislación mercantil, por lo tanto se podrá denegar dicha ejecución en los casos en que se acredite que durante el procedimiento arbitral se dejó en estado de indefensión a alguna de las partes.

**DÉCIMA PRIMERA.-** El laudo arbitral como toda resolución, cuenta con los atributos de inimpugnabilidad, inmutabilidad y coercibilidad, con la peculiaridad que la eficacia y realización concreta de lo condenado es facultad del juez de exequátur, en este orden de ideas, la eficacia del laudo arbitral depende en primera instancia de la voluntad de las partes, lo que ocurre en el momento en que la parte sentenciada cumple con sus obligaciones de manera voluntaria, en caso contrario, la eficacia depende de la ejecución forzosa, la cual es facultad del juez de exequátur.

**DÉCIMA SEGUNDA.-** Nuestro país cuenta con una legislación que establece condiciones favorables para la institución del arbitraje, sin embargo consideramos que para lograr que la eficacia de la ejecución de los laudos comerciales internacionales, se debe evitar la remisión a otras legislaciones que regulan al procedimiento por demás equivocada a través de la vía incidental, por lo tanto para

lograr una ejecución de una resolución arbitral de manera pronta y expedita, será necesario la regulación de ésta de manera específica en una legislación especial, para evitar la remisión a otras legislaciones, que pueden llegar a retardar la ejecución.

Por último, no debemos olvidar que la tendencia internacional en materia de comercio, es la aplicación del arbitraje como medio de solución de controversias por excelencia, es este sentido, nuestro país debe dar cada vez más condiciones favorables para el desarrollo de la institución arbitral, a efecto de dar seguridad a los inversionistas extranjeros.

**BIBLIOGRAFÍA**

- 1.- Arilla Bas, Fernando.- Manual Práctico del Litigante.- Tercera edición.- Editorial Porrúa.- México.- 1999.
- 2.- Becerra Bautista, José.- El Proceso Civil en México.-Decimoquinta edición.- Editorial Porrúa.- México.-1996.
- 3.- Bravo Peralta, Martín Virgilio.-El Arbitraje Económico en México.-Editorial Porrúa.- México.- 2002.
- 4.- Briseño Sierra, Humberto.-El Arbitraje Comercial.-Doctrina y Legislación.-segunda edición.- Editorial Limusa.-México.- 1999.
- 5.- Chillón Medina, José María, José Fernando, Merino.- Tratado de Arbitraje Privado Interno e Internacional.- segunda edición.- Editorial Civitas.- Madrid España.- 1991.
- 6.-Contreras Vaca, Francisco José.- Derecho Internacional Privado, Parte General.- Segunda edición.- Editorial Harla.- México.- 1996.-
- 7.- Del Castillo Del Valle, Alberto.- Primer Curso de Amparo.-Editorial Edal.- México.- 1998.
- 8.- De Pina, Rafael.- Derecho Procesal Civil.- Vigésima tercera edición.- Editorial Porrúa.- México.- 1997.
- 9.- Fernández Rozas, José Carlos.- Sánchez Lorenzo, Sixto.- Derecho Internacional Privado.- primera edición.- Editorial Civitas.- Madrid España.- 2000.
- 10.- Gómez Lara, Cipriano.- Teoría General del Proceso.- novena edición.- Editorial Harla.- México.- 1998.
- 11.- Gorjón Gómez, Francisco.-Arbitraje Comercial y Ejecución de Laudos.- Editorial Mc. Graw-Hill.- México.- 2000.



- 12.- Margadant, Guillermo Floris.- Introducción al Estudio del Derecho Mexicano.- undécima edición.- Editorial Esfinge.- México.- 1994.
- 13.-Ovalle Favela, José.- Derecho Procesal Civil.- octava edición.- Editorial Oxford University Press.-México.- 1999.
- 14.- Pereznieto Castro, Leonel.- Arbitraje Comercial Internacional.- Compilador.- Editorial Fontamara.- México 2002.
- 15.- Rodríguez González Valadez, Carlos.- México ante el Arbitraje Comercial Internacional.- Editorial Porrúa.- México.- 1999.
- 16.- Sánchez Mendal, Ramón.- De los Contratos Civiles.- Décima sexta edición.- Editorial Porrúa.- México.- 1995.
- 17.- Santos Belandro, Rubén.- Arbitraje Comercial Internacional.- tercera edición.- Editorial Oxford University Press.- México.- 2000.
- 18.- Sepúlveda, César.- Derecho Internacional.- Primera edición.- Editorial Porrúa.- México.- 1999
- 19.- Silva Silva, Jorge Alberto.- Arbitraje Comercial Internacional en México.- segunda edición.- Editorial Oxford University Press.- México.- 2001.
- 20.-Tena Ramírez, Felipe.- Leyes Fundamentales de México.- Vigésima edición.- Editorial Porrúa.- México, 1997.
- 21.- Uribarri Carpintero, Gonzalo.-El Arbitraje en México.- Editorial Oxford University Press.- México.- 1999.

### DICCIONARIOS

- 1.- Diccionario de Derecho.- Mayo ediciones.- México.-1981.
- 2.- Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual.- Tomo III.-26ª Edición.- Editotial Heliasta.- Argentina.- 1998
- 3.- Diccionario Jurídico Mexicano.-D-H.- Cuarta Edición.- Editorial Porrúa.- UNAM.- México.-1991.-
- 4.- Enciclopedia Jurídica Omeba.- Driskill.-Buenos Aires, Argentina.- Tomo XVII.- 1978.
- 5.- Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo Americana.- Décima edición.- Editorial Espasa-Calpe.- Madrid.- 1958.
- 6.- Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano A.C. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM.- Editorial Porrúa, México 1998.
- 7.- Pequeño Larousse Ilustrado.- Tercera edición.- Editorial Larousse.- México.- 1999.

### HEMEROGRAFÍA

- 1.- Aguilar Alvarez, Guillermo.- El Título Cuarto del Código de Comercio Mexicano y la Legislación Comparada en materia de Arbitraje Comercial Internacional.- en centenario del Código de Comercio.- IIJ, UNAM.- México.-
- 2.- Arreola Verde, José Efraín.- El Arbitraje Comercial Internacional y otros Medios de Solución de Controversias en el Sistema Jurídico Mexicano.- Revista Jurídica Jalisciense.- Año 9.-No. 2.- Julio-Diciembre. 1999.- Guadalajara Jalisco.- México.-

- 3.- Fabrega P., Jorge.- Arbitraje en el Área Iberoamericana.- Revista de la Facultad de Derecho de México.- UNAM.- Tomo XLI.- Número 175, 1776, 177.- ENERO-JUNIO 1991.- pg.- 65.
- 4.- Medina Lima, Ignacio.- El Arbitraje Privado en Nuestro Derecho.- Revista de la Facultad de Derecho.- México, D.F.- Tomo XXXVIII.- Enero-Junio.- 1988.
- 5.-Renaud Coutney Paul G., "El convenio arbitral en el arbitraje comercial internacional.- Revistas: iuris Tantum. Revista de la Facultad de Derecho.- año XIV.- número 10 Primavera-verano.- 1999.- México D.F.
- 6.- Von Wobser Claus.- La Situación Legislativa y Jurisprudencial del Arbitraje en México.- Ars Iuris, Revista del Instituto de Documentación e Investigación Jurídica de la Facultad de Derecho de la Universidad Panamericana.- México.- Tomo 211.- Tomo 211.- 1994.
- 7.- Diario Oficial de la Federación.-Reformas al Código de Comercio.- 4 de enero de 1989.
- 8.- Diario Oficial de la Federación.- Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras.- 22 de junio de 1971.
- 9.- Diario Oficial de la Federación.- Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional.- 27 de abril de 1976.
- 10.- Diario Oficial de la Federación.- Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros.- 20 de agosto de 1987.

### **LEGISLACIÓN**

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Editorial Barocio.- México.- 2004.
2. Código Civil para el Distrito Federal.- Editorial Ediciones Fiscales ISEF.- México.- 2004.
3. Código de Comercio.- Editorial Ediciones Fiscales ISEF.- México.- 2004.
4. Código Federal de Procedimientos Civiles.- Editorial Ediciones Fiscales ISEF.- México.- 2004.
5. Código de Procedimientos Civiles para El Distrito Federal.- Editorial Ediciones Fiscales ISEF.- México.- 2004
6. Ley de Amparo.- Ediciones Delma.- México.- 2004

### **OTRAS FUENTES**

- CD. IUS 2003.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- 2004.